

879309



Universidad Lasallista Benavente

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clase : 879309

“ Justificación de los Juzgados de lo Familiar en el Estado de Guanajuato ”

T E S I S

Que para Optar al Título de

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUZ MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION - - - - -	1

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA ROMANA

LA FAMILIA.- 1, EL PARENTESCO.- 3, PATRIA POTESTAD.-	
5, MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.- 5, -	
PODER DEL PATERFAMILIAS.- 6, EL MATRIMONIO.- 7, - - -	1

CAPITULO SEGUNDO

LA ORGANIZACION JUDICIAL

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.- 10, LA MAGISTRATURA.- 10,	
EL PRETOR.- 11, EL JUEZ.- 12, EL ARBITRO.- 12, EL --	
TRIBUNAL DE LOS DECENVIROS.- 13, EL TRIBUNAL DE LOS	
CENTUNVIROS.- 13, ORGANIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LAS	
ACCIONES DE LA LEY Y EL SISTEMA FORMULARIO.- 14, OR-	
GANIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL SISTEMA	
EXTRAORDINARIO.- 15, - - - - -	10

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO

ASPECTOS GENERALES.- 18, LA JURISDICCION.- 18, LA --	
COMPETENCIA.- 20, EL PROCESO CIVIL ROMANO.- 22, LOS	
SISTEMAS PROCESALES.- 23, LAS DOS INSTANCIAS: <u>IN</u> - -	

<u>LURE E IN IUDICIO.</u> - 23, FORMAS DEL PROCESO.- 24, -	
CARACTERES GENERALES.- 26, - - - - -	18

CAPITULO CUARTO
EPOCA PREHISPANICA

NOCIONES GENERALES.- 28, ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-	
28, EL MATRIMONIO.- 29, LOS BIENES EN EL MATRIMO-	
NIO.- 32, LA PATRIA POTESTAD.- 32, EL DIVORCIO.-33,	
EL SISTEMA JUDICIAL AZTECA.- 34,	

CAPITULO QUINTO
LA LEGISLACION ESPAÑOLA APLICABLE EN INDIAS

NOCIONES GENERALES.- 35, ORDEN DE PRELACIÓN PARA -	
LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUPLETORIO CASTELLANO.--	
36, EL PASO A LAS INDIAS OCCIDENTALES.- 38, EL MA-	
TRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.- 39, LAS RELACIO--	
NES DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO.- 40, LA PA--	
TRIA POTESTAD.- 41, LA TUTELA.- 41, EN EL CAMPO DEL	
DERECHO SUCESORIO.- 42, EN EL DERECHO PROCESAL.- -	
43, EL PROCESO DE DIVORCIO ECLESIAÍSTICO.- 43, LA -	
ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDIANOS.- 47, LA -	
COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DE LA REAL AUDIEN	
CIA.- 48, LOS FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINIS	
TRACIÓN DE JUSTICIA.- 48, - - - - -	35

CAPITULO SEXTO

MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA FINALES DEL SIGLO XIX

ASPECTOS GENERALES.- 50. TRIBUNALES Y JUECES DE LA - REPÚBLICA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX.- 51. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI FORNIA DE 1870 Y 1884.- 53. - - - - -	50
---	----

CAPITULO SEPTIMO

EVOLUCION DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL SIGLO XX

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.- 58. DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA.- 59. LEY SOBRE RELACIONES FAMI-- LIARES.- 61. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FE DERAL.- 63. LAS REFORMAS DE 1975 Y EL AÑO INTERNACIO- NAL DE LA MUJER.- 64. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA - LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES EN EL DISTRI TO FEDERAL.- 71. - - - - -	58
--	----

CAPITULO OCTAVO

JUZGADOS DE LO FAMILIAR; SU IMPLANTACION EN EL ESTADO

SU ORGANIZACIÓN URGENTE.- 75. ESTADÍSTICAS.- 78. AC-- TUALIZACIONES LEGISLATIVAS.- 81. CÓDIGO DE PROCEDIMIE TOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.- 82. COMENTARIOS DEL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO POR JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVI LLA.- 88. - - - - -	75
---	----

CONCLUSIONES - - - - - 91

ANEXOS - - - - - A, B y C

BIBLIOGRAFIA - - - - - 97

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA - - - - - 102

INTRODUCCION

LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN, QUE HA VIVIDO A TRAVÉS DE LA HISTORIA DEL HOMBRE Y QUE HA SUFRIDO SERIOS PROBLEMAS, HA LOGRADO POR SÍ SOLA Y EN ALGUNAS ÉPOCAS SIN PROTECCIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, SOBREVIVIR PARA IMPONERSE Y AMPARARSE EN EL FUNDAMENTO MÁS SERIO QUE ELLA OSTENTA Y SUSTENTA, QUE ES EL ELEMENTO ÉTICO,

ES PRECISO ESTABLECER LA DIFERENCIA COMO NOTA DISTINTIVA DE LA CONDICIÓN DE LA FAMILIA E INSTITUCIONES DE ÉSTA, EN EL DERECHO ROMANO, EN EL PRECOLOMBINO, LA LEGISLACIÓN INDIANA, EL DERECHO MODERNO Y FINALMENTE LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

LAS PERSONAS, COMO ENTES CAPACES DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES, HAN SIDO DIFERENCIADAS POR UN HECHO NATURAL, EL SEXO, EN HOMBRES Y MUJERES. POR EL REFLEJO DE LO ANTERIOR EN EL ÁMBITO DEL DERECHO, SE PRETENDE SEGUIR ALGUNOS PASOS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA EN ROMA,

PARA COMPRENDER LA LEGISLACIÓN MEXICANA ES NECESARIO CONOCER LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE PASADO, PRESENTE Y FUTURO,

COMO ANTECEDENTE, LOS AZTECAS, PUEBLO ADMIRABLE QUE NO HUBIERA PODIDO LOGRARSE SIN UNA EDUCACIÓN ESMERADA; PRIMORDIALMENTE EN EL SEÑO DE LA FAMILIA Y DESPUÉS EN LOS "CALPULLIS", QUE AL MEZCLARSE CON LAS COSTUMBRES, LAS INSTITUCIONES Y LAS LEYES DE LA ÉPOCA COLONIAL, DAN POR RESULTADO EL DERECHO INDIANO.

LA FAMILIA MEXICANA EN GENERAL EN TIEMPOS DE LA COLONIA, DEL IMPERIO Y DEL PORFIRISMO, REPRODUJO EN MUCHOS DE SUS ASPECTOS EL MATERIAL JURÍDICO DE LA ANTIGUA ORGANIZACIÓN ROMANA. SOBRE TODO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO, POR EL SOMETIMIENTO A LA POTESTAD MARITAL.

LA TRASCENDENCIA POLÍTICA SE VINCULA A LA EXISTENCIA MISMA DEL ESTADO; LA FAMILIA NO ES EL RESULTADO DE ÉSTA SINO PRECÍSAMENTE A LA INVERSA, YA QUE AQUELLA TIENE EN SÍ MISMA UNA ORGANIZACIÓN BIOLÓGICA, ÉTICA, SOCIAL, ECONÓMICA, UN ORDENAMIENTO JURÍDICO Y FINALMENTE UNA TRASCENDENCIA POLÍTICA.

LA REVOLUCIÓN MEXICANA, AL IGUAL QUE EN TODOS LOS DEMÁS CAMPOS DE LA VIDA SOCIAL, INFLUYÓ Y MODIFICÓ CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA. EL PROFUNDO CAMBIO EN LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE FAMILIA FUE EN 1975, QUE HA MERECIDO ATENCIÓN PÚBLICA Y CONTROVERSIA EN LEGISLADORES, POLÍTICOS Y JURISTAS EN GENERAL.

DADO EL MOMENTO QUE VIVIMOS, EN UNA SOCIEDAD MUTANTE EN DIVERSOS ASPECTOS; -SOCIALES, ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y -- CULTURALES- QUE LA FAMILIA SE HA VISTO CADA DÍA MÁS ALEJADA DE UNA REALIDAD SOCIAL, EVOLUCIONADA Y EN DESACUERDO CON -- LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS Y VALORES SENSIBLES DE NUESTRA - SOCIEDAD. ES POR ELLO NECESARIO REESTRUCTURAR LAS LEYES RE GULADORAS DE LAS RELACIONES DE SUS MIEMBROS ENTRE SÍ Y RES- PECTO A LA SOCIEDAD.

NUEVAS IDEAS MARCAN LA CONFLUENCIA DE ORIENTACIONES DISTINTAS, DONDE EL DERECHO DE FAMILIA NO PUEDE PERMANECER ESTÁTICO, HAY NUEVOS PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y DOCTRINAS, DERRIBANDO LAS VIEJAS FORTALEZAS PARA CREAR LEYES FAMILIA-- RES COMO UN DERECHO PROTECTOR, COMO UN DERECHO TUTELAR DE - ESE NÚCLEO, ESTABLECIENDO ASÍ NUEVAS ESTRUCTURAS ESTATALES PARA PROTEGERLA.

PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, FUE NECESARIO - RECURRIR A AUTORES MEXICANOS, ESPAÑOLES, ARGENTINOS Y DE -- OTRAS NACIONALIDADES, DADA LA Poca LITERATURA QUE SOBRE DE RECHO DE FAMILIA EXISTE EN NUESTRO PAÍS.

HA SIDO DE GRAN UTILIDAD PARA LA MODESTA INVESTIGA-- CIÓN REALIZADA EN ESTE TRABAJO, EL DEPARTAMENTO DE COMPILA-- CIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DONDE TUVE LA OPORTUNIDAD DE COMPARAR LOS ORDENAMIENTOS LE-

GISLATIVOS DE ALGUNAS DE LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA, RESPECTO A CONTROVERSIAS DEL ORDEN DE LO FAMILIAR.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LA FAMILIA ROMANA

LA FAMILIA

LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA COMO CÉLULA SOCIAL, HA HECHO COMPRENDER A LOS JURISTAS QUE EXISTE UN DERECHO FAMILIAR QUE OCUPA UNA POSICIÓN ESPECIAL EN LA ÓRBITA DEL DERECHO PRIVADO, EL CUAL ES DE NATURALEZA PREPONDERANTEMENTE PATRIARCAL. SIN EMBARGO, ESTA MANERA DE ENFOCAR EL DERECHO DE FAMILIA ES DE ÉPOCA RECIENTE, PUES LOS JURISTAS ROMANOS, NO CONCIBIERON LA NECESIDAD DE CONSIDERARLO COMO UN ESTATUTO ESPECIAL DESTINADO A REGULAR CUANTO SE REFIERE A LA MOLÉCULA NATURAL DE LA SOCIEDAD.

LOS ROMANOS TUVIERON UNA IDEA MUY PARTICULAR DE LA FAMILIA, ORGANIZADA BAJO EL PODER ABSOLUTO DE UN JEFE, EL PATER FAMILIAS- DOTADO DE FACULTADES ABSOLUTAS DE ORDEN POLÍTICO, JUDICIAL, ECONÓMICO Y RELIGIOSO. LO CARACTERÍSTICO DE LA FAMILIA ROMANA FUE EL SOMETIMIENTO DE TODOS LOS MIEMBROS (ESPOSA, HIJOS, NUERAS, NIETOS, ETC.) A LA MISMA AUTORIDAD -MANUS POTESTAS- EL PATERFAMILIAS, ÚNICA PERSONA NO SOMETIDA A POTESTAD ALGUNA, O COMO DECÍAN LAS FUENTES "EL QUE TIENE DOMINIO EN LA CASA" QUO IN DOMO DOMINIUM HABET.

LA FAMILIA PROPIO IURE, ES DEFINIDA POR ULPIANO EN LA SENTENCIA: "LLAMAMOS FAMILIA A MUCHAS PERSONAS QUE, POR NATURALEZA, O POR DERECHO, ESTÁN SUJETAS A LA POTESTAD DE UNO SOLO". (1)

LA FAMILIA ROMANA, FUE, ANTES QUE UN VÍNCULO JURÍDICO, UNA UNIÓN DE CARÁCTER RELIGIOSO, TENÍA SU CULTO PROPIO -SACRA PRIVATA- SOBRE EL CUAL LOS PONTÍFICES DE LA CIVITAS, SÓLO EJERCÍAN UN SIMPLE DERECHO DE VIGILANCIA CON SUS DIOS, LOS LARES IDENTIFICADOS CON EL FUNDADOR DE LA ESTIRPE, Y LOS MANES, LAS ALMAS DE LOS ANTEPASADOS. NO OBTANTE, LA FAMILIA FUE TAMBIÉN UNA SOCIEDAD CIVIL PERO DE TIPO TAN ACENTUADAMENTE MONÁRQUICO QUE INVESTÍA AL PATER DE UNA MAGISTRATURA DOMÉSTICA, DE TOTAL AUTORIDAD DENTRO DEL GRUPO, EN EL CUAL NI SIQUERA EL PODER ESTATAL PUDO PENETRAR DURANTE MUCHO TIEMPO. DICHA MAGISTRATURA LE CONFERÍA PODERES DE SUPREMO JUEZ, Y EN SU EJERCICIO DICTABA SENTENCIAS CON LAS QUE PODÍA CONDENAR A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, CON PENAS COMO LA DE EXCLUSIÓN DE LA DOMUS, LA FLAGELACIÓN, LA PRISIÓN, Y HASTA LA MUERTE. SÓLO EL PATER TENÍA LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN LIBRE DE LOS BIENES FAMILIARES.

(1) Luis Rodolfo Argüello, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1976. p. 427.

EL PARENTESCO

SAVIGNY, LO HA DEFINIDO COMO EL GÉNERO DE RELACIÓN - PERMANENTE ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, QUE PUEDE TENER COMO LAZO AGLUTINANTE LA SANGRE, EL ORIGEN O UN ACTO RECONOCIDO POR LA LEY: MATRIMONIO, ADOPCIÓN.

TRES CLASES DE VÍNCULO DE PARENTESCO PODEMOS ENCONTRAR EN LA FAMILIA ROMANA: AGNACIÓN, COGNACIÓN Y AFINIDAD.

A) SE LLAMA AGNACIÓN -ADGNATIO- AL PARENTESCO CIVIL RECONOCIDO POR EL DERECHO ROMANO, QUE UNÍA A TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A LA PATRIA POTESTAD -PATRIA POTESTAS-, O POTESTAD MARITAL -MANUS-, DE UN JEFE O PATERFAMILIAS COMÚN. EL VÍNCULO QUE MANTENÍA ESTA COMUNIDAD ESTABA REPRESENTADO POR LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS EN LÍNEA DE VARONES, PORQUE LA AGNACIÓN SE SUSPENDÍA EN LAS MUJERES, QUEDANDO SUS DESCENDIENTES SUJETOS A LA POTESTAD DEL PADRE O A LA DEL VARÓN QUE EJERCÍA SOBRE EL PADRE LA PATRIA POTESTAD.

LA FAMILIA AGNATICIA SE CONSTITUÍA POR EL PATER Y LA MUJER CASADA -CUM MANU-, QUE OCUPABA EN LA FAMILIA EL LUGAR DE HIJA -LOCO FILIAE-, Y LOS HIJOS DE ELLOS, TANTO VARONES COMO MUJERES. LOS DESCENDIENTES VARONES, ES DECIR LOS NIETOS, ERAN TAMBIÉN AGNADOS ENTRE SÍ, CON EL PADRE Y EL ABUELO PATERNO. FUERON IGUALMENTE AGNADOS, LAS MUJERES DE ESTOS NIETOS SI HUBIERAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CUM MANU. LOS

EXTRAÑOS PODÍAN ENTRAR A LA FAMILIA, EN CALIDAD DE AGNADOS, A TRAVÉS DE LA ADOPCIÓN, SI ERAN ALIENI IURIS, Y DE LA ADOGACIÓN, SI ERAN SUI IURIS.

LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, QUEDABAN EXCLUÍDOS ORIGINALMENTE DE TODA PARENTELA, SALVO QUE FUERAN ADOPTADOS. ÉSTA EXCLUSIÓN DESAPARECE CUANDO SE CREA EL INSTITUTO DE LA LEGITIMACIÓN.

b) LA COGNACIÓN -COGNITIO-, ES EL PARENTESCO BASADO EN UN VÍNCULO DE SANGRE DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN ASCENDIENTE COMÚN; PODÍA DARSE TANTO EN LA LÍNEA MASCULINA, COMO EN LA FEMENINA, O EN LÍNEA RECTA Y CUANDO UNA PERSONA DESCENDÍA DE OTRA, MEDIATA O INMEDIATAMENTE (ABUELO Y NIETO O PADRE E HIJO) O EN LÍNEA COLATERAL.

c) LA AFINIDAD -ADFINITAS-, CONSISTE EN LA RELACIÓN O VÍNCULOS QUE MEDIA ENTRE UN CÓNYUGE Y LOS COGNADOS DEL OTRO CÓNYUGE.

DE ORDINARIO, AGNACIÓN Y COGNACIÓN COINCIDÍAN, ASÍ - POR EJEMPLO, LOS HIJOS DE UN MISMO PADRE SON ENTRE ELLOS, A LA VEZ, AGNADOS Y COGNADOS. HAY CASOS, EN QUE TAL SUPUESTO NO OCURRE; LA MUJER, IN MANU, ES COGNADA RESPECTO A SU FAMILIA ORIGINARIA Y AGNADA EN RELACIÓN CON LA DE SU MARIDO.

LA COGNACIÓN, AL MENOS EN LA ÉPOCA DEL DERECHO CLÁSICO, NO PRODUCÍA EFECTOS JURÍDICOS, PORQUE LOS COGNADOS CIVILMENTE NO FORMAN PARTE DE LA MISMA FAMILIA. LA IMPORTANCIA DE ESTE TIPO DE PARENTESCO SE CIRCUNSCRIBÍA A LA PRODUCCIÓN DE IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES. LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y EL LLAMAMIENTO A LA TUTELA SON REGULADOS POR EL IUS CIVILE DE ACUERDO CON LA AGNACIÓN.

PATRIA POTESTAD

ERA EL PODER DEL JEFE DE FAMILIA SOBRE TODOS SUS DESCENDIENTES, LEGÍTIMOS O LEGITIMADOS Y SOBRE LOS EXTRAÑOS -- QUE ADMITIERA EN LA FAMILIA POR ADOPCIÓN O ADROGACIÓN. --- SÓLO ERA ACCESIBLE A LOS CIUDADANOS ROMANOS DEL SEXO MASCULINO. AUNQUE NO SIEMPRE ERA EJERCIDA POR EL PADRE YA QUE EL ABUELO PATERNO LA CONSERVABA MIENTRAS VIVIERA. NUNCA CORRESPONDÍA A LA MADRE NI SE MODIFICABA EN RAZÓN DE LA EDAD DE LOS HIJOS, O DEL MATRIMONIO DE ÉSTOS.

MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

LA PATRIA POTESTAD DERIVABA DE UNA DE ESTAS TRES INSTITUCIONES:

A) EL NACIMIENTO, ERA LA FORMA NATURAL DE CREARLA Y ASÍ QUEDABAN EN ESTADO DE SUMISIÓN RESPECTO AL PATER. LOS HIJOS PROCREADOS DE JUSTAS NUPCIAS Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS DE SUS DESCENDIENTES VARONES.

B) LA ADOPCIÓN DE ALIENI IURIS Y LA ADROGACIÓN DE --
SUI IURIS.

C) LA LEGITIMACIÓN, EN LA ÉPOCA DE LOS EMPERADORES --
CRISTIANOS.

PODER DEL PATERFAMILIAS

DURANTE LARGO TIEMPO LA POTESTAD SOBRE LAS PERSONAS
Y EL PODER SOBRE LAS COSAS FUERON CONSIDERADAS DE LA MISMA
NATURALEZA, SOBRE LOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD, EL PATER --
TENÍA DERECHO DE VIDA O MUERTE; DE EXPONER Y VENDER A LOS --
HIJOS Y DE ENTREGARLOS EN NOXA A LA VÍCTIMA DEL DELITO POR
ELLOS COMETIDO.

LAS PERSONAS QUE CONSTITUÍAN LA FAMILIA, SÓLO SE --
GUÍAN DENTRO DE ELLA, MIENTRAS EL PADRE LO ACEPTARA O LOS --
DESIGNABA TUTOR TESTAMENTARIO, A SU HIJO IMPÚBER LE INSTI --
TUÍA HEREDERO PARA EL CASO DE QUE MURIESE SIN HABER LLEGADO
A LA PUBERTAD. ELEGÍAN ESPOSO PARA SUS HIJAS Y PODÍA OPO --
NERSE A LA ESPOSA ELEGIDA POR SUS HIJOS VARONES,

SIN EMBARGO, EN LA ÉPOCA REPUBLICANA EL ESTADO COMEN --
ZÓ A INTERVENIR EN LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIA --
RES, PARA ATENUAR EL RIGORISMO DE LA POTESTAD PATERNA Y CAM --
BIAR PAULATINAMENTE LA ESTRUCTURA QUE A LA FAMILIA LE HABÍA
IMPUESTO EL ABSOLUTISMO PATRIARCAL. LA AUTORIDAD JUDICIAL
EMPEZÓ A TENER CONCURRENCIA CON EL JUEZ DOMÉSTICO PARA NO --

DEJAR AL ARBITRIO DE ÉSTE LA PUNICIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS FAMILIARES QUE AFECTASEN EL ORDEN PÚBLICO. LOS EMPERADORES TAMBIÉN RESTRINGIERON EL PODER DEL PATER; TRAJANO OBLIGÓ A UN PADRE QUE MALTRATABA A SU HIJO A EMANCIPARLO; CONSTANTINO DECLARÓ REO DE PARRICIDIO AL QUE QUITABA LA VIDA A SU HIJO; CON JUSTINIANO, LA PATRIA POTESTAD FUE REDUCIDA A FACULTADES DE CORRECCIÓN Y DISCIPLINA.

EL MATRIMONIO

ENTRE LOS ROMANOS EL MATRIMONIO MÁS QUE UN ACTO JURÍDICO ORIGINADO POR DECLARACIONES DE VOLUNTAD, ERA UN ESTADO DE HECHO SUSTENTADO EN LA COHABITACIÓN Y CONVIVENCIA DEL HOMBRE Y LA MUJER CON INTENCIÓN PERMANENTE DE VIVIR COMO CÓNYUGES, SEGÚN LO QUE ELLOS LLAMABAN AFFECTIO MARITALIS. ÉSTA SE DEMOSTRABA MEDIANTE EL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LOS ESPOSOS, ESPECIALMENTE EN EL RECONOCIMIENTO QUE EL VARÓN DABA EN SOCIEDAD A LA CONDICIÓN DE ESPOSA EN RELACIÓN CON UNA SOLA MUJER, YA QUE EN ROMA EL MATRIMONIO ERA MONOGÁMICO.

EN EL MATRIMONIO LLAMADO CUM MANU DEL ANTIGUO DERECHO, LA MUJER ENTRABA A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DEL MARIDO, ROMPIENDO VÍNCULO CON LA PROPIA Y SUJETÁNDOSE AL NUEVO PATER. EN EL MATRIMONIO SINE MANU, QUE SE TORNÓ CORRIENTE EN SUSTITUCIÓN DEL PRIMERO, EL MARIDO NO TENÍA PODER ALGUNO SOBRE LA MUJER.

ESTA INSTITUCIÓN PRODUCÍA IMPORTANTES CONSECUENCIAS_ TANTO ENTRE LOS CÓNYUGES Y SUS HIJOS. EN LOS PRIMEROS EXIS_ TÍA EL DEBER DE FIDELIDAD, AUNQUE COMO ERA USUAL EN AQUE--- LLAS CIVILIZACIONES, SE CASTIGABA EN FORMA DISTINTA LA INFI_ DELIDAD DE LA ESPOSA Y DEL MARIDO. LA MUJER HABITABA LA CA_ SA DEL CÓNYUGE Y ESTABA OBLIGADA A SEGUIRLO A CUALQUIER SI_ TIO, EXCEPTO EN CASO DE DELITO. EL HOMBRE DABA PROTECCIÓN_ A LA MUJER Y LA REPRESENTABA EN JUICIO, SE DEBÍAN RECÍPROCA_ MENTE ALIMENTOS Y PARA ELIMINAR EL INTERÉS PECUNIARIO, EL - DERECHO ROMANO PROHIBIÓ LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES Y QUE LA MUJER FUERA FIADORA DEL ESPOSO,

ESTE VÍNCULO SE DISOLVÍA POR MUERTE, POR PÉRDIDA DE_ LA CAPACIDAD MATRIMONIAL O POR IMPEDIMENTO SUPERVINIENTE Y_ POR DIVORCIO.

EL DIVORCIO O REPUDIO DERIVABA DE LA CESACIÓN DEL -- AFFECTIO MARITALIS EN UNO DE LOS ESPOSOS O EN AMBOS. DESDE EL ANTIGUO DERECHO RIGIÓ EL PRINCIPIO DE QUE EL MATRIMONIO_ ERA UNA INSTITUCIÓN ESENCIALMENTE DISOLUBLE. EN SUS INI--- CIOS BASTABA LA COMUNICACIÓN DE UN ESPOSO AL OTRO O EL CON- VENIO ENTRE AMBOS PARA DISOLVER EL VÍNCULO; EN EL POSTCLÁSI_ CO HABÍA NECESIDAD DE REDACTAR UN DOCUMENTO ESCRITO.

LOS DIVORCIOS ERAN POCO FRECUENTES, EN TIEMPO DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS SE ABRIÓ PASO UNA LEGISLACIÓN HOSTIL AL DIVORCIO SIN LLEGAR A PROSCRIBIRLO, YA CON JUSTINIANO SE DISTINGUIERON CUATRO TIPOS DE DIVORCIO:

A) EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE ERA PERFECTAMENTE LÍCITO;

B) EL REPUDIO O DIVORCIO UNILATERAL CON CAUSA O CULPA DEL OTRO CÓNYUGE;

C) EL DIVORCIO SINE CAUSA QUE TRAÍA APAREJADO CASTIGO PARA EL CÓNYUGE QUE LO PROVOCARA SIN QUE POR ELLO FUERA INVALIDADO Y

D) EL DIVORCIO LLAMADO BONA GRATIA QUE SE FUNDABA EN CAUSA NO IMPUTABLE A NINGUNO DE LOS ESPOSOS, COMO LA IMPOTENCIA INCURABLE Y LA ADOPCIÓN DEL ESTADO RELIGIOSO.

CAPITULO SEGUNDO

LA ORGANIZACION JUDICIAL

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ROMANO SUFRE UNA EVOLUCIÓN PARALELA AL CURSO DE LAS TRANSFORMACIONES POLÍTICAS QUE SE OPERAN BAJO LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO, SUCESIVAMENTE. DICHA ORGANIZACIÓN NO COINCIDE CON LOS CAMBIOS DE FORMAS DE GOBIERNO SINO MÁS BIEN CON LOS MOVIMIENTOS DE EXPANSIÓN POLÍTICA, DE ROMA A ITALIA Y DE ÉSTA - HASTA LAS REGIONES MÁS APARTADAS DE EUROPA Y ASIA. ES NECESARIO TENER EN CUENTA QUE LA ESTRUCTURA JUDICIAL CAMBIA, -- SEGÚN SE TRATE DEL SISTEMA PROCESAL EN VIGOR DE ROMA, DE -- ITALIA O DE LAS PROVINCIAS.

LA MAGISTRATURA

NO TUVIERON LOS ROMANOS UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE - LAS FUNCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUES LOS ALTOS MAGISTRADOS TENÍAN DOS POTESTADES: EL IMPERIUM, O FACULTAD DE RECURRIR A LA FUERZA PARA IMPONER SUS ACTOS Y LA JURIS--
DICTIONE, QUE ERA LA DE DECLARAR EL DERECHO, O LA DE ADMINIS-
TRAR JUSTICIA, FUERA DEL REY, EL CÓNsul O EL EMPERADOR, EN LAS DIVERSAS ÉPOCAS, UN AUTÓNOMO Y COMPLEJO CONJUNTO DE FACULTADES ERA ATRIBUÍDO A CADA MAGISTRADO QUE LO HACÍA INDE-

PENDIENTE UNO DE OTRO, DE IGUAL RANGO, CON IGUAL POTESTAD, SIN SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, DONDE TODOS ERAN COMPETENTES EN TODO, LO QUE DETERMINÓ UN FUNCIONAMIENTO ARMÓNICO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, SIN INVASIÓN NI -- USURPACIÓN DE AUTORIDADES, PERO CON FRECUENCIA DICHO EQUI- LIBRIO ERA ROTO EN LAS PROVINCIAS CONQUISTADAS POR LAS IM- POSICIONES MILITARES Y LAS INSACIABLES AMBICIONES POLÍTI-- CAS.

LA DIVISIÓN MÁS GENERALIZADA ERA LA DE MAGISTRADOS SUPERIORES: REY, CÓNsul, EMPERADOR, SENADOR, TRIBUNO, PRE- TOR, PREFECTO, Y MAGISTRADOS PROVINCIALES INFERIORES.

EL PRETOR

EL PERÍODO CLÁSICO DEBE A ESTE MAGISTRADO TODO SU - BRILLO Y ESPLENDOR, SURGIDO AL PRINCIPIO DE LOS PATRICIOS, MÁS TARDE DE LOS PLEBEYOS, FUE LA FIGURA EMINENTE EN LA JU RISPRUDENCIA ROMANA, POR SU REVOLUCIONARIA DOCTRINA, HUMA- NITARIA LABOR, Y CREADOR DE UN DERECHO NUEVO LLAMADO DERE- CHO PRETORIO. EL PRETOR ERA CASI UN TERCER CÓNsul, PERO - DE UNA AUTORIDAD ALGO INFERIOR.

AL COMIENZO SÓLO EXISTÍA UN PRETOR DENOMINADO URBA- nus, MÁS TARDE SE CREÓ EL PRETOR PEREGRINUS, DESPUÉS, FUE RON CREADOS PRETORES PARA EL CONOCIMIENTO DE CIERTAS MATE-

RIAS; ERA YA LA ESPECIALIZACION EN EL DERECHO. Así FUE --
 CREADO EL PRETOR TUTELARIS, PARA LAS TUTELAS, EL FIDEI COM
MISSARIUS, PARA REGULAR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS FI-
 DEICOMISOS, EL DE LIBERALIBUS CAUSIS, PARA CONOCER DE LAS
 CUESTIONES DE LIBERTAD, ETC.

EL PRETOR SE LIMITABA A DECLARAR EL DERECHO Y A ---
 ORIENTAR EL DEBATE, SIN EXAMINAR LOS HECHOS NI JUZGAR. --
 SUS ATRIBUCIONES NORMALES LAS EJERCÍA POR MEDIO DEL EDICTO
 BASADO EN LA JURISDICTIO DE QUE ESTABA DOTADO, ADEMÁS TE--
 NÍA EL IMPERIUM PARA HACER CUMPLIR SUS DECISIONES.

EL JUEZ

EL JUEZ ERA DESIGNADO GENERALMENTE CON LA PALABRA -
IUDEX Y ERA EL ENCARGADO DE AVERIGUAR LAS CUESTIONES DE HE
CHO PROPUESTAS POR LAS PARTES MEDIANTE LAS PRUEBAS Y DE --
 DICTAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA O CONDENATORIA DEL DEMANDA
DO.

EL ARBITRO

LA PALABRA IUDEX SE REFERÍA TANTO AL JUEZ COMO AL -
 ÁRBITRO, EL JUEZ SIEMPRE ERA UNO, MIENTRAS QUE PODÍA HABER
 UNO O VARIOS ÁRBITROS. LA FUNCIÓN COMÚN ERA LA DE INSTRU-
 IR LA PRUEBA, AVERIGUAR LOS HECHOS Y DICTAR LA SENTENCIA;

PERO LA DIFERENCIA ESTIBABA EN QUE EL ÁRBITRO TENÍA MAYO--RES FACULTADES DE APRECIACIÓN QUE EL JUEZ, AQUÉL PODÍA JUZGAR SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER; PERO DEBÍA ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO.

EL TRIBUNAL DE LOS DECENVIROS

EL COLEGIO DE DECENVIROS FUE UN TRIBUNAL PERMANENTE, ENCARGADO DE CONOCER LAS CAUSAS DE LIBERTAD O ESCLAVITUD -- PARA LOS CIUDADANOS. ESTABA COMPUESTO DE DIEZ MIEMBROS. Y AL FINAL DE LA REPÚBLICA, COMO UNA CONQUISTA DE LOS PLEBEYOS, APARECE NOMBRADO EN LOS COMICIOS POR TRIBUS. FUNCIONA BA BAJO LA PRESIDENCIA DE UN DECENVIRO, QUIEN SOMETÍA A LA CONSIDERACIÓN DEL CUERPO LA CUESTIÓN O CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBÍAN DECIDIR; PERO SIEMPRE PREVIA LA COMPARENCIA IN IURE, ANTE EL MAGISTRADO.

EL TRIBUNAL DE LOS CENTUNVIROS

EL DE LOS CENTUNVIROS FUE ORGANIZADO PARA CONOCER -- LAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS SUCESIONES, Y POR ESO SE LE HA LLAMADO EL TRIBUNAL DE LAS HERENCIAS. ACTUABAN EN LA -- INSTANCIA IN IUDICIO DESPUÉS DE HABER COMPARECIDO LOS LITIGANTES ANTE EL MAGISTRADO, SU CREACIÓN SE DEBE A LA PRESIÓN DE LOS PLEBEYOS.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LAS ACCIONES
DE LA LEY Y EL SISTEMA FORMULARIO

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO SE DEBE DISTINGUIR EN ---
CUANTO AL TERRITORIO, -ROMA, ITALIA O LAS PROVINCIAS- Y EN
CUANTO A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, -
MAGISTRADOS Y JUECES.

EN ROMA, LOS REYES EN LA MONARQUÍA Y LOS CÓNSULES EN
LA REPÚBLICA Y EN LAS DOS ÉPOCAS, LOS PRETORES (URBANO Y PE
REGRINO) Y LOS EDILES CURULES, SON LOS MAGISTRADOS. AL AD-
VENIMIENTO DEL IMPERIO, LOS MAGISTRADOS ERAN EL EMPERADOR,
EL PREFECTO DE LA CIUDAD, EL PREFECTO DE PRETORIO Y LOS PRE
TORES. SE DUDA SI LOS TRIBUNOS DE LA PLEBE TRIBUNI PLEBIS,
TENÍAN VERDADERAS FACULTADES JURISDICCIONALES, PUES MEDIAN-
TE LA INTERCESSIO PODÍAN SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS AC-
TOS DEL IMPERIUM, EN CAMBIO, NO EXISTEN PRUEBAS EVIDENTES -
DE QUE ESTOS MISMOS EFECTOS LOS PUDIERAN OBTENER CONTRA LOS
ACTOS DE JURISDICCIÓN.

EN LAS PROVINCIAS, LOS GOBERNADORES LLAMADOS PROCÓN-
SULES, EJERCÍAN AL MISMO TIEMPO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y
JUDICIALES.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA
DEL SISTEMA EXTRAORDINARIO

ESTE ES EL MÁS ANTIGUO DE LOS TRES SISTEMAS, PORQUE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS DOS PRIMEROS FUNCIONABA CON CARÁCTER EXCEPCIONAL HASTA QUE LLEGÓ A PREVALECER SOBRE EL FORMULARIO. SE CARACTERIZA POR EL HECHO DE QUE DESAPARECE LA DISTINCIÓN IN IURE E IN IUDICIO, PUES EL JUEZ Y EL MAGISTRADO SE IDENTIFICAN EN UNA MISMA PERSONA Y LA DIVISIÓN POLÍTICA DEL IMPERIO HA CAMBIADO.

CONSTANTINO DIVIDIÓ A ESTE ÚLTIMO EN CUATRO PREFECTURAS: ORIENTE, ILIRIA, ITALIA Y LAS GALIAS, PERO ROMA Y CONSTANTINOPLA TIENEN RÉGIMEN APARTE. CADA PREFECTURA SE DIVIDIÓ EN DIÓCESIS Y ÉSTAS EN PROVINCIAS. EN CADA UNA DE ELLAS GOBERNABA UN PREFECTO DE PRETOR, EN CADA DIÓCESIS UN VICARIO Y EN CADA PROVINCIA UN GOBERNADOR O PROCÓNSUL.

EN ROMA Y CONSTANTINOPLA EXISTÍAN JUECES SUPERIORES, ORDINARIOS E INFERIORES. LOS SUPERIORES ERAN EL EMPERADOR, LOS PREFECTOS DE PRETORES Y LOS VICARIOS. LOS ORDINARIOS -- ERAN LOS PRETORES URBANOS EN ROMA Y CONSTANTINOPLA, Y LOS GOBERNADORES EN LAS PROVINCIAS. LOS INFERIORES ERAN LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES, LOS DEFENSORES CIVITATIS DE LOS INTERE--

SES LOCALES CONTRA EL PODER CENTRAL Y LOS PEDANEI IUDICES - QUE CONOCÍAN LAS CAUSAS PEQUEÑAS, NO MAYORES DE 300 SÓLIDOS, (2)

EN LA JURISDICCIÓN ALGUNAS VECES LAS PARTES COMPARECÍAN ANTE EL MAGISTRADO ESPONTÁNEAMENTE Y PEDÍAN SU INTERVENCIÓN SIN NECESIDAD DE FÓRMULA NI DE ELECCIÓN DE JUECES, O JURADOS, COMO EN LOS CASOS DE MANUMISIÓN, LA ADOPCIÓN, LA EMANCIPACIÓN, ETC.

ALGUNOS ROMANISTAS, ENTRE ELLOS BONEFANTE, ENCUENTRAN ESPECÍFICAMENTE EL ORIGEN DE LA COGNITIO EN LA INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FIDEICOMISOS Y TUTELAS, PARA CONOCER BREVE Y SUMARIAMENTE DE TODOS LOS LITIGIOS SOBRE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISOS (LIBERALIDADES O TÍTULO MORTIS CAUSAE) Y SOBRE NOMBRAMIENTOS DE TUTORES Y DEMÁS CUESTIONES RELATIVAS A LA TUTELA. ÉSTOS PRETORES SENTENCIABAN DICHS ASUNTOS EN UNA SOLA INSTANCIA, ERA UNA JURISDICCIÓN INVOCADA EN CADA CASO ESPECIAL, PERO QUE DESPUÉS SE HIZO ORDINARIA.

EN LA MISMA FORMA FUERON CREADOS TRIBUNALES ESPECIALES PARA RESOLVER CIERTAS CUESTIONES DE FAMILIA, COMO EL RE

(2) Humberto Cuenca, Proceso Civil Romano. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p. 29

CLAMO DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES Y ENTRE MANUMITIDOS Y PATRONES, QUEJAS DE LOS HIJOS CONTRA LOS PADRES, DE LOS ESCLAVOS CONTRA LOS DUEÑOS, Y OTROS ASUNTOS COMO EL PAGO DE HONORARIOS DEVENGADOS POR TRABAJADORES NO MANUALES, ETC. EL MAGISTRADO RESOLVÍA EN UNA SOLA INSTANCIA TODAS ESTAS CUESTIONES.

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO

ASPECTOS GENERALES

OBEDECER LAS LEYES DICE PLATÓN, "ES RENDIR CULTO A LOS DIOS". (3) PARA LOS ANTIGUOS, ESTAS, MÁS QUE HUMANAS ERAN OBRA DIVINA; DESOBEDECERLAS, ADEMÁS DE INFRACCIÓN Y DELITO, ERA SACRILEGIO, NINGÚN PUEBLO TUVO MÁS RESPETO -- POR LAS LEYES QUE EL ROMANO. LAS ANTIGUAS CASI NUNCA SE DE ROGABAN, SINO QUE SE COMPLEMENTABAN CON LAS NUEVAS. EL PRE TOR NECESITÓ DE GRAN HABILIDAD Y AGUDEZA PARA ATENUAR EL RI GOR DE LAS DOCE TABLAS Y ADAPTAR EN UNA SOSTENIDA EVOLUCIÓN DE SIGLOS, LA HERMÉTICA LEGISLACIÓN DEL DERECHO CIVIL A LAS NUEVAS NECESIDADES.

LA JURISDICCIÓN

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS EL MAGISTRADO, ENCARGADO DE IMPARTIR LA JURISDICCIÓN, TENÍA FUNCIONES DE JUEZ, SACERDOTE Y SOLDADO. LOS REYES AL PRINCIPIO, LOS CÓNSULES DESPUÉS

(3) Humberto Cuenca, *Ibiden.* p. 1

Y LOS PRETORES POR ÚLTIMO, JUNTO CON OTROS FUNCIONARIOS LA EJERCIERON. EXISTIERON CUERPOS COLEGIADOS COMO LOS DECENVIROS Y LOS CENTUNVIROS QUE TENÍAN FUNCIONES PARECIDAS A LAS DE LOS JURADOS. ASIMISMO LOS CENSORES Y LOS EDILES CURULES CONTABAN CON LA JURISDICTIO, LOS PRIMEROS EN LOS LITIGIOS DE PROPIEDAD ENTRE PARTICULARES Y ESTADO, ENTRE PARTICULARES Y UNA COMUNIDAD RELIGIOSA, ETC, Y LOS SEGUNDOS EN MATERIA DE VENTAS (EVICCIÓN, VICIOS OCULTOS).

DURANTE LA MONARQUÍA, DEBIDO A LAS FRECUENTES AUSENCIAS DEL REY, ÉSTE DELEGÓ SUS FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA JUSTICIA EN UN PREFECTO URBANO Y DURANTE LA REPÚBLICA, - LOS CÓNSULES SE DESPRENDIERON DE HECHO DE LA JURISDICTIO Y LA CONFIARON AL PRETOR, EL CUAL DESEMPEÑABA DURANTE UN AÑO ESTE CARGO.

EL PRETOR, ERA ESCOGIDO EN UN PRINCIPIO ENTRE LOS PATRICIOS, PERO DESPUÉS SE AMPLIÓ ESTA ELECCIÓN ENTRE LOS PLEBEYOS, QUIENES TENÍAN ADEMÁS EL IMPRIUM O PODER PÚBLICO PARA HACER RESPETAR Y CUMPLIR LAS DECISIONES. MÁS TARDE SE NOMBRARON DOS PRETORES, URBANO Y PEREGRINO, EL PRIMERO DIRIMÍA LAS CUESTIONES ENTRE CIUDADANOS ROMANOS Y EL SEGUNDO -- LAS QUE OCURRIERAN ENTRE CIUDADANOS Y EXTRANJEROS. DURANTE EL GOBIERNO DE LOS EMPERADORES, SE AGREGARON OTROS MAGISTRADOS, COMO LOS PREFECTOS DE CIUDADES, PRESIDENTES Y MAGISTRADOS PROVINCIALES.

LA JURISDICCIÓN COMPRENDE CINCO FACULTADES:

1. IUS EDICENDI, DERECHO A DICTAR EDICTOS;
2. IUS IUDICARI, DERECHO A OTORGAR UN JUEZ A LAS PARTES;
3. IUS IUDICANDI, DERECHO A JUZGAR POR SÍ MISMO TODO EL PROCESO SIN ENVIAR LAS PARTES AL JUEZ;
4. CIERTAS ATRIBUCIONES ESPECIALES, ASÍ COMO PRESIDIR EL CONSILIUM (CUERPO ASESOR) EN LOS CASOS DE NOMBRAMIENTOS DE UN TUTOR DE MANUMISIÓN POR JUSTAS CAUSAS Y DE CEREMONIAS EN LAS APUESTAS DEL SACRAMENTUM;
5. PARTICIPACIÓN EN CIERTOS ACTOS COMO LA VINDICATIO, LA IN INTEGRUM RESTITUTIO, LA EMANCIPACIÓN, LA ADOPCIÓN, ETC.

AL PRINCIPIO, LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA ERA FACULTAD INHERENTE A LA CONDICIÓN DEL MAGISTRADO, NO EXISTIENDO UN PODER JUDICIAL AUTÓNOMO, PUES LOS ROMANOS CONSIDERABAN QUE ENTRE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABA IMPLÍCITA LA DE JUZGAR. SE ATRIBUYE A SERVIO TULIO LA DIVISIÓN ENTRE CUESTIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ÉSTAS ERAN DELEGADAS A JUECES PARTICULARES Y AQUELLAS SE RESERVABAN AL REY.

LA COMPETENCIA

EN CUANTO A LA COMPETENCIA LAS INSTITUCIONES DIFERENCIABAN LAS RELATIVAS A LA MATERIA, AL TERRITORIO Y A LA CUANTÍA. RESPECTO A LA MATERIA, DISTINGUÍAN ENTRE LA ACCIÓN PÚBLICA, CASI SIEMPRE DE CARÁCTER CRIMINAL, QUE PODÍA PERSEGUIR CUALQUIER CIUDADANO Y LA ACCIÓN PRIVADA QUE SÓLO

PODÍA EJERCITAR EL TITULAR DE ELLA. EL MAGISTRADO ÚNICAMENTE DECIDÍA LOS JUICIOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, CUYA DEMARCACIÓN COINCIDÍA CON LA POLÍTICA; PERO LA JURISDICCIÓN DEL EMPERADOR ABARCABA TODO EL TERRITORIO.

LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE DONDE DEBÍA SER PRESENTADA LA DEMANDA, REGÍA EL PRINCIPIO DE QUE EL ACTOR DEBÍA HACERLA EN EL LUGAR DEL DEMANDADO. EXISTÍA UN DOMICILIO GENERAL PARA TODOS LOS CIUDADANOS, ROMA, LA PATRIA COMÚN, Y UN DOMICILIO PARTICULAR A CADA CIUDADANO, QUE ERA EL ASIENTO PRINCIPAL DE SUS INTERESES. ALGUNOS GOZABAN DEL PRIVILEGIO DE NO SER DEMANDADOS, SINO EN EL LUGAR DE SU ORIGEN.

EL PRINCIPIO GENERAL SEGÚN EL CUAL DEBÍA DEMANDARSE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SUFRE ALGUNAS MODIFICACIONES:

- A) PUEDE INTENTARSE LA DEMANDA EN EL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DEL CONTRATO;
- B) EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES DE LA HERENCIA;
- C) EN EL MISMO LUGAR DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE O CONTRADEMANDA AL ACTOR, Y;
- D) EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA COSA, BIEN SEA ÉSTA MUEBLE O INMUEBLE.

"POR LA CUANTÍA DE LA COSA LITIGIOSA, LOS ALTOS MAGISTRADOS PODÍAN CONOCER TODOS LOS ASUNTOS, POR MÍNIMO O MÁXIMO QUE FUERA EL VALOR O LA CANTIDAD DE LA COSA DISCUTIDA, PERO LOS MAGISTRADOS INFERIORES NO PODÍAN DECIDIR SINO HASTA DETERMINADA SUMA, QUE VARIABA SEGÚN LOS LUGARES Y CUYO LÍMITE PROBABLE ERA DE 300 SÓLIDOS O 15.000 - SESTERCIOS. NO PERMITÍAN LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES NI DE AUTOS, PUES CADA ACCIÓN DEBÍA EJERCERSE POR SEPARADO Y CADA CAUSA DEBÍA VENTILARSE INDEPENDIENTEMENTE, INCLUSO CUANDO GUARDARAN ESTRECHA RELACIÓN". (4)

EL PROCESO CIVIL ROMANO

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS EL INTERESADO SE HACÍA JUSTICIA CON EL CONCURSO DE LOS DEMÁS CIUDADANOS, PARA LOS CUALES ERA NOTORIA LA RAZÓN QUE LE ASISTÍA. ERA UNA JUSTICIA PRIVADA. PERO MÁS TARDE, DEBIDO A LAS DIFICULTADES QUE PRESENTABA EL OBTENER JUSTICIA POR SUS PROPIOS MEDIOS, SURGIÓ LA NECESIDAD DE QUE EL FUNCIONARIO PÚBLICO VIGILASE Y FISCALIZASE EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE DESENVOLVÍA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

(4) Humberto Cuenca. *Ibiden.* p. 6

LOS SISTEMAS PROCESALES

DURANTE UNA LENTA EVOLUCIÓN DE SIGLOS, QUE TRADICIONALMENTE SE DIVIDE EN TRES PERÍODOS ENTRE LOS CUALES NO ES POSIBLE SEÑALAR UN DESLINDE CLARO, YA QUE A MENUDO UNOS INVADEN LA ESFERA DE OTROS, ROMA SUFRE TRES GRANDES TRANSFORMACIONES PROCESALES, PARALELAS A LAS FORMAS RELIGIOSAS, POLÍTICAS Y SOCIALES QUE TUVIERON LUGAR A LO LARGO DE SU HISTORIA. EL LLAMADO SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY, PARECE HABER IMPERADO AÚN ANTES DE LAS DOCE TABLAS Y SE PROLONGA DURANTE TODA LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA Y PARTE DEL IMPERIO HASTA LA MITAD DEL SIGLO II A. C. EL SISTEMA FORMULARIO, QUE FUE EL PROCEDIMIENTO REGULAR CORRESPONDE, DURANTE EL IMPERIO, A LA LLAMADA ÉPOCA CLÁSICA DEL DERECHO ROMANO, ES IMPUESTO POR LA LEY AEBUTIA, CUYA PROMULGACIÓN SE SITÚA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO II A. C. HASTA EL SIGLO III DE LA ERA CRISTIANA. FINALMENTE, EL SISTEMA EXTRAORDINARIO, QUE FUE EL ÚLTIMO EN SU APLICACIÓN GENERAL, PERO TAL VEZ EL MÁS ANTIGUO DE TODOS, ACABÓ POR PREVALECER HASTA EL FIN DEL IMPERIO, POR LA FUERZA PÚBLICA QUE LO GARANTIZABA,

LAS DOS INSTANCIAS: IN IURE E IN IUDICIO

EN EL SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY COMO EN EL FORMULARIO, EL PROCEDIMIENTO SE DIVIDE EN DOS INSTANCIAS DE UN MISMO GRADO; UNA, ANTE EL MAGISTRADO, LLAMADA IN IURE, Y OTRA, ANTE EL JUEZ, ÁRBITRO O JURADO, DENOMINADA IN IUDICIO.

PARA ACUDIR ANTE EL MAGISTRADO IN IURE, ERA INDISPENSABLE QUE EL RECLAMANTE TUVIERA LA ACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE EN EL FONDO PUDIERA ASISTIRLE, PUES CADA DERECHO DEBÍA ESTAR GARANTIZADO MEDIANTE UNA ACCIÓN ACORDADA POR LA LEY.

LA SEGUNDA PARTE IN IUDICIO, TRANSCURRÍA ANTE UN --- JUEZ, ÁRBITRO O JURADO, QUIEN INVESTIGABA LAS CUESTIONES DE HECHO Y DICTABA SU SENTENCIA,

FORMAS DEL PROCESO

EN LOS PRIMEROS TIEMPOS EL PROCESO FUE ORAL EN SU TOTALIDAD. LAS PARTES DEBÍAN RECITAR LITERALMENTE LAS FÓRMULAS PREPARADAS POR LOS PONTÍFICES. SE VERIFICABAN LAS PRUEBAS Y SI EL DEMANDANTE DEMOSTRABA SU ACCIÓN EN LA EXTENSIÓN DE LA DEMANDA TRIUNFABA, PERO SI SÓLO COMPROBABA QUE SE LE DEBÍA PARTE DE LO PEDIDO, SIN LOGRAR PROBAR QUE SE LE DEBÍA TODO, SU ACCIÓN ERA RECHAZADA, YA QUE LOS JUECES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE SENTENCIAR A FAVOR DEL DEMANDANTE ÚNICAMENTE MEDIANTE PRUEBA TOTAL. LA PRUEBA INSTRUMENTAL ERA ESCASA, DADO LA Poca DIVULGACIÓN DE LA ESCRITURA.

EN EL SISTEMA FORMULARIO PREDOMINÓ LA FORMA ORAL, -- PERO NO ABRUMADORAMENTE COMO EN LAS ACCIONES DE LA LEY. LA FÓRMULA PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA, SE REDACTABA POR

ESCRITO. EL PRETOR PRESENTABA VARIOS MODELOS DE FÓRMULAS A LAS PARTES Y EL JUEZ INVESTIGABA LOS HECHOS, INTERROGABA A LOS TESTIGOS VERBALMENTE Y EMITÍA SU OPINIÓN.

DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SISTEMA SE CONSERVÓ SIEMPRE EL PRINCIPIO DE LA IDENTIDAD FÍSICA DEL MAGISTRADO Y -- DEL JUEZ, A ESTOS ÚLTIMOS EL EMPERADOR ADRIANO LES RECOMENDABA INTERROGAR DIRECTA Y PERSONALMENTE A LOS TESTIGOS, HACIÉNDOLOS VENIR DE LUGARES APARTADOS, INVESTIGAR POR SÍ MISMOS LOS HECHOS DEL PROCESO Y PRONUNCIAR LA SENTENCIA SEGÚN SU LIBRE CONVICCIÓN, SUJETOS A LOS EXTREMOS DE LA FÓRMULA.

EN EL SISTEMA EXTRAORDINARIO DEL BAJO IMPERIO, EL ESTABLECIMIENTO DE LA ESCRITURA SOBRE LA ORALIDAD SE HACE SENTIR. LA DEMANDA Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS, INCLUYENDO LA SENTENCIA, SE REDACTABAN POR ESCRITO. EL PROCESO CON ESTE CAMBIO ADQUIRIÓ FIRMEZA Y PRECISIÓN, PERO PERDIÓ ESPONTANEIDAD, A MEDIDA QUE ESTA FORMA AVANZÓ HASTA IMPONERSE DEFINITIVAMENTE, LA VERDAD MORAL SE DISTANCIÓ CADA VEZ MÁS DE LA VERDAD PROCESAL. SE MARCÓ LA INFLUENCIA DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE SUJETÓ LA FUNCIÓN DEL JUEZ A LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES, REDUJO SU ACTUACIÓN A UN PLANO SECUNDARIO, SE PERMITIÓ COMISIONAR A OTROS FUNCIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS CUANDO LAS PERSONAS Y LAS COSAS SE ENCONTRABAN EN LUGARES DISTANTES DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, LIMITÓ LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, QUITÁNDOLE LA AMPLIA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN DEL PRINCIPIO INQUISITIVO.

CARACTERES GENERALES

SON CARACTERES GENERALES, COMUNES A LOS TRES SISTEMAS:

- A) LA CONTROVERSI SIEMPRE DEBE PLANTEARSE EN TIEMPO PRESENTE;
- B) EL PROCEDIMIENTO DEBE AVANZAR SIN DETENERSE; Y
- C) TODOS SUS MOMENTOS Y ETAPAS ESTÁN ENCADENADOS ENTRE SÍ Y EN FORMA SUCESIVA, DE MANERA QUE CADA ACTO ANTERIOR SEA EL PRESUPUESTO DE SU POSTERIOR.

H. CUENCA, COMENTA

"DESDE EL PUNTO DE VISTA METAFÓRICO Y CON EL SÓLO PROPÓSITO DE EXPLICAR MÁS GRÁFICAMENTE LA IDEA DEL PROCESO, SUELO COMPARARLO CON UN FERROCARRIL. AL ADAPTAR EL SÍMIL AL PROCESO CIVIL ROMANO, DURANTE EL SISTEMA FORMULARIO, DIRÍA QUE SE COMPONE DE UNA LOCOMOTORA (IN IURE), DIRIGIDA POR UN CONDUCTOR (PRETOR), E IMPULSADA POR UN MOTOR (ACTIO), GUIADO POR UN MAQUINISTA (IUDEX). EL CONDUCTOR REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MÁQUINA, ORDENA LAS MANIOBRAS Y DIRIGE LA RUTA; EL MAQUINISTA, DESPEJA LA VÍA, ASEGURA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y VIGILA EL CAMINO HASTA LA ESTACIÓN.

"EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, LA MAQUINARIA ESTÁ REDUCIDA A UNA SOLA LOCOMOTORA, CON DIVERSOS COMPARTI--- MIENTOS ENTRE SÍ (LLAMADOS LITIS DENUNTIATIO, DENUNTIATIO ACTIONIS, LITIS CONTESTATIO, PRUEBAS Y FINALMENTE -- SENTENCIA), DIRIGIDA POR UN SOLO CONDUCTOR (PREFECTO, VI CARIO, PRETOR, ETC.), EL MOTOR QUE IMPULSA LA MÁQUINA - ES SIEMPRE LA ACTIO," (5)

CAPITULO CUARTO

EPOCA PREHISPANICA

NOCIONES GENERALES

EN VARIAS PARTES DE AMÉRICA, SE DESARROLLARON EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA GRANDES CULTURAS. LAS MÁS IMPORTANTES ERAN: A) TARASCAS Y TERRITORIOS DOMINADOS POR AZTECAS, B) MAYAS, C) CHIBCHAS, D) INCAS. POR HABER SIDO EL PUEBLO MÁS PODEROSO E IMPORTANTE DE LA CULTURA NÁHUATL, SE ESTUDIARÁ A LOS AZTECAS, GRUPO INDÍGENA CON EL CUAL ENTRÓ EN CONTACTO EL CONQUISTADOR, POR ELLO SU HISTORIA Y COSTUMBRES SON MEJOR CONOCIDAS QUE LAS DE OTROS GRUPOS.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LOS HABITANTES DE TENOCHTITLÁN EN LA ÉPOCA DE LA CONQUISTA PERTENECÍAN AL "CALPULLI", UNIDAD FUNDAMENTAL DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA-SOCIAL, EN EL CUAL SE ENCONTRABAN DIVERSAS ATRIBUCIONES, ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, RELIGIOSAS, Y MILITARES, DEBIDO NO SÓLO A LA FUERTE ESTRATIFICACIÓN SOCIAL, A LOS MÉRITOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN POR RAZÓN DE SEXO, TODAS LAS PERSONAS DESEMPEÑABAN EL PAPEL QUE LES CORRESPONDÍA EN EL "CALPULLI", CONOCIENDO PERFECTAMENTE SU STATUS EN RELACIÓN CON SU FAMILIA, SU CLAN Y SUS PERTENENCIAS.

EL ESTADO AZTECA IMPONÍA UNA DISCIPLINA CASI MILITAR A TODA LA POBLACIÓN, A LA VEZ QUE UN ESPÍRITU COMUNAL FORJADO AL CALOR DE SUS IDEAS RELIGIOSAS, EL DERECHO ERA CONSUE TUDINARIO, COMO EN CASI TODOS LOS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD,

LA RELIGIÓN, FUE UNO DE LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTAN-- TES DE SU CULTURA, ESTABA PRESENTE EN TODAS LAS MANIFESTA-- CIONES DE SU VIDA. LA GRAN CANTIDAD DE DIOSES QUE TENÍAN, _ REQUERÍAN PARA RENDIRLES CULTO DE MUCHOS SACERDOTES. PERO_ IGUAL QUE EN EL EJÉRCITO, EL CLERO SE RECLUTABA DEL GRUESO_ DEL PUEBLO Y NO A BASE DE PRIVILEGIOS HEREDADOS,

LOS NOBLES TENÍAN INDUDABLEMENTE GRANDES PRIVILEGIOS Y UN RANGO SOCIAL ENVIDIABLE, PERO NO POR ELLO PODÍAN LLE-- VAR UNA VIDA OCIOSA. CUANDO NO SE HALLABAN EN CAMPAÑA, SUS OBLIGACIONES SOCIALES, RELIGIOSAS Y ADMINISTRATIVAS OCUPA-- BAN TODO SU TIEMPO.

LOS FUNCIONARIOS ERAN DE UNA HONRADEZ ESCRUPULOSA, - YA QUE EL COHECHO O LA CONDUCTA IMPROPIA ACARREABA CASTIGOS BRUTALES Y AÚN LA MUERTE.

EL MATRIMONIO

LA CULTURA NÁHUATL TENÍA UNA LIMPIA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA Y LA BASE DE ÉSTA ERA EL MATRIMONIO AL QUE SE TENÍA EN MUY ALTO CONCEPTO, ERA UN ACTO EXCLUSIVAMENTE RELIGIOSO

Y CARECÍA DE VALIDEZ CUANDO NO SE CELEBRABA DE ACUERDO CON LAS CEREMONIAS DEL RITUAL, SE INICIABA CON LAS SOLICITUDES HECHAS POR LAS CASAMENTERAS; VENERABLES DAMAS DE MADURA --- EDAD, QUE ERAN ENVIADAS POR LA FAMILIA DEL NOVIO A LA NO--- VIA, LOS PADRES DE ÉSTA SE EXCUSABAN VARIAS VECES, HASTA - QUE POR FÍN ACCEDÍAN A LA PETICIÓN, RECIBIDOS LOS REGALOS, DETERMINADA LA DOTE DE LA MUJER Y DADO EL CONSENTIMIENTO -- POR PARTE DE LA FUTURA DESPOSADA, HASTA ENTONCES ERA ACEPTADO EL NOVIO.

NO HABÍA NORMAS ESTABLECIDAS PARA FIJAR EL HOGAR CONYUGAL, EL CUAL SE PODÍA ESTABLECER EN EL CLAN DEL HOMBRE O DE LA MUJER.

OTRA CARACTERÍSTICA ES QUE ERA POLÍGAMO Y PATRIAR--- CAL, AUNQUE HABÍA UNA SOLA ESPOSA QUE ERA LA PRINCIPAL, Y - CUYOS HIJOS GOZABAN DE DERECHOS PREFERENTES, LA ESCASÉS DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA DETERMINA EL PASO DE LA FAMILIA POLIGÁMICA A LA MONOGÁMICA; LA POLIGAMIA ERA UN DERECHO RESERVADO PARA LOS PUDIENTES Y PARA QUIENES SE DISTINGUÍAN EN LAS BATALLAS.

DURANTE EL MATRIMONIO LAS MUJERES DEBÍAN SER CASTASY FIELES. EL ADULTERIO YA SE TRATE DEL COMETIDO EN EL MA-- TRIMONIO O DE SIMPLE INFIDELIDAD DE QUIENES VIVÍAN EN CONCUBINATO, ERA CASTIGADO CON LA PENA DE MUERTE PARA AMBOS CUL- PABLES, PERO SÓLO SE CONSIDERABA ILÍCITO PARA EL HOMBRE SI...

HABÍA SIDO CON MUJER CASADA. SI EL MARIDO PERDONABA A LA ADÚLTERA EL CASTIGO NO ERA MENOR. LAS SENTENCIAS SE LLEVABAN A CABO PÚBLICAMENTE, LOS SEÑORES SE HACÍAN ACOMPAÑAR DE SUS MUJERES E HIJAS, AÚN POR LAS MÁS PEQUEÑAS, PARA QUE LES SIRVIERA DE EJEMPLO Y LO TUVIERAN PRESENTE,

EN EL MATRIMONIO, EL HOMBRE SE ENCARGABA DEL SUSTENTO DE LA MUJER E HIJOS, DE ACUERDO CON EL TRABAJO QUE REALIZABA Y LA MUJER DEBÍA DEDICARSE A GUIJAR, A TEJER Y A ESPERAR LA MATERNIDAD, PUES LA ESTERILIDAD ERA CAUSA DE DIVORCIO,

LA MUJER EMBARAZADA QUE ABORTABA INTENCIONALMENTE, SUFRÍA LA PENA DE MUERTE, AL IGUAL QUE SU O SUS CÓMPlices,

EL MATRIMONIO PRINCIPAL, SÓLO PODÍA DISOLVERSE MEDIANTE UN DIVORCIO AUTORIZADO POR LOS JUECES Y BASADO EN CIERTAS CAUSAS COMPROBADAS. EL HOMBRE QUE REPUDIABA A SU MUJER SIN FALLO JUDICIAL SE LE CASTIGABA QUEMÁNDOLE EL PELO, EN LAS UNIONES CON LAS ESPOSAS SECUNDARIAS (CONCUBINAS) O LOS MATRIMONIOS A PRUEBA (PROVISIONAL), SUJETOS A LA CONDICIÓN DEL NACIMIENTO DE UN HIJO, PODÍAN SER DISUELTOS POR REPUDIO,

LOS BIENES EN EL MATRIMONIO

ENTRE LOS REQUISITOS PARA ACORDAR EL MATRIMONIO, SE ESTABLECÍA LA DOTE EN PROPORCIÓN A LA FORTUNA DE LA MUJER, SE HACÍA UN INVENTARIO DE LO APORTADO POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, QUE SERVÍA PARA RESTITUIR A CADA UNO LO PROPIO EN CASO DE DIVORCIO, SIEMPRE Y CUANDO NO FUERA CULPABLE NINGUNO DE LOS CONSORTES. EL CULPABLE PERDÍA LA MITAD DE SUS BIENES. EN RELACIÓN A LOS BIENES SE CONOCE SÓLO EL SISTEMA DE SEPARACIONES.

LA PATRIA POTESTAD

"EL HOMBRE ERA EL JEFE DE LA FAMILIA, PERO EN DERECHO ESTABAN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LA MUJER. EL HOMBRE EDUCABA Y CASTIGABA A LOS HIJOS VARONES Y LA MUJER TENÍA A SU CARGO A LAS HEMBRAS" (6) O AMBOS PODÍAN HACERLO SIN DISTINCIÓN. LOS ÁZTECAS AMABAN ENORMEMENTE A SUS HIJOS, NO SOLAMENTE ATENDIÉNDOLOS EN LO BIOLÓGICO SINO EN UNA EDUCACIÓN UNIVERSAL.

EN CASO DE MUERTE DEL PADRE, EL HERMANO DE ÉSTE PODÍA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, SIEMPRE Y CUANDO SE CASARA CON LA VIUDA. LOS HUÉRFANOS PODÍAN ACUDIR A CUALQUIER PA--

(6) Lucio Mendieta y Núñez. El derecho precolonial. México, Ed. Porrúa, 1981. pp. 98 y 99

RIENTE PARA QUE LOS SUSTENTARA, ADQUIRIENDO LA TUTELA DE --
 ELLOS, INSTITUCIÓN DE GRAN RESPONSABILIDAD, PUES LA MALA --
 DISPOSICIÓN DE LOS BIENES QUE HICIERA EL TUTOR, SE LE CASTI--
 GABA CON LA PENA DE MUERTE.

EL DIVORCIO

EL DIVORCIO FUE MUY MAL VISTO POR LA SOCIEDAD AZTE--
 CA, AUNQUE PERMITIDO POR LAS LEYES, TENÍA AMPLIAS Y VARIA--
 DAS CAUSAS, ERA MOTIVO DE EXIGIRLO POR PARTE DEL MARIDO, EN
 CASO DE QUE LA MUJER FUERA PENDENCIERA, IMPACIENTE, DESCUI--
 DADA O PEREZOSA, SUFRIERA UNA LARGA ENFERMEDAD O FUERA ESTÉ--
 RIL. A SU VEZ LA MUJER PODÍA SOLICITARLO AL MARIDO, CUANDO
 ÉL NO CUMPLIERA CON LAS OBLIGACIONES DE SUSTENTO A LA FAMI--
 LIA, PORQUE RECIBIERA MALOS TRATOS, CUANDO HUBIERA ABANDONA--
 DO EL HOGAR U OTRAS CAUSAS SEMEJANTES. COMO RESULTADO DEL
 DIVORCIO, LOS HIJOS PASABAN A LA POTESTAD DEL PADRE Y LAS --
 HIJAS A LA DE LA MADRE.

CUALQUIER MUJER DIVORCIADA PODÍA VOLVER A CASARSE, --
 EN EL CASO DE QUE FUERA VIUDA, SÓLO PODÍA HACERLO CON AL--
 GUIEN DEL MISMO CLAN DE SU DIFUNTO MARIDO.

EXISTÍA TAMBIÉN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, CUANDO NO --
 DESEABAN SEGUIR SIENDO CASADOS, SU VOLUNTAD SE MANIFESTABA
 ANTE UN JUEZ O FUNCIONARIO, QUE LES HACÍA VER EL MAL EJEM--

PLO QUE DABAN AL PUEBLO Y LA INCONVENIENCIA SOCIAL Y FAMILIAR DE SU PROCEDER, DECLARANDO FINALMENTE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EL SISTEMA JUDICIAL AZTECA

"ADEMÁS DEL SOBERANO, GOBERNADORES, ADMINISTRADORES Y SACERDOTES, HABÍA ENTRE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA NACIÓN UN TERCER GRUPO MUY IMPORTANTE; EL DE LOS JUECES. LOS DE PRIMERA INSTANCIA, ERAN A MENUDO EN LAS PROVINCIAS, JEJES O ANCIANOS LOCALES; PERO LOS HABIA SUPERIORES EN MÉXICO Y TEXCOCO, SIENDO EL DE LA ÚLTIMA INSTANCIA EL PROPIO SOBERANO O BIEN SU SEGUNDO, EL "CIHUACÓATL". EN TEXCOCO FUNCIONABA UN TRIBUNAL SUPREMO COMPUESTO DE DOCE JUECES, BAJO LA PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOCAL,

"NO SE CONOCE BIEN LA BASE DEL SISTEMA JUDICIAL AZTECA, SIN DUDA SE APOYABA EN LAS TRADICIONES DE LA TRIBU, PERO DEBIÓ EXISTIR UNA LEGISLACIÓN EN UN ORGANISMO ESTATAL -- TAN COMPLICADO, DONDE LA PROPIEDAD, EL RANGO SOCIAL, LA -- ADAPTACIÓN SOCIAL O LA INSUBORDINACIÓN Y MUCHOS OTROS PROBLEMAS TENÍAN IMPORTANCIA MÁXIMA." (7)

(7) Enciclopedia de México. "Los Aztecas". t. I, México, Ed. Enciclopedia de México, 1978. p. 1062

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION ESPAÑOLA APLICABLE EN INDIAS

NOCIONES GENERALES

YA EN LA ESPAÑA RENACENTISTA SE EMPIEZA A SENTIR LA UNIFICACIÓN DE LA PENÍNSULA, QUE SIGLOS ANTES SE VENÍA INTENTANDO A TRAVÉS DE LAS POLÍTICAS MATRIMONIALES Y LAS LUCHAS CONTRA EL PODERÍO MUSULMÁN. EL MATRIMONIO DE ISABEL DE CASTILLA Y FERNANDO V DE ARAGÓN UNIÓ A ESOS ESTADOS, QUE LUCHARON POR LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS EN 1492 Y DE LOS MAHOMETANOS ENTRE 1501 Y 1502, ESTAS VICTORIAS HICIERON UN PAÍS MÁS HOMOGÉNEO.

LOS DESCUBRIMIENTOS DE AMÉRICA, LOGRADOS POR CRISTÓBAL COLÓN, GRACIAS AL APOYO QUE RECIBIÓ DE LOS REYES CATÓLICOS, ESPECIALMENTE DE LA REINA ISABEL, LAS INDIAS QUEDARON INCORPORADAS A LA CORONA DE CASTILLA Y EN CONSECUENCIA EL DERECHO CASTELLANO FUE EL QUE TUVO VIGENCIA Y RIGIÓ LA VIDA POLÍTICA DE LAS LLAMADAS INDIAS OCCIDENTALES.

ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA APLICACIÓN
DEL DERECHO SUPLETORIO CASTELLANO

EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUPLETORIO CASTELLANO, ERA CORRELATIVO A LA ÉPOCA EN QUE EL CASO SE PRODUCÍA.

"PRIMER GRADO. ORDENAMIENTOS Y PRAGMÁTICAS. TENÍAN PREFERENCIA PARA SU APLICACIÓN LAS DICTADAS CON POSTERIORIDAD A LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, QUE ERA LA -- MÁS RECIENTE.

"SEGUNDO GRADO. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, DE 1805. NO SÓLO RIGIÓ EN ESPAÑA SINO TAMBIÉN EN AMÉRICA, ANTES Y DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.

"TERCER GRADO. LA NUEVA RECOPIACIÓN, DE 1567. ESTAS LEYES REGÍAN EN LO QUE NO SE ENCONTRARAN DEROGADAS POR DISPOSICIONES ULTERIORES.

"CUARTO GRADO. LAS LEYES DE TORO, DE 1505.

"QUINTO GRADO. LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA U ORDENANZAS DE MONTALVO, DE 1484.

"SEXTO GRADO. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, DE 1348.

"SÉPTIMO GRADO. LAS LEYES DEL ESTILO, EL FUERO REAL Y LOS FUEROS MUNICIPALES.

"OCTAVO GRADO. LAS PARTIDAS, CUYA VIGENCIA OFICIAL EMPIEZA AL PROMULGARSE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

"NOVENO GRADO. LAS INTERPRETACIONES O RESOLUCIONES DEL MONARCA, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE TORO.

"A PESAR DE QUE LAS SIETE PARTIDAS FIGURAN EN LOS ÚLTIMOS GRADOS, FUÉ (SIC) DE LAS QUE MÁS SE INVOCÓ, - PORQUE JUNTO CON LA NUEVA RECOMPILACIÓN, CONSTITUÍAN LOS CÓDIGOS MÁS COMPLETOS. NO OBSTANTE ESTAS DISPOSICIONES, ERA COMÚN QUE LOS JUECES DICTARAN SUS FALLOS EN EQUIDAD, PASANDO SOBRE LAS DISPOSICIONES EXPRESAS DE LA LEY," (8)

"LAS DISPOSICIONES PECULIARES DEL DERECHO INDIANO SE DESARROLLARON CON CARÁCTER CASUÍSTICO, OCASIONAL Y FUNDAMENTAL EN LA ESFERA DEL DERECHO PÚBLICO, LA VIGENCIA DEL DERECHO CASTELLANO, A PESAR DE SU CARÁCTER SUPLETORIO, FUE FRECUENTE Y DE GRAN IMPORTANCIA, LLENANDO EN INFINIDAD DE OCASIONES LAS LAGUNAS Y CONTRADICCIONES DEL DERECHO ESPECIAL, SOBRE TODO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO," (9) LA CORONA

(8) Jorge Corvalan M., Vicente Castillo F. Derecho procesal indiano. Libro Segundo. De las reglas de aplicación de las fuentes. Chile, -- 1950. pp. 46 y 47

(9) J. M. Ots Capdequi. Historia del derecho español en América y - del derecho indiano. Aguilar, Madrid, 1969, p. 42 Cit. por Beatriz - Bernal de Bugueda. "Situación jurídica de las mujeres en las indias occidentales", en Condición Jurídica de la Mujer en México, p. 23

LEGISLÓ EL DERECHO INDIANO PENINSULAR, A TRAVÉS DEL CONSEJO REAL DE INDIAS Y PARALELA A ESTA ACTIVIDAD LEGISLATIVA SE DESARROLLÓ OTRO DERECHO INDIANO, EXPEDIDO EN LAS INDIAS POR LAS AUDIENCIAS, QUE A UN LADO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, RESPETABAN EL DERECHO CONSUETUDINARIO INDIANO, SIEMPRE QUE FUERA COMPATIBLE.

EL PASO A LAS INDIAS OCCIDENTALES

EL PRIMER PROBLEMA QUE SE PLANTEA FUE EL PASO A LAS INDIAS OCCIDENTALES DE LOS VARONES Y DE LAS MUJERES CUIDANDO SIEMPRE EL INTERÉS DE LA UNIDAD CONYUGAL, PARA CONSERVAR EL NÚCLEO FAMILIAR COMPLETO. LA POLÍTICA DE ESPAÑA EN LOS MATRIMONIOS INTERRACIALES NO FUE DISCRIMINATORIA PREOCUPÁNDOSE TAMBIÉN POR LA UNIDAD FAMILIAR.

CON RESPECTO DE LA MUJER CASADA, SOMETIDA A TUTELA O A LA POTESTAD PATERNA, EL PROBLEMA QUEDÓ REDUCIDO A LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA FAMILIAR: "DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL REY O POR LOS OFICIALES REALES DE LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA, INDISPENSABLE PARA PASAR A TERRITORIO INDIANO ..." (10), QUE DEBÍAN CONSEGUIR SUS PADRES, MARIDO O TUTO-

(10) Documento expedido por el rey o por los oficiales reales de la Casa de Contratación de Sevilla, indispensable para pasar a territorio indiano. Beatriz Bernal de Bugueda, Ob. cit. p. 30

RES, SE DICTARON UNA SERIE DE MEDIDAS PARA QUE EL HOMBRE - CASADO VIAJARA AL NUEVO MUNDO ACOMPAÑADO SIEMPRE DE SU ESPOSA, COMPROBANDO LA LEGITIMIDAD DEL MATRIMONIO, EN EL CASO DE QUE LA ESPOSA NO ACOMPAÑARA AL MARIDO, SE LLEGÓ INCLUSIVE A PROHIBIR LA CONCESIÓN DE PRÓRROGA PARA LA ESTANCIA EN LAS INDIAS.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DEL PASO A LAS INDIAS OCCIDENTALES DE MUJERES SOLTERAS, NO SUJETAS A POTESTAD PATERNA O TUTELA Y DE LAS VIUDAS, LA POLÍTICA FUE PERMITIR LA PERMANENCIA DE DICHAS MUJERES, PREVIA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA, QUE EN UN PRINCIPIO OTORGARON LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACIÓN DE SEVILLA, Y POSTERIORMENTE TRAMITARON LICENCIA EXPEDIDA POR EL REY, CON LOS MISMOS REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN QUE A LOS HOMBRES,

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

EN LA ÉPOCA ANTERIOR AL CONCILIO TRIDENTINO, EN QUE LA IGLESIA CATÓLICA NO IMPONÍA REQUISITO DE FORMA PARA EL MATRIMONIO, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRIEREN LOS REQUISITOS REFERENTES A IMPEDIMENTOS, ESTE ERA EL LLAMADO MATRIMONIO A YURAS, FRENTE AL MATRIMONIO SOLEMNE DE BENDICIÓN, SEGÚN ESTE ÚLTIMO SISTEMA, SE HA DE CELEBRAR EL MATRIMONIO CONFORME A LA RELIGIÓN OFICIAL DEL ESTADO, O EN SU CASO, CONFORME A ALGUNA OTRA CONFESIÓN RELIGIOSA RECONOCIDA. ELLO RIGIÓ EN

LA METRÓPOLI DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA REAL CÉDULA DE FELIPE II, CON FECHA 12 DE JULIO DE 1564, POR LA QUE SE CONCE--DÍA VALOR DE LEY DEL REINO A LOS SAGRADOS CÁNONES DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO.

LAS RELACIONES DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO

EL DERECHO CASTELLANO SE CARACTERIZÓ, POR UNA SERIE DE PRINCIPIOS, QUE ESTABLECÍAN LA SUPREMACÍA DEL HOMBRE DESDE EL NACIMIENTO. EN CASO DE PARTOS DOBLES, SE PRESUMÍA -- PRIMERO EL NACIMIENTO DEL VARÓN, CON SUS CONSECUENTES DERECHOS DE PRIMOGÉNITO. CUANDO MURIERAN EL MARIDO Y LA MUJER, EN ALTA MAR, O LA CASA SE INCENDIARA, SE DABA POR HECHO PRIMAMENTE LA MUERTE DE LA ESPOSA, CON SUS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES.

DURANTE EL MATRIMONIO, LA MUJER SE ENCONTRABA BAJO -- EL TOTAL SOMETIMIENTO Y AUTORIDAD DEL MARIDO, ORIGINANDO LA LLAMADA POTESTAD MARITAL. PRINCIPIOS FIJADOS POR LAS LEYES DE TORO Y RECOGIDAS MÁS TARDE POR OTRAS FUENTES.

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES CORRESPONDÍA AL MARIDO, EN CASO DE RENUNCIAR A ELLAS LA MUJER NO ESTABA OBLIGADA A PAGAR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL MARIDO DURANTE EL MATRIMONIO. LA INSTITUCIÓN DE LA DOTE, QUEDÓ -- CONTENIDA EN LAS PARTIDAS.

LA PATRIA POTESTAD

LA PATRIA POTESTAD SE CONCEBÍA COMO UN DERECHO DEL PADRE, QUE LLEGABA A TENER ALGUNAS MANIFESTACIONES CONTRARIAS A TODO SENTIMIENTO NATURAL DE PATERNIDAD. "MADRE NO PUEDE VENDER NI EMPEÑAR FU HIJO O POR NECESIDAD DE HAMBRE - PERO EL PADRE FÍ". (11) "DESHEREDAR FÍ PODRÁ EL PADRE A FU HIJA, FÍ ELLA NO FE QUIERE CAFAR CON EL MARIDO QUE ÉL LE DA FIENDO COFA CONVENIENTE." (12)

LA TUTELA

EN LOS VARONES NO HABÍA IMPEDIMENTOS PARA SER TUTORES, EN CAMBIO LA MUJER NO PODÍA SERLO, EXCEPTO EN EL CASO DE HIJOS O NIETOS, CON LA LIMITACIÓN DE NO PODER CONTRAER - MATRIMONIO, MIENTRAS LOS PUPUILOS FUERAN MENORES DE EDAD. - "JUEZ DEVE DAR TUTOR A LOS MENORES QUANDO LA MADRE QUE LO - ERA FE CAFÓ FEGUNDA VEZ." (13) "MADRE PODRÁ PEDIR AL JUEZ LA TUTELA DE FU HIJO, FÍ EL PADRE NO LE DEXO TUTOR EN FU -- TEFTAMENTO." (14)

(11) Ley 1.8 Tit. II P. 4

(12) Ley 10 Tit. I P. 4

(13) Ley 1.5 Tit. 16 P. 6

(14) Ley 12 Tit. 16 P. 6

EN EL CAMPO DEL DERECHO SUCESORIO

NINGUNA MUJER CASADA PODÍA REPUDIAR UNA HERENCIA, NI ACEPTARLA SIN LA LICENCIA DEL MARIDO, EXCEPTO CUANDO LO HACÍA A BENEFICIO DE INVENTARIO.

EL DERECHO CASTELLANO SANCIONÓ TAMBIÉN EL TEMPUS LUCTUS DEL DERECHO ROMANO, CON LO CUAL SE PROHIBÍA A LA VIUDA UN NUEVO MATRIMONIO HASTA PASADOS 301 DÍAS, COMO PROTECCIÓN DE LOS DESCENDIENTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD. "MADRE FIEMPRE ES CIERTA DEL HIJO QUE NAFCE DE ELLA LO QUAL NO ES ANFI EN EL PADRE." (15)

ENCONTRAMOS NORMAS DE PROTECCIÓN A LOS MENORES. -- "DESHEREDAR NO PUEDE EL PADRE A FU HIJO MENOR DE DIEZ AÑOS Y MEDIO POR NINGUNA CAUFA." (16) ACORDE A LA ÉPOCA ENCONTRAMOS NORMAS EN DONDE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS Y ESPURIOS ERAN DESHEREDADOS. "HEREDAR NO PUEDEN A FUS PADRES NI ABUELOS - LOS HIJOS ILLEGITIMOS Y EFPURIOS," (17)

(15) Ley 1.5 Tit. 19 P. 4

(16) Ley 8 Tit. 3 P. 7

(17) Ley 3 Tit. 15 P. 4

EN EL DERECHO PROCESAL

SE ESTABLECÍA QUE "MUJER DE BUENA FAMA PUEDE FER TESTIGO EN TODAS COFAS, FINO EN TESTAMENTO." (18) PARA COMPARECER EN JUICIO ERA NECESARIA LA LICENCIA DEL MARIDO, SI LA MUJER ERA HONESTA, EL JUEZ TENÍA QUE INTERROGARLA EN SU CASA, SALVO EN LOS CASOS DE JUSTICIA DE SANGRE U OTRO ESCARMIENTO.

DE GRAN IMPORTANCIA Y QUE TRASCENDIÓ A LA COLONIA -- ERA LA PROTECCIÓN A UNA DE LAS PARTES O A LAS PARTES, QUE NO DEBÍAN QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. "JUEZES DEVEN DAR ABOGADOS A LAS PARTES QUE FE LO PIDIERON." (19)

EL PROCESO DE DIVORCIO ECLESIAÍSTICO

RECORDEMOS QUE DURANTE ESTA ÉPOCA EL DIVORCIO NO SE ENTENDÍA COMO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO -- COMO UNA SEPARACIÓN DE CUERPOS. DURANTE MUCHOS AÑOS DE LA COLONIA LOS MATRIMONIOS CON PROBLEMAS, SE QUEJABAN ANTE JUECES, O CURAS, Y OTROS LLEGARON A PRESENTAR PLEITOS EN TRIBUNALES SECULARES SOBRE MALOS TRATAMIENTOS, ADULTERIO, ETC.

(18) Ley 1.26 Tit. 13 P. 5

(19) Ley 1.6 Tit. 6 P. 3

"EN EL PERÍODO DE 1800 A 1857 LOS JUICIOS DE DIVOR--
 CIO SIEMPRE SE TRAMITAN ANTE TRIBUNALES ECLESIAÍSTI--
 COS. CASI SIEMPRE ESTÁN PRECEDIDOS DE PLEITOS EN -
 TRIBUNALES SECULARES POR MALOS TRATOS, AMENAZAS DE -
 MUERTE, ADULTERIO O ABANDONO Y FALTA DE ALIMENTOS. -
 UNA VEZ ENTABLADO, EL JUICIO DE DIVORCIO SE ACOMPA--
 ÑA CON PLEITOS SECULARES POR ALIMENTOS Y LITIS EX--
PENSAS (QUE EL MARIDO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR -
 A LA MUJER DURANTE EL JUICIO, NORMALMENTE CON UN --
 TERCIO DE SU SUELDO); A VECES PLEITOS SOBRE ADULTE--
 RIO, POR CUSTODIA DE LOS HIJOS, (LA MADRE TIENE DE--
 RECHO A LOS MENORES DE TRES AÑOS, EL PADRE A LOS MA -
 YORES DE ESTA EDAD) Y PLEITOS CON EL MARIDO POR ---
 TRASPASAR LOS LÍMITES DEL DEPÓSITO. DEBE NOTARSE -
 QUE LA MUJER NO NECESITA LICENCIA DE SU MARIDO PARA
 LITIGAR EN SU CONTRA.

"LOS PRINCIPALES PASOS DEL JUICIO DE DIVORCIO, DESDE
 LUEGO CON MODIFICACIONES SEGÚN LOS DISTINTOS PERÍO--
 DOS.

"1° SE PRESENTA LA DEMANDA DE UN CÓNYUGE CONTRA EL -
 OTRO ANTE EL JUEZ O PROVVISOR Y VICARIO GENERAL -
 DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO.

"2° CON CITACIÓN PREVIA DE ELLA, SE LE CORRE TRASLA--
 DO AL MARIDO Y SE PIDE EL AUXILIO DE UNA AUTORI--
 DAD SECULAR PARA QUE ACOMPAÑE AL ALGUACIL DE LA -

CURIA A DEPOSITAR A LA MUJER EN UNA CASA HONRADA, DONDE HA DE VIVIR SEPARADA DEL MARIDO DURANTE EL CURSO DEL PLEITO.

- "3° SE INTENTA UN JUICIO CONCILIATORIO, EN QUE SE TRATA DE RECONCILIAR AL MATRIMONIO ANTES DE SEGUIR ADELANTE.
- "4° SI NO HAY CONCILIACIÓN, LA PARTE DEMANDADA CONTESTA A LA DEMANDA, DEFENDIÉNDOSE O CONTRADEMANDANDO AL PRIMERO,
- "5° SE SIGUE CON ACUSACIONES Y DEFENSAS, Y SI LO PIDE UNA DE LAS PARTES, SE LE DA CERTIFICACIÓN DE ESTAR EN JUICIO DE DIVORCIO Y DE HABER INTENTADO LA CONCILIACIÓN PARA PODER ENTABLAR LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES EN OTROS TRIBUNALES.
- "6° SE TRAE EL ASUNTO A PRUEBA DECRETANDO UN TÉRMINO FIJO EN QUE LOS LITIGANTES HAN DE PRESENTAR TESTIGOS SEGÚN SUS INTERROGATORIOS. (EL TÉRMINO NORMAL ES DE VEINTE DÍAS COMUNES A LAS DOS PARTES, PRORROGABLES HASTA OCHENTA DÍAS DE LA LEY). SIEMPRE SE CITA A LA OTRA PARTE PARA QUE PUEDA ASISTIR A LAS DECLARACIONES, SI QUIERE.
- "7° SE PUBLICAN LAS PRUEBAS.
- "8° LAS DOS PARTES PRESENTAN ESCRITOS LLAMADOS DE 'ALEGATOS DE BIEN PROBADO' EN QUE SE DISCUTEN LAS PRUEBAS Y SE HACEN LOS ARGUMENTOS FINALES.

"9° EL PROVISO DECRETA SU SENTENCIA ANTE LOS DOS ESPOSOS. EL DIVORCIO ECLESIASTICO ES QUOAD THORUM ET MUTUAM HABITATIONEM," (20) QUE ES EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS Y CONSISTÍA EN LOS SIGUIENTES DEBERES: A) DEBER DE FIDELIDAD; B) DE NO CONTRAER NUEVAS NUPCIAS, ES DECIR BAJO EL PRINCIPIO DEL DERECHO CANÓNICO 'DE QUE SI DIOS LOS UNE SÓLO LA MUERTE LOS SEPARA'; C) Y EL DEBER DE ALIMENTOS A LOS HIJOS.

"EL DIVORCIO PUEDE SER TEMPORAL, DECRETADO POR UN TÉRMINO FIJO O INDEFINIDO, O PERPETUO. CASI SIEMPRE SE DECLARA CON UNA U OTRA PARTE CULPABLE. SI SE DECLARA EN PERJUICIO DE LA MUJER, ELLA PIERDE EL DERECHO DE ALIMENTOS POR EL RESTO DEL DIVORCIO. SI EL MARIDO ES EL CULPABLE, QUEDA OBLIGADO A PAGARLOS PARA SIEMPRE," (21)

SILVIA M. ARROM AL RESPECTO COMENTA: "SON MUY PARECIDOS LOS DIVORCIOS DE 1800 A 1857 A LOS QUE SE HAN VISTO PARA LA ÉPOCA COLONIAL ANTERIOR QUE SE ENCUENTRAN EN EL RAMO DE BIENES NACIONALES Y MATRIMONIOS, AGN. TAMBIÉN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO DESCRITO PARA LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO

(20) Silvia M. Arrom. La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857). México, Ed. SepSetentas. 1976. pp. 16 y 17

(21) Silvia M. Arrom. *Ibidem*. p. 17

XIX CONTIÑA IGUAL PARA TODO EL SIGLO, CON JUICIO DE CONCILIACIÓN, DEPÓSITO, ETC., SALVO QUE EL PLEITO ENTERO SE TRAMITA ANTE UN JUEZ DE LETRAS Y NO INTERVIENE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA. EL DIVORCIO CIVIL DEL SIGLO XIX, IGUAL QUE EL ECLESIASTICO, NO ES DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y LOS DIVORCIADOS NO SE PUEDEN VOLVER A CASAR. ESTO SÓLO CAMBIA EN 1917." (22)

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDIANOS

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES. LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDIANOS, POR RAZÓN DE LA COMPETENCIA, EN LA MAGISTRATURA INDIANA TENÍAN DERECHO A ADMINISTRARLA, LOS CABILDOS, LA REAL AUDIENCIA Y LOS GOBERNADORES. EXISTÍA UNA CLARA DELIMITACIÓN DE FACULTADES; JUECES TÍPICOS DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA CIVIL Y CRIMINAL, COMO LOS ALCALDES ORDINARIOS, EL GOBERNADOR Y CORREGIDORES, SIENDO ESTOS ÚLTIMOS REEMPLAZADOS POR LOS INTENDENTES Y SUBDELEGADOS AL IMPLANTARSE EL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS.

POR OTRA PARTE, LA COMPETENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CORRESPONDÍA EN FORMA CASI PRIVATIVA A LA REAL AUDIENCIA, SALVO LA COMPETENCIA DEL CABILDO EN CAUSAS DE INFERIOR CUANTÍA QUE SÓLO TUVO APLICACIÓN EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA COLONIA, Y LAS FACULTADES DEL JUEZ MAYOR DE PROVINCIA, TRÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS POR LAS JUSTICIAS ORDINARIAS,

(22) Silvia M. Arrom. *Ibidem*, p. 19

FINALMENTE, LA TERCERA INSTANCIA DE TODOS LOS PROCESOS CIVILES Y CRIMINALES CORRESPONDÍA A LA REAL AUDIENCIA - EN GRADO DE REVISTA, CON LO QUE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA - QUEDABA DEFINITIVAMENTE JUZGADA, YA QUE SÓLO EN CASOS MUY - ESPECIALES PODÍA RECURRIR ANTE EL CONSEJO DE INDIAS POR SEGUNDA SUPPLICACIÓN O INJUSTICIA NOTORIA.

LA COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DE LA REAL AUDIENCIA

OTRA CIRCUNSTANCIA DIGNA DE MENCIÓN ERA LA FACULTAD ESPECIAL DE QUE GOZABA LA REAL AUDIENCIA PARA CONOCER EN -- PRIMERA INSTANCIA DE CIERTOS ASUNTOS TAXATIVAMENTE SEÑALA-- DOS POR LAS LEYES, GENERALMENTE TRATÁNDOSE DE CRÍMENES Y DE LITOS QUE CAUSABAN ALARMA PÚBLICA, EN MATERIA CRIMINAL, Y - DE PLEITOS DE HUÉRFANOS Y PERSONAS DESVALIDAS, EN MATERIA - CIVIL; DISPOSICIONES QUE DEMUESTRAN QUE NO SE DEJABA A LA - JUSTICIA INFERIOR, EL FALLO DE TAN GRAVES DELITOS, NI LA - SUERTE DE PERSONAS TAN DIGNAS DE COMPASIÓN, COMO LAS MENCIO-- NADAS.

LOS FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EN GENERAL PUEDE DECIRSE QUE SON LOS MISMOS QUE AC-- TUALMENTE CONTRIBUYEN A LAS FUNCIONES JUDICIALES, CON EXCEP-- CIÓN DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS Y DE CÁMARA QUE HAN SIDO RE-- EMPLAZADOS POR LOS SECRETARIOS DE TRIBUNALES; OTROS PERSONA

JES, ACTUALMENTE DESAPARECIDOS, PERO QUE LLENARON EN ESTE - TIEMPO Y EN UNA ÉPOCA DE LA VIDA INDEPENDIENTE, UNA FUNCIÓN PRIMORDIAL FUERON LOS ASESORES DE LAS JUSTICIAS LEGAS DE -- PRIMERA INSTANCIA.

LOS ASESORES LLENARON GRAN PARTE DE LA VIDA JUDICIAL INDIANA, Y POR EL HECHO DE SER LEGOS LOS JUECES Y DE NECESITAR POR ESTA CAUSA, CONSEJOS DE LETRADOS, SEGÚN EXPRESIÓN - DE LA ÉPOCA. NOMBRADO ASESOR EN UN JUICIO, LAS PARTES PODÍAN RECUSAR HASTA TRES EN UN MISMO LITIGIO ALEGANDO SIMPLE MENTE IMPLICANCIA O FALTA DE IMPARCIALIDAD.

FINALMENTE, LA DEFENSA DE POBRES FUE UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE MÁS DIGNIFICÓ LA PERMANENCIA ESPAÑOLA EN AMÉRICA, EN DONDE ACTUARON ABOGADOS Y PROCURADORES DE POBRES, -- DEFENDIENDO LOS DERECHOS DE AQUELLAS PERSONAS, QUE POR SU SITUACIÓN -ECONÓMICA, O VIUDEZ Y ORFANDAD- NO ESTABAN EN -- CONDICIONES DE AFRONTAR EL PAGO DE COSTAS PROCESALES; Y EVJ TANDO DE ESTA MANERA UNA INDEFENSIÓN, POR CONTRADECIR EL ES PÍRITU DE JUSTICIA DE LAS AUTORIDADES CASTELLANAS.

CAPITULO SEXTO

MEXICO INDEPENDIENTE, HASTA FINALES DEL SIGLO XIX

ASPECTOS GENERALES

EL DERECHO MEXICANO DEL SIGLO XIX SE VIO CONSTANTE--
MENTE AFECTADO POR LOS CAMBIOS, ESPECIALMENTE EL DERECHO PÚ
BLICO. LA ACTIVIDAD POLÍTICA PROBABLEMENTE FRENÓ EL DESA--
RROLLO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS -
DE ORDEN PÚBLICO FUE MÁS URGENTE; EN EL DERECHO CIVIL SE SI
GUÍO APLICANDO LA LEGISLACIÓN DE LA COLONIA, MIENTRAS SE PU
BLICABAN NUEVAS LEYES QUE LAS SUBSTITUYERAN.

AL LLEGAR MÉXICO A SU ÉPOCA INDEPENDIENTE, LA CIEN--
CIA JURÍDICA SE ENCONTRABA CON ESTAS NOVEDADES: LA DOCTRINA
ESPAÑOLA SE ESTABA MODIFICANDO RADICALMENTE, SE HABÍA CONO--
CIDO Y PUESTO EN PRÁCTICA EL PENSAMIENTO LIBERAL Y SUS POS--
TULADOS JURÍDICOS, CONSTITUCIONALISMO MODERNO, CODIFICA---
CIÓN, NUEVA Y ABUNDANTE BIBLIOGRAFÍA DE OTROS PAÍSES EURO--
PEOS, LA DESAPARICIÓN DE LA CENSURA Y SOBRE TODO EL CREAR -
UNA NUEVA NACIÓN, LO QUE SIGNIFICABA ELABORAR UNA CIENCIA -
JURÍDICA PROPIA.

SE EMPEZÓ POR EDITAR LOS NUEVOS LIBROS ESPAÑOLES EN MÉXICO, DESPUÉS, A ESOS MISMOS TRABAJOS, SE LES FUERON AÑADIENDO AQUELLOS ASPECTOS, FUNDAMENTALMENTE LEGISLATIVOS, -- QUE EL GOBIERNO DE LA JOVEN NACIÓN IBA PROMULGANDO; POSTERIORMENTE SE FUE ADECUANDO LA SINTAXIS AL ESTILO PROPIO DE LA ÉPOCA Y DEL PAÍS, DE TAL MANERA QUE YA NO ERAN ÚNICAMENTE IMPRESIONES O EDICIONES MEXICANAS SINO QUE YA ERAN DE INDOLE NACIONALISTA.

TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPUBLICA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX

JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA. EN EL DISTRITO FEDERAL, LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS CIVILES ESCRITOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDIERA DE 100 PESOS, ESTABA A CARGO DE LOS JUECES LETRADOS. EN SUMAS MENORES DE JUICIOS VERBALES CONOCÍAN INDISTINTAMENTE LOS JUECES LETRADOS O LOS ALCALDES DE CUARTEL.

EN LOS TERRITORIOS SE ADMINISTRABA JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA POR LOS ALCALDES, DEBIENDO ESTOS SER ASESORADOS. EN LOS ESTADOS EJERCEN EL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, LOS ALCALDES O LOS JUECES LETRADOS, SEGÚN SUS DIVERSAS CONSTITUCIONES.

LOS JUZGADOS DE LETRAS CONOCÍAN A LA VEZ LOS NEGOCIOS CIVILES Y CRIMINALES. PERO POR DECRETO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1846, SE DIVIDIERON O SEGREGARON AMBAS RAMAS.

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LOS ALCALDES. ERA COMPETENCIA DE LOS ALCALDES, LOS JUICIOS VERBALES, LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS, INFORMACIONES AD PERPETUAM, EN LAS DILIGENCIAS EN DONDE NO HUBIERA OPOSICIÓN DE PARTE, APERTURA DE TESTAMENTOS Y SU PUBLICACIÓN, NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, HABILITACIÓN A LAS MUJERES CASADAS PARA QUE COMPAREZCAN A JUICIO EN AUSENCIA, ENFERMEDAD O DEMENCIA DEL MARIDO; DAR TESTIMONIO DE AUTOS, TRAMITAR EXHORTOS Y DEMÁS ASUNTOS QUE NO EXIJAN SENTENCIA FORMAL. ASIMISMO PUEDEN CONOCER DE DILIGENCIAS CONTENCIOSAS URGENTES, QUE NO PERMITAN OCURRIR AL JUEZ LETRADO.

LA CORTE DE JUSTICIA, SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACIÓN. ESTA INTEGRADA POR ONCE MINISTROS EN TRES SALAS, UN FISCAL, UN PRESIDENTE Y UN VICEPRESIDENTE. LA PRIMERA SALA SE COMPONE DE 5 MINISTROS, UN PRESIDENTE QUE LO ES DEL TRIBUNAL PLENO COMO DE LA SALA; EL DE LA SEGUNDA, LO ES EL VICEPRESIDENTE Y ES COMPUESTA LO MISMO QUE LA TERCERA, DE TRES MAGISTRADOS, EL PRESIDENTE DE LA ÚLTIMA ES SORTEADO. EL FISCAL DEBE SER INFORMADO EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE TENGA INTERÉS LA FEDERACIÓN Y EN CAUSAS CRIMINALES.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. Es--
TOS TRIBUNALES PERTENECEN A LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES
DE CIRCUITO, SE COMPONEN DE UN JUEZ LETRADO, UN PROMOTOR --
FISCAL, DOS ASOCIADOS, UN ESCRIBANO Y UN MINISTRO EJECUTOR.
LAS DECISIONES SE TOMAN COLEGIADAMENTE. LOS JUZGADOS DE --
DISTRITO SE COMPONEN DE UN JUEZ LETRADO, UN ESCRIBANO Y UN
EJECUTOR.

POR ESTIMAR QUE ES NECESARIO, COMO UN ANTECEDENTE PA
RA SEGUIR LA TRAYECTORIA QUE HA OBSERVADO LA ORGANIZACIÓN -
DE LOS TRIBUNALES DE NUESTRO ESTADO, CONSÚLTASE AL ANEXO A
DONDE SE TRANSCRIBEN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA,
DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN, PARA EL ESTADO DE GUANA-
JUATO DEL 31 DE MAYO DE 1884 Y ANEXO B LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE 28 AGOSTO DE 1977.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA --
BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.

MÉXICO, ENCAMINADO POR LA MANO HISPÁNICA, DEPOSITABA
TRADICIONALMENTE LA MATERIA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CA
NÓNICO, COMO EN UN TIEMPO LO HABÍAN HECHO TODOS LOS PAÍSES
DE CIVILIZACIÓN CRISTIANA. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE MAN-
TUVO CONSERVADORA TODAVÍA A ESTE RESPECTO. DOS AÑOS MÁS --
TARDE, LAS LEYES DE REFORMA INTRODUCIERON LA PRIMERA ALTERA-
CIÓN SUBSTANCIAL AL DECLARAR ENFÁTICAMENTE QUE EL MATRIMO--

NIO ES UN CONTRATO CIVIL; DECLARACIÓN, POR OTRA PARTE Y --- ATENDIENDO AL TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE HECHA, MÁS DE CONTENIDO POLÍTICO QUE CIENTÍFICO. SE ENCOMENDARON LAS SOLEMNIDADES DEL MISMO A LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL, A -- QUIENES TAMBIÉN SE LES ENCARGÓ LLEVAR LIBROS ESPECIALES DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, RECONOCIMIENTOS, - ADOPCIONES Y DEFUNCIONES; SE INSISTIÓ REITERADAMENTE EN LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, YA QUE SÓLO LA MUERTE DE -- UNO DE LOS CÓNYUGES PODÍA DISOLVERLO, Y ÚNICAMENTE SE PERMI TIÓ EL DIVORCIO-SEPARACIÓN POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA - LEY.

POR LO YA EXPUESTO, LA CREACIÓN JURÍDICA EN MATERIA CIVIL NO FUE PARALELA AL DERECHO PÚBLICO, Y NO ES SINO HAS- TA FINALES DEL SIGLO XIX EN QUE APARECE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, MÁS TARDE SUSTITUIDO POR EL DE 1884.

LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859, Y EL CÓDIGO CI- VIL DE 1870, QUE COMPLETÓ Y DESARROLLÓ LA ORGANIZACIÓN DE - LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y REGLAMENTÓ EL DIVORCIO, PERO BA JO LA FORMA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, SIN DEJAR A LOS CÓNY GES EN APTITUD DE CONTRAER NUEVOS VÍNCULOS; ESTABLECEN EL - CONCEPTO CIVILISTA DE CONTRATO MATRIMONIAL Y MODIFICAN LAS REGLAS RELATIVAS AL PARENTESCO, LA PATRIA POTESTAD Y LA CON DICIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

DE ACUERDO CON ELLO, LOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE ES TA MATERIA SON LOS SIGUIENTES:

SE DEFINIÓ AL MATRIMONIO COMO "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA-
DE UN SÓLO HOMBRE Y DE UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍN-
CULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLE-
VAR EL PESO DE LA VIDA", ARTÍCULO 159.

AMBOS CÓNYUGES DEBÍAN GUARDARSE FIDELIDAD, SOCORRER-
SE MUTUAMENTE Y CONTRIBUIR A LOS FINES DEL MATRIMONIO, AR-
TÍCULO 198.

OTORGÓ AL MARIDO LA POTESTAD MARITAL SOBRE LA MUJER,
OBLIGÁNDOLA A VIVIR CON ÉL, Y OBEDECERLO EN LO DOMÉSTICO, -
EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
BIENES, PARA ADQUIRIR ÉSTOS, A TÍTULO ONEROSO, NECESITABA -
LA LICENCIA DEL ESPOSO, ARTÍCULOS 199, 201 Y 204 A 207.

EN COMPENSACIÓN, EL MARIDO ESTABA OBLIGADO A DAR PRO-
TECCIÓN Y ALIMENTOS A LA ESPOSA, ARTÍCULOS 200 Y 201.

LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS, ERA EXCLUSIVA -
DEL PADRE, YA QUE SÓLO A FALTA DE AQUEL PODÍA LA MADRE EJER-
CER ESA POTESTAD, ARTÍCULOS 391-1 Y 393.

CLASIFICÓ A LOS HIJOS EN LEGÍTIMOS Y EN HIJOS FUERA
DE MATRIMONIO, A ÉSTOS ÚLTIMOS LOS DIVIDIÓ EN HIJOS NATURA-
LES Y EN HIJOS ESPURIOS, ES DECIR A LOS ADULTERINOS Y LOS -
INCESTUOSOS, ÉL MOTIVO DE ELLO, FUE CONFERIRLES DERECHOS -
HEREDITARIOS CON DIVERSAS PROPORCIONES, EN RAZÓN A LA CATE-
GORÍA A QUE PERTENECÍAN, ARTÍCULOS 383, 3460 A 3496.

ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES Y LO PROVEYÓ CUIDADOSAMENTE.

SE INSTITUYERON LAS LEGÍTIMAS, COMO PORCIONES HEREDITARIAS FORZOSAS A LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DEL DECUJUS CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE INGRATITUD Y OTROS QUE PUDIERAN DESPLAZARLOS DE LA SUCESIÓN.

LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE 1884, QUE SUSTITUYÓ AL DE 1870, INTRODUJO COMO PRINCIPAL INNOVACIÓN IMPORTANTE, LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, QUE ANULÓ LA HERENCIA FORZOSA Y SUPRIMIÓ EL RÉGIMEN DE LAS LEGÍTIMAS, PERJUDICANDO A LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIOS.

EN CUANTO AL NUEVO CÓDIGO CIVIL, ESCRIBIÓ DON JACINTO PALLARES, "NO TIENE MÁS NOVEDAD IMPORTANTE QUE HABER ESTABLECIDO EL PRINCIPIO O SISTEMA DE LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, OBEDECIENDO MÁS BIEN AL DESEO DE FAVORECER A UN ALTÍSIMO FUNCIONARIO, CUYAS DESAVENENCIAS DE FAMILIA EXIGÍAN ESA REFORMA, QUE A UN SENTIMIENTO DE INTERÉS GENERAL". (23)

(23) Ramón Sánchez Medal. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. México, Ed. Porrúa, 1979. p. 13

EL ANTERIOR COMENTARIO SE FUNDAMENTÓ EN EL JUICIO DE DIVORCIO O SEPARACIÓN PERSONAL PROMOVIDO EN 1885 POR DOÑA - LAURA MANTECÓN DE GONZÁLEZ EN CONTRA DE SU ESPOSO, EL GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, QUE FUERA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - EN EL PERÍODO DE 1880-1884, QUIEN TENÍA INTERÉS PERSONAL EN HACER PARTICIPES DE SU FORTUNA, A VARIOS HIJOS NATURALES, - MOTIVO DE ELLO QUE SE ESTABLECIERA EN EL CÓDIGO DE 1884 LA_ LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN DURANTE SU GOBIERNO.

CAPITULO SEPTIMO

EVOLUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA EN SIGLO XX

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EL SISTEMA TRADICIONAL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO SE MODIFICÓ, COMO CONSECUENCIA DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL -- (TRANSCRITA EN EL ANEXO C DE ESTE TRABAJO) Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AMBAS DE JULIO DE 1859 ESTABLECIÉNDOSE EL MATRIMONIO CIVIL COMO ÚNICA FORMA RECONOCIDA POR EL ESTADO, - SIN POSIBILIDAD DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO,

ESTEBAN CALVA COMENTA: "EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE IDEAS Y BAJO LA INFLUENCIA DE LOS PRINCIPIOS LIBERALES DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EL BENEMÉRITO BENITO JUÁREZ, EN VEINTITRÉS DE JULIO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, ENCARNANDO LA EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO ÉTICO - DEL ESTADO, EN UN TEMA DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA, MANDABA IMPRIMIR, PUBLICAR, CIRCULAR Y QUE SE LE DIERA -- CUMPLIMIENTO, EL DECRETO QUE DEFINÍA Y CONCRETABA EN - FORMA DEFINITIVA EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO CIVIL, CORROBORÁNDOSE CON ELLO, LA INDEPENDENCIA TEMPORAL DE LA ESPIRITUAL EN MATERIA DEL VÍNCULO, QUE ANTERIORMENTE ABSORVÍA LA COMPETENCIA MATRIMONIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR INTERÉS, COMO DOTES, ARRAS, -

ADMINISTRACIÓN, ALIMENTOS, ETC., QUE ESTABAN ENCOMENDADOS A LOS JUECES ORDINARIOS". (24)

LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PRECEPTUABA LO SIGUIENTE:

"EL CIUDADANO BENITO JUÁRES PRESIDENTE INTERINO - - CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA:

"CONSIDRANDO QUE: PARA PERFECCIONAR LA INDEPENDENCIA EN QUE DEBEN PERMANECER RECÍPROCAMENTE EL ESTADO Y LA IGLESIA, NO PUEDE YA ENCOMENDARSE A ÉSTA POR AQUÉL EL REGISTRO QUE HABÍA TENIDO DEL NACIMIENTO, MATRIMONIO Y FALLECIMIENTO DE LAS PERSONAS, REGISTROS CUYOS DATOS ERAN LOS ÚNICOS QUE SERVÍAN PARA ESTABLECER EN TODAS LAS APLICACIONES PRÁCTICAS DE LA VIDA EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS"..... (25);

DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA

SIENDO SOLAMENTE JEFE DE UNO DE LOS DIVERSOS BANDOS EN PLENA GUERRA CIVIL, VENUSTIANO CARRANZA EXPIDIÓ DESDE VERA-

(24) Calva. Instituciones del Derecho Civil Mexicano. México, 1874. p. 76. Cit. por Jorge Mario Magallón Ibarra, en El contrato en el Matrimonio. p. 146

(25) Jorge Mario Magallón Ibarra. El contrato en el matrimonio. México, Tipografica Editora Mexicana, 1965. pp. 150 y 151.

CRUZ DOS DECRETOS, UNO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914 Y OTRO DE 29 DE ENERO DE 1915, PARA INTRODUCIR DE IMPROVISO EL DIVORCIO VÍNCULAR. CON EL PRIMERO MODIFICÓ LA LEY ORGÁNICA DE 1874 DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN QUE RECONOCÍA LA INDISOLUBILIDAD DE MATRIMONIO, Y CON EL SEGUNDO REFORMÓ EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO QUE LA PALABRA DIVORCIO, QUE ANTES SÓLO SIGNIFICABA SEPARACIÓN DE LECHO Y HABITACIÓN, PERO QUE NO DISOLVÍA EL VÍNCULO, AHORA DEJA A LOS CONSORTES EN APTITUD DE CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE DIERON RAZONES COMO ÉSTAS:

"EL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, PORQUE FACILITANDO LA FORMACIÓN DE NUEVAS UNIONES LEGÍTIMAS, EVITA LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINATOS, Y, POR LO TANTO, EL PERNICIOSO INFLUJO QUE NECESARIAMENTE EJERCEN EN LAS COSTUMBRES PÚBLICAS; DA MAYOR ESTABILIDAD A LOS AFECTOS Y RELACIONES CONYUGALES; ASEGURA LA FELICIDAD DE MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS Y NO TIENE EL INCONVENIENTE GRAVE DE OBLIGAR A LOS QUE, POR ERROR O LIGEREZA, FUERON AL MATRIMONIO, A PAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA", (26)

(26) El Constitucionalista. Periódico oficial de la federación. Veracruz, Ver., 2 de enero de 1915, Cit. por Ramón Sánchez Medal, Ob cit. pp. 17 y 18

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

VENUSTIANO CARRANZA PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, PROMULGÓ LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EL 9 DE ABRIL DE 1917, SOBRE ESTA LEY HUBO MUCHOS COMENTARIOS, ALGUNOS DESFAVORABLES, SEGÚN LOS HIZO NOTAR LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, AL EXPONER QUE LA LEY TENÍA VICIOS DE ORIGEN, POR QUE YA EXISTÍA UN CONGRESO A QUIEN CORRESPONDÍA DARLE VIDA,

SIN EMBARGO LOS ESTUDIOSOS DE ESTA RAMA CONSIDERAN QUE HA SIDO LA PRIMERA LEY DEDICADA ESPECÍFICAMENTE A LAS RELACIONES FAMILIARES. DICHA LEY EN EL ART. 9 TRANSITORIO MENCIONABA QUE LA MISMA ABROGABA EXPRESAMENTE, TODA LA PARTE CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE FAMILIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

LOS CAMBIOS MÁS SOBRESALIENTES DE ESTA LEY SON: MATRIMONIO DISOLUBLE, IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL MATRIMONIO, IGUALDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE TODAS LAS ESPECIES DE HIJOS NATURALES, SE INTRODUCE LA ADOPCIÓN, Y SE SUSTITUYE EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES POR EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

LOS PUNTOS QUE NOS INTERESAN PARA EL TRABAJO SON LOS SIGUIENTES: PERMANECIÓ LA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, SUSTITUYENDO LA PALABRA INDISOLUBLE POR LA DE DISOLUBLE, CONFIRMANDO LA INTRODUCCIÓN DEL DIVORCIO EN LAS LEYES CIVILES,

IGUALÓ DENTRO DEL MATRIMONIO AL HOMBRE Y A LA MUJER EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, DISTRIBUYÓ LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL HOGAR; AL MARIDO EL DEBER DE DAR ALIMENTOS, HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR; A LA MUJER ATENDER TODOS LOS ASUNTOS DE ÉSTE, ESPECIALMENTE EL CUIDADO Y DIRECCIÓN DE LOS HIJOS Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA CASA.

SE ELIMINÓ LA DISTINCIÓN ENTRE HIJOS NATURALES E HIJOS ESPURIOS, ES DECIR LOS ADULTERINOS Y LOS INCESTUOSOS, DISPONIENDO QUE LOS HIJOS NATURALES, SOLAMENTE PODRÍAN LLEVAR EL APELLIDO DEL PADRE QUE LOS HABIA RECONOCIDO, SE OMITIÓ CONSIGNAR EL DERECHO A ALIMENTOS Y EL DERECHO A HEREDAR EN RELACIÓN CON DICHO PROGENITOR. DERECHOS YA ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL 70 Y 84.

INTRODUCCIÓN DE LA ADOPCIÓN, INSTITUCIÓN QUE NO SE ENCONTRABA EN LOS CÓDIGOS ANTERIORES, POR CONSIDERARLA INÚTIL, LA MUJER PODÍA HACER UNA ADOPCIÓN POR SU CUENTA CUANDO EL MARIDO LO PERMITÍA, Y ÉSTE NO NECESITABA PERMISO DE SU MUJER.

EN EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES, SUBSTITUYÓ EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES, POR EL RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, PERMITIÉNDOLES A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE SUS BIENES.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, ESTUVO VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1932, Y SE CONSIDERA QUE EL LEGISLADOR CIVIL DE 1928, COPIÓ TEXTUALMENTE LA MENCIONADA LEY, SALVO ALGUNAS ADICIONES EN RELACIÓN CON EL CONCUBINATO Y SUCESIONES.

LOS DIVORCIOS VOLUNTARIOS, SU REGLAMENTACIÓN FUE SU PRIMIDA DE LA LEY SUSTANTIVA PARA INSERTARSE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CUAL SOLAMENTE EXIGE DOS JUNTAS DE ADVENIMIENTO EN LUGAR DE TRES, Y REDUJO EL PLAZO DE UN MES, A OCHO O QUINCE DÍAS ENTRE UNA Y OTRA.

SE ESTIPULÓ EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, CON EL CUAL LOS CÓNYUGES PODÍAN DARLO POR TERMINADO EN EL MOMENTO EN QUE LO DECIDIERAN.

PRETENDIÓ REGLAMENTAR EL RÉGIMEN LEGAL DE BIENES EN EL MATRIMONIO, OBLIGANDO A LOS CÓNYUGES A PACTAR LA SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES. SIN EMBARGO, DADA LA

REDACCIÓN DE SUS POSTULADOS ESTABLECIÓ EN FORMA INDIRECTA EL RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES;

A LOS HIJOS NATURALES SE LES OTORGÓ EL DERECHO DE APELLIDO, DE ALIMENTOS Y DE HEREDAR EN RELACIÓN CON EL PROGENITOR QUE LOS HABÍA RECONOCIDO. SE PERMITIÓ LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, AL HIJO NATURAL NACIDO DE UN CONCUBINATO, SIEMPRE QUE EL NACIMIENTO FUERA DESPUÉS DE 180 DÍAS DE INICIADO ÉSTE Y DENTRO DE LOS 300 DÍAS DE HABER CE-SADO LA VIDA EN COMÚN.

CONCUBINATO ÚNICO, CON PROCREACIÓN DE HIJOS, CON -- UNA DURACIÓN NO MENOR DE 5 AÑOS, SE ESTABLECIERON PARA LA CONCUBINA DERECHOS HEREDITARIOS EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, O DERECHOS ALIMENTICIOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EN AMBOS CASOS ESOS DERECHOS FUERON EN UNA PROPOR-CIÓN MENOR QUE LO QUE CORRESPONDIERA A LA ESPOSA.

AMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, NO SOLAMENTE AL CÓNYUGE, A LOS ASCENDIENTES, A LOS DESCENDIENTES Y A -- LOS HERMANOS DEL DEUDOR ALIMENTISTA, SINO QUE TAMBIÉN SE -- LES OTORGÓ A LOS PARIENTES COLATERALES DEL CUARTO GRADO.

LA REFORMA DE 1975 Y EL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER

EN EL AÑO DE 1975, LA CIUDAD DE MÉXICO, FUE SEDE DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER. PARA TAL CELEBRACIÓN LA --

O N U HABÍA RECOMENDADO A LOS ESTADOS MIEMBROS, QUE ADOPTARAN EL CONTENIDO DEL ART. 60. DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA - ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, EN LO REFERENTE AL DERECHO CIVIL. POR ESTE MOTIVO EL PRESIDENTE - LUIS ECHEVERRÍA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR, MANDÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN LAS INICIATIVAS DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN LO TOCANTE AL DERECHO DE FAMILIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE LA IGUALDAD JURÍDICA SE ESTABLECIÓ A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 Y ESTO SE FUNDAMENTA EN LA LECTURA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, EN ESPECÍFICO EN EL COMENTARIO DE DICHA EXPOSICIÓN LIBRO PRIMERO DENOMINADO DE LAS PERSONAS, QUE ESTABLECE EN SU PÁRRAFO TERCERO LO SIGUIENTE:

"SE EQUIPARÓ LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, ESTABLECIÉNDOSE QUE ÉSTA NO QUEDABA SOMETIDA, POR RAZÓN DE SU SEXO, A RESTRICCIÓN LEGAL ALGUNA EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

"COMO CONSECUENCIA DE ESTA EQUIPARACIÓN SE DIÓ A LA MUJER DOMICILIO PROPIO; SE DISPUSO QUE TUVIERA EN EL MATRIMONIO AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES LEGALES IGUALES AL MARIDO Y QUE, POR LO MISMO, DE COMÚN

ACUERDO ARREGLARAN TODO LO RELATIVO A LA EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ÉSTOS,

"SE ESTABLECIÓ QUE LA MUJER PUDIERA, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN MARITAL, SERVIR UN EMPLEO, EJERCER UNA PROFESIÓN O INDUSTRIA, O DEDICARSE AL COMERCIO, CON TAL QUE NO DESCUIDARA LA DIRECCIÓN Y LOS TRABAJOS DEL HOGAR,

"LA MUJER CASADA MAYOR DE EDAD PUEDE ADMINISTRAR LIBREMENTE SUS BIENES PROPIOS Y DISPONER DE ELLOS, TAMBIÉN PUEDE ADMINISTRAR LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI ASÍ LO HUBIERE CONVENIDO CON SU ESPOSO,

"LA MUJER CASADA TIENE DERECHO A PEDIR QUE SE DE POR CONCLUIDA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO, TENIENDO EL MARIDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES, SE REVELE UN ADMINISTRADOR TORPE O NEGLIGENTE,

"SE HIZO DESAPARECER LA INCAPACIDAD LEGAL PARA QUE LA MUJER PUDIERA SER TUTRIZ, FIADORA, TESTIGO EN TESTAMENTO, ALBACEA, Y PARA QUE EJERCIERA EN MANDATO,

"AL LLEGAR A LA MAYOR EDAD TIENE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES, ESTANDO LEGALMENTE CAPACITADA PARA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS.

"NO PIERDE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DE LOS MATRIMONIOS ANTERIORES, AUN CUANDO CONTRAIGA SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS.

"LA EQUIPARACIÓN LEGAL DEL HOMBRE Y LA MUJER SE HACÍA NECESARIA, EN VISTA DE LA FUERZA ARROLLADORA QUE HA ADQUIRIDO EL MOVIMIENTO FEMINISTA. ACTUALMENTE LA MUJER HA DEJADO DE ESTAR RELEGADA EXCLUSIVAMENTE AL HOGAR; SE LE HAN ABIERTO LAS PUERTAS PARA QUE SE DEDIQUE A TODAS LAS ACTIVIDADES SOCIALES, Y EN MUCHOS PAÍSES TOMA PARTE ACTIVA EN LA VIDA POLÍTICA. EN TALES CONDICIONES, ERA UN CONTRASENTIDO LA REDUCCIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA EN MATERIA CIVIL, SUSTENTADA POR EL CÓDIGO ANTERIOR".

EL LEGISLADOR DE GUANAJUATO TUVO A BIEN NO IMITAR -- LAS REFORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN Y HAN SIDO MUY CRITICADAS.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSORTES EN EL HOGAR. - EL CÓDIGO CIVIL, RESPONSABILIZABA COMO REGLA GENERAL, EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR AL MARIDO Y EL CUIDADO Y ATENCIÓN DEL --

MISMO A LA ESPOSA. LA REFORMA DEROGÓ EL ARTÍCULO 167 Y MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 168 Y 169, ESTO DIO LUGAR A QUE NINGUNO DE LOS PADRES SEA RESPONSABLE EN ESPECIAL, DE LA DIRECCIÓN Y CUIDADO DEL HOGAR, NI DE LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN FAMILIAR DE SUS HIJOS, PORQUE AMBOS TIENEN QUE DEDICARSE A ACTIVIDADES LUCRATIVAS, PARA EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR QUE ES POR PARTES IGUALES.

CONTRATACIÓN ENTRE CONSORTES.- LOS ARTÍCULOS 174 Y 175 SEÑALABAN LA FORMA DE CONTRATACIÓN ENTRE CONSORTES, ES DECIR SE REQUERÍA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE LA ESPOSA CONTRATARA CON SU ESPOSO, FUERA FIADORA DE ÉL, O SE OBLIGARAN SOLIDARIAMENTE, NO SE AUTORIZABA SI SE LESIONABAN LOS INTERESES DE LA MUJER. AL CAMBIAR EL TEXTO, REQUIEREN AMBOS CÓNYUGES AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE CONTRATEN ENTRE SÍ, O CUANDO ALGUNO SEA FIADOR DEL OTRO, O SE OBLIGUE CON ÉL SOLIDARIAMENTE.

LA CUSTODIA DE LOS HIJOS.- EL ARTÍCULO 260, MARCABA QUE EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO, LOS HIJOS MENORES DE CINCO AÑOS, PERMANECIERAN CON LA MADRE, A MENOS QUE ÉSTA, SE DEDICARA A ACTIVIDADES QUE LOS PERJUDICARAN MORALMENTE.

LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 250 Y 260, NO TOMARON EN CUENTA EL DERECHO QUE LA LEY DABA A LA MADRE, PARA ATENDER

A SUS HIJOS MENORES, CONVIRTIENDO A ÉSTOS, EN UN BOTÍN PARA EL CÓNYUGE QUE TRIUNFE EN EL LITIGIO QUE SE PROMUEVE,

HAY IGUALDAD ENTRE LOS CÓNYUGES, PERO DESIGUALDAD - DE APTITUDES EN LAS FUNCIONES INHERENTES AL HOGAR, DE UNO Y OTRO SEXO.

PENSIÓN ALIMENTICIA, - EL ARTÍCULO 288, DETERMINABA EN LOS CASOS DE DIVORCIO, QUE LA MUJER INOCENTE TENÍA DERECHO A ALIMENTOS, HASTA QUE CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O DEJE DE VIVIR HONESTAMENTE. SÓLO SE DEBÍA DE MINISTRAR ALIMENTOS AL MARIDO NO CULPABLE CUANDO ESTABA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR O CARECIERA DE BIENES PROPIOS.

LA REFORMA DE DICHO ARTÍCULO, IMPONE A LA MUJER CULPABLE COMO REGLA GENERAL, EL DEBER DE DAR ALIMENTOS AL MARIDO INOCENTE SIN CONSIDERAR LAS EXCEPCIONES EXISTENTES EN EL CÓDIGO ANTERIOR.

EL ARTÍCULO 287, PERJUDICA A LAS HIJAS DE LOS DIVORCIADOS, PUESTO QUE ELLAS TENÍAN DERECHO DE ALIMENTOS HASTA CONTRAER NUPCIAS, CON LA REFORMA ESTE DERECHO SE LIMITA A LA MAYORÍA DE EDAD.

DE TODO LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE AL IGUALAR, A AMBOS SEXOS EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LAS MUJERES, -

EN GENERAL, SUFRIERON UN MENOSCABO EN SU PATRIMONIO SIENDO OBLIGADAS A DEJAR SUS HOGARES EN BUSCA DE ALGÚN OFICIO PARA SU SOSTENIMIENTO.

LA SANCIÓN PATERNA. - ES DE TODOS CONOCIDA LA NECESIDAD DE EDUCAR Y REPRENDER A LOS HIJOS CUANDO ELLO LO AMERITE, EL ARTÍCULO 423 SEÑALABA AL RESPECTO: "LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA FACULTAD DE CORREGIR Y CASTIGAR A SUS HIJOS MESURADAMENTE."

AL REFORMAR ESTE ARTÍCULO, SE CONSIDERA QUE SE HA PRIVADO A LOS PADRES, DE LA AUTORIDAD, QUE COMO UN DERECHO SUSTANTIVO LES CONCEDE, DEJÁNDOLES SÓLO EL DERECHO DE CORREGIRLOS Y EL DEBER DE DARLES BUEN EJEMPLO.

EL CONCUBINATO OBTIENE MAYORES VENTAJAS. - EL DERECHO A HEREDAR SÓLO ERA PARA LA CONCUBINA, -ARTÍCULO 1368 FRACCIÓN V-, POR HABER SIDO LA COMPAÑERA DURANTE SU VIDA Y HABER CONTRIBUIDO A LA FORMACIÓN DE LOS BIENES. AHORA GOZAN POR IGUAL DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, TANTO EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA DE ACUERDO A LA MODIFICACIÓN HECHA A LA FRACCIÓN V.

LOS CONCUBINOS, NO TIENEN INCAPACIDAD PARA CONTRATARSE, Y LA MUJER NO TIENE LA CARGA LEGAL DE LOS GASTOS DOMÉSTICOS, IMPUESTOS AL CONTRAER MATRIMONIO, Y EN LOS PROBLEMAS SURGIDOS POR DESACUERDO EN EL MANEJO DEL HOGAR, FORMACIÓN Y

EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, ETC. EL JUEZ DE LO FAMILIAR NO TIENE INJERENCIA.

FINALMENTE LOS ESTUDIOSOS DE ESTA MATERIA, SOSTIENEN, QUE EL ESTADO SE HA EXTRALIMITADO EN LAS FUNCIONES DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR, AL OTORGARLES FACULTADES PARA INTERVENIR "DE OFICIO" EN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES, Y AL IMPONER CON CARÁCTER FORZOSO E INELUDIBLE PARA LOS CÓNYUGES - LAS DECISIONES DEL JUEZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL

EN EL DERECHO DE FAMILIA, EN MÉXICO, SE HA AVANZADO CON LA IMPLANTACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL; SUS RESULTADOS HAN SIDO MUY POSITIVOS, PUES LA ESPECIALIZACIÓN HA DADO FRUTOS DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.

FUERON CREADOS EN 1971 SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, CUYAS CONSIDERACIONES SON MUY INTERESANTES, POR LO QUE NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIRLAS.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS - -
XLVIII LEGISLATURA DEL JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1971, CONTE-

NIENDO LA SESIÓN EN QUE SE DIO A CONOCER UN PROYECTO DE DECRETOS DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

"SEGUNDA.- OTRAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA TIENEN COMO ORIGEN LA NECESIDAD DE SEPARAR DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS CIVILES TODO LO CONCERNIENTE AL DERECHO FAMILIAR, INTITUYÉNDOSE CON TAL OBJETIVO LOS JUZGADOS Y SALAS QUE CONOCERÁN EXCLUSIVAMENTE DEL REFERIDO DERECHO; CAMBIO DE COMPETENCIA QUE OBEDECE A LA URGENCIA DE CONTAR CON ESPECIALISTAS EN ESA MATERIA, TOMANDO EN CUENTA QUE TODO ESTADO PARA PROGRESAR REQUIERE OTORGAR LA DEBIDA PROTECCIÓN A QUIEN CONSTITUYE LA BASE DE LA SOCIEDAD: LA FAMILIA.

"TERCERA.- EN MATERIA DE COMPETENCIA, NO SE CIRCUNSCRIBEN LOS JUECES DE LO FAMILIAR A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS PROVENIENTES DE LA OPOSICIÓN DE INTERESES DE UNA FAMILIA, SINO QUE ABARCA EL ÁMBITO DE LAS SUCESIONES, TOMANDO EN CUENTA QUE LA MAYOR PARTE DE LOS CONFLICTOS QUE SURGEN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y ABINTESTADO, SE ENTABLAN ENTRE FAMILIAS HACIENDO NECESARIO LA INTERVENCIÓN DE QUIENES POR ESTAR ESPECIALIZADOS PROCURARÁN RESTAURAR LA ARMONÍA FAMILIAR.

"CUARTA.- DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTEN JUECES PUPILARES, SU COMPETENCIA ES LIMITADA AL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS RELACIONADOS CON PERSONAS E INTERESES DE MENORES Y ADEMÁS INCAPACITADOS SUJETOS A TUTELA, DISCERNIMIENTO DE TUTORES A MENORES INCAPACITADOS, PARA COMPARECER EN JUICIO, NOMBRAMIENTO DEL INTERINO PARA QUE EL DEMENTE PUEDA SER DECLARADO EN ESTADO DE INCAPACIDAD, ETC. DEJA FUERA DE SU CONOCIMIENTO UN GRAN NÚMERO DE CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN EL SENO DE LA FAMILIA, SEA ENTRE CONSORTES, SEA ENTRE PADRES E HIJOS, SEA EN RELACIÓN A LA EDUCACIÓN Y EL CUIDADO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS, ETC. RAZÓN ÉSTA QUE LEGITIMA LA CREACIÓN DE LOS REFERIDOS JUECES DE LO FAMILIAR,

"LA ALTA MISIÓN DE CONCILIAR LOS INTERESES DE LA FAMILIA, QUE EN UN MOMENTO DADO AL ENTRAR EN CONFLICTO AMENAZAN SU ESTABILIDAD, REQUIEREN DE LA INTERVENCIÓN Y CUIDADO DE TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE ESA MATERIA, CON LA EXPERIENCIA SUFICIENTE COMO PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA Y CON ELLO FORTALECER LA BASE DE UNA SOCIEDAD, QUE COMO LA NUESTRA PROPENDE AL DESARROLLO ARMÓNICO EN TODOS LOS NIVELES."

EL ART. 58 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE LA

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR Y SUS FUNCIONES, - SE REFIERE A LA ATENCIÓN DE ASUNTOS RELATIVOS A: MATRIMONIO, DIVORCIO, RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, CUESTIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, PARENTESCO, ALIMENTOS, PATERNIDAD Y A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCIÓN, TUTELA, CURATELA, DECLARACIÓN DE AUSENCIA, PRESUNCIÓN DE MUERTE, JUICIOS SUCESORIOS, ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y OTROS QUE SE MENCIONARÁN EN EL ANTEPROYECTO DE ESTRUCTURA DE ESOS JUZGADOS, QUE SE ANEXA A ÉSTA. LOS NEGOCIOS SON TANTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO CONTENCIOSA.

CAPITULO OCTAVO

JUZGADOS DE LO FAMILIAR; SU IMPLANTACION EN EL ESTADO

SU ORGANIZACIÓN URGENTE

LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR DE NUESTRA ÉPOCA, HA HECHO QUE EL ESTADO GENERE ORGANISMOS QUE PROCUREN EL BIENESTAR JURÍDICO Y SOCIAL DE LA FAMILIA EN ATENCIÓN A QUE HA SIDO CONSIDERADA EL NÚCLEO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, Y, EN CONSECUENCIA, ES NECESARIO QUE SU ORGANIZACIÓN SEA CADA VEZ MEJOR DIRIGIDA. COMO COMPLEMENTO DEBE HABER JUECES DE LO FAMILIAR, SUSTENTADOS EN UN DISPOSITIVO EXPRESO CONTENIDO EN: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

AL FORMULAR SU PROGRAMA DE GOBIERNO EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, HIZO REFERENCIA DIRECTA Y CLARA A LA IDEA ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"POR LO QUE CORRESPONDE A LA JUSTICIA FAMILIAR, TAMBIÉN ES PRECISO SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS Y ACENTUAR EL PROPÓSITO TUTELAR DE LA FAMILIA Y DE LOS MENORES DE EDAD, CONFIRIENDO AL JUZGADOR ATRIBUCIONES QUE LE PERMITAN MAYOR APROXIMACIÓN A LA VERDAD MATERIAL. SE HA SO

LICITADO LA MÁS EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL ESTADO FAMILIAR Y CONYUGAL, O DE LA DESAPARICIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. IGUALMENTE ES DEBIDO APOYAR A LOS INTERESADOS MEDIANTE ÓRGANOS DE ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO, Y PROMOVER LA CREACIÓN O EL INCREMENTO, EN SU CASO, DE JUZGADOS Y SALAS ESPECIALIZADOS EN MATERIA FAMILIAR." (27)

ES NECESARIO Y DE URGENTE CREACIÓN LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA LA RÁPIDA, --- PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ORDEN FAMILIAR. SON LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O LOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS QUE CONOCEN DE ESTA MATERIA; ADEMÁS DE TODAS LAS DEMANDAS CIVILES Y MERCANTILES, POR LO EXTENSO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA, SE OBSTACULIZA LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA.

EL NÚCLEO FAMILIAR, A DIFERENCIA DE LAS OTRAS RELACIONES JURÍDICAS, TIENE INTERESES MAYORES QUE DEBEN SALVAGUARDARSE, Y DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN ACTUAL, A TODOS -

(27) Plan Nacional de Desarrollo. Reforma Jurídica e Impartición de Justicia.

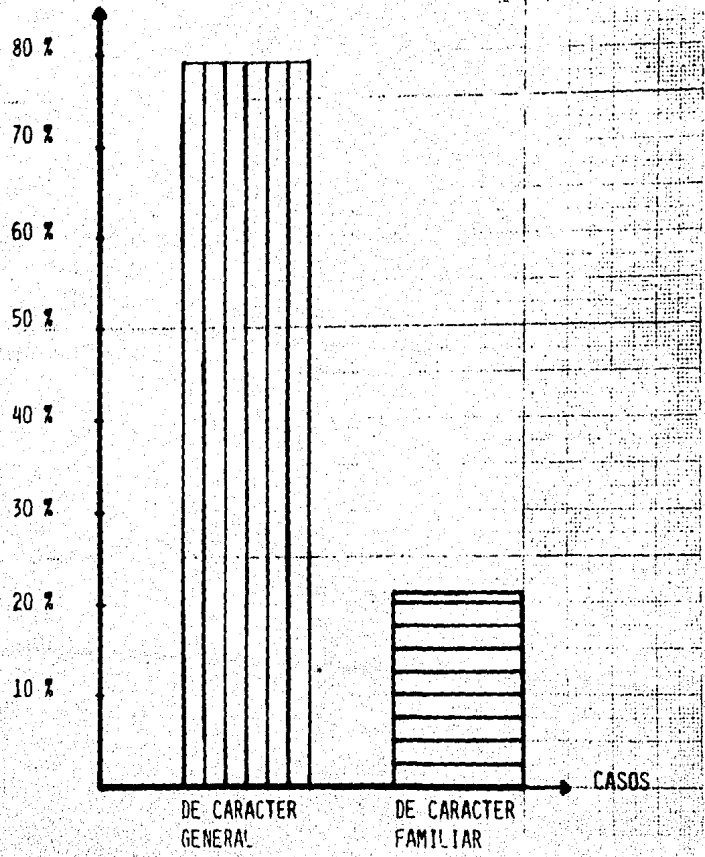
LOS JUICIOS SE LES DA EL MISMO TRATAMIENTO, NO SE DIFERENCIAN SUS ASUNTOS, Y SE IGNORA QUE LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, Y QUE AL DEBILITARSE ÉSTA, ORIGINA LA DECADENCIA DEL PUEBLO.

POR OTRA PARTE, SERÍA CONVENIENTE QUE LOS JUECES TITULARES DE ESOS NUEVOS JUZGADOS, FUERAN AUXILIADOS POR OTROS PROFESIONALES DE DISCIPLINAS AD HOC, PSICÓLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES, MÉDICO, ETC., QUE COLABORARAN EN TAN DELICADA FUNCIÓN.

PARA TENER UNA IDEA CLARA DE LA DIFICULTAD EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ACTUAL, QUE CON EXCESO DE FORMALISMOS Y UN GRAN RECARGO DE TRABAJO, NO SE PUEDE DEDICAR A LOS ASUNTOS FAMILIARES UNA MEJOR ATENCIÓN, SE HA PENSADO SUSTENTAR ESTE TRABAJO EN UNA INVESTIGACIÓN DE CAMPO MUY INFORMAL, REALIZADA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE CELAYA, OBTENIÉNDOSE LAS SIGUIENTES ESTADÍSTICAS:

REPRESENTACION GRAFICA DEL NUMERO TOTAL DE CASOS PRESENTADOS EN EL AÑO DE 1983 EN EL JUZGADO 1o. CIVIL DE 1a. INSTANCIA.

PORCENTAJES

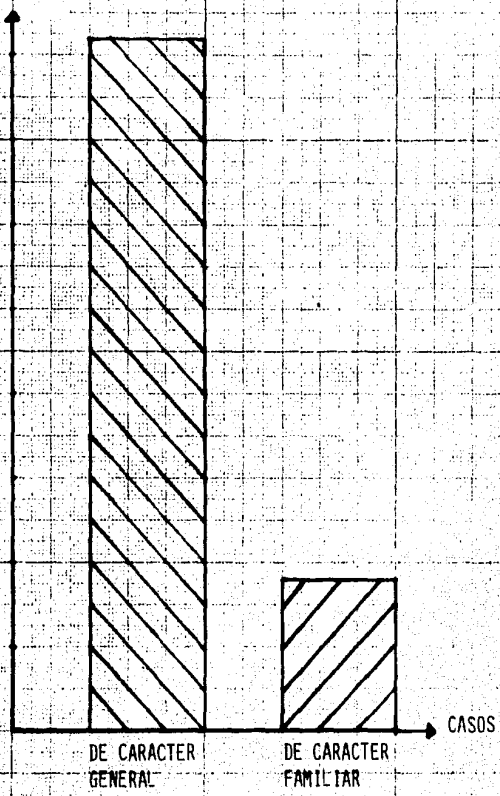


REPRESENTACION GRAFICA DEL NUMERO TOTAL DE CASOS FAMILIARES EN EL AÑO DE 1983, EN EL JUZGADO 2o. CIVIL DE 1a. INSTANCIA.

ESTA TESIS NO DEBE SACAR DE LA BIBLIOTECA

PORCENTAJES

80 %
70 %
60 %
50 %
40 %
30 %
20 %
10 %



REPRESENTACION GRAFICA DEL NUMERO TOTAL DE CASOS PRESENTADOS
EN EL AÑO DE 1983, EN EL JUZGADO 3o. CIVIL DE 1a. INSTANCIA.

PORCENTAJES

80 %

70 %

60 %

50 %

40 %

30 %

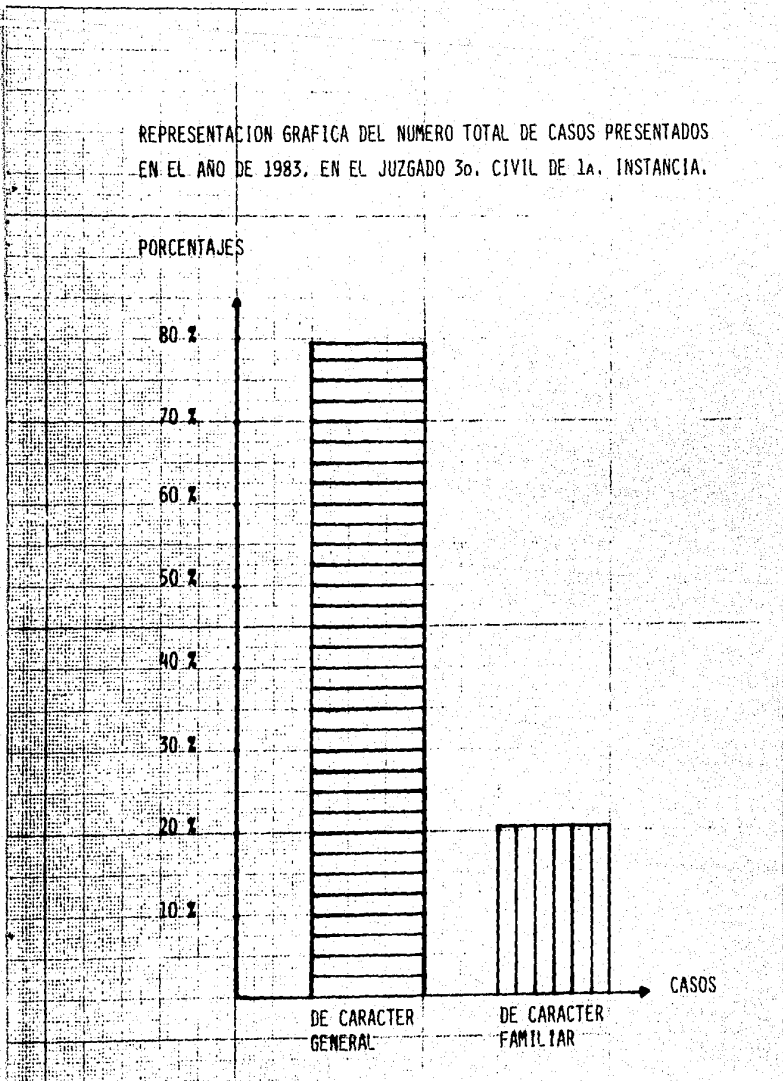
20 %

10 %

DE CARACTER
GENERAL

DE CARACTER
FAMILIAR

CASOS



ACTUALIZACIONES LEGISLATIVAS

PARA FUNDAR EN BASES FIRMES LAS NUEVAS DIRECCIONES - QUE DEBEN IMPONERSE A LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA EN EL - ÁREA DEL DERECHO FAMILIAR, SERÁ MENESTER PRINCIPIAR POR REFORMAS O ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, - MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO FORMAL QUE SE REQUIERE PARA ESTABLECER EN ELLA LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR, INSTITUCIONES Y DERECHOS QUE EL ESTADO DEBE PROTEGER A TRAVÉS DE SUS LEYES. ES ASIMISMO DE SUMA IMPORTANCIA SU REGLAMENTACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ASÍ POR EJEMPLO RESPECTO AL CÓDIGO CIVIL SE ENTENDERÁ QUE UNA VEZ CREADOS LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR, ESTOS - ASUMIRÁN LAS FUNCIONES QUE SE LES ATRIBUÍAN SOBRE DICHA MATERIA A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y COMPARADO ALGUNAS DISPOSICIONES DE LAS ENTIDADES FEDERALES EN LAS QUE SE HAN CREADO JUZGADOS DE LO FAMILIAR, ENCONTRAMOS QUE ALGUNOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS, CONTIENEN UN CAPÍTULO REFERENTE A CONTRAVERSIAS DEL ORDEN DE LO FAMILIAR. SE SELECCIONARON DE TODOS ELLOS, EL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE OAXACA, QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE POR CONSIDERARLO AMPLIO Y COMPLETO.

CAPÍTULO RESPECTIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTÁ REDACTADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CAPITULO UNICO

DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

ART. 962. TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO, POR CONSTITUIR AQUELLA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD,

ART. 963. EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTARÁ FACULTADO PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS,

EN LOS MISMOS ASUNTOS, CON LA SALVEDAD DE LAS PROHIBICIONES LEGALES RELATIVAS A ALIMENTOS, EL JUEZ DEBERÁ EXHORTAR A LOS INTERESADOS A LOGRAR UN AVENIMIENTO, RESOLVIENDO SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO, CON EL QUE PUEDA EVITARSE LA CONTROVERSIA O DARSE POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO,

ART. 964. NO SE REQUIEREN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN, PRESERVACIÓN O CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO O SE

ALEGUE LA VIOLACIÓN DEL MISMO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, OPOSICIÓN DE MARIDOS, PADRES Y TUTORES O DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES, EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

ART. 965. PODRÁ ACUDIRSE AL JUEZ DE LO FAMILIAR POR ESCRITO O POR COMPARECENCIA PERSONAL EN LOS CASOS URGENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EXPONIENDO DE MANERA BREVE Y CONCISA LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, CON LAS COPIAS RESPECTIVAS DE ESA COMPARECENCIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE EN SU CASO SE PRESENTEN SE CORRERÁ TRASLADO A LA PARTE DEMANDA DA LA QUE DEBERÁ COMPARECER EN LA MISMA FORMA DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, EN TALES COMPARECENCIAS LAS PARTES DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, AL ORDENARSE ESE TRASLADO, EL JUEZ DEBERÁ SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA, TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, YA SEA PROVISIONALES O LOS QUE SE DEBAN POR CONTRATO, POR TESTAMENTO O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARÁ A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR Y MEDIANTE LA PRUEBA QUE ESTIME NECESARIA, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

SERÁ OPTATIVO PARA LAS PARTES ACUDIR ASESORADAS, Y EN ESTE SUPUESTO, LOS ASESORES NECESARIAMENTE DEBERÁN SER LICENCIADOS EN DERECHO, CON TÍTULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO; EN CASO DE QUE UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRE ASESORADA Y LA OTRA NO, SE SOLICITARÁ DE INMEDIATO LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO, EL QUE DEBERÁ ACUDIR, DESDE LUEGO, A ENTERARSE DEL ASUNTO, DISFRUTANDO DE UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS PARA HACERLO, POR CUYA RAZÓN SE DIFERIRÁ LA AUDIENCIA EN UN TÉRMINO IGUAL,

ART. 966. EN LA AUDIENCIA LAS PARTES APORTARÁN LAS PRUEBAS QUE ASÍ PROCEDAN Y QUE HAYAN OFRECIDO, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY.

ART. 967. LA AUDIENCIA SE PRACTICARÁ CON O SIN ASISTENCIA DE LAS PARTES. EL JUEZ, PARA RESOLVER EL PROBLEMA QUE SE LE PLANTEE, PODRÁ CERCIORARSE PERSONALMENTE O CON EL AUXILIO DE TRABAJADORES SOCIALES, MÉDICOS, PSICÓLOGOS Y EN GENERAL DE TODA CLASE DE PERITOS OFICIALES, DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, QUIENES PRESENTARÁN EL TRABAJO QUE DESARROLLAN EN LA AUDIENCIA, PUDIENDO SER INTERROGADOS POR EL JUEZ Y POR LAS PARTES. SU INTERVENCIÓN TENDRÁ EL VALOR DE UN TESTIMONIO DE CALIDAD, QUEDANDO SU EVALUACIÓN A LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. EN EL FALLO SE EXPRESARÁN EN TODO CASO LOS MEDIOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE HAYA FUNDADO EL JUEZ PARA DICTARLO.

ART. 968. EL JUEZ Y LAS PARTES PODRÁN INTERROGAR A LOS TESTIGOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, PUDIÉNDOLES HACER TODAS LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN PROCEDENTES, CON LA SOLA LIMITACIÓN DE QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL.

ART. 969. LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENE EL TRASLADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA DEMANDA INICIAL DEBE SER PROVEÍDA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS.

ART. 970. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA AUDIENCIA NO PUEDE CELEBRARSE, ÉSTA SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES. LAS PARTES DEBERÁN PRESENTAR A SUS TESTIGOS Y PERITOS, DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ESTAR EN APTITUD DE HACERLO, SE IMPONDRÁ AL ACTUARIO DEL JUZGADO LA OBLIGACIÓN DE CITAR A LOS PRIMEROS Y DE HACER SABER SU CARGO A LOS SEGUNDOS, CITÁNDOLOS ASIMISMO, PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERÁN RENDIR DICTAMEN. DICHA CITACIÓN SE HARÁ CON APERCIBIMIENTO DE ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, DE NO COMPARECER EL TESTIGO O EL PERITO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y EL PROMOVENTE DE LA PRUEBA, DE IMPONERLE UNA MULTA HASTA DE UN MIL PESOS EN CASO DE COMPROBARSE QUE SE SOLICITÓ LA PRUEBA CON EL PROPÓSITO DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DENUNCIE LA FALSEDAD RESULTANTE, LAS PARTES EN CASO DE QUE SE OFREZCA LA PRUEBA CONFESIONAL DEBERÁN SER CITADAS CON APERCIBI-

MIENTO DE SER DECLARADAS CONFESAS DE LAS POSICIONES QUE SE LES ARTICULEN Y SEAN CALIFICADAS DE LEGALES, A MENOS QUE ACREDITEN JUSTA CAUSA PARA NO ASISTIR.

ART. 971. LA SENTENCIA SE PRONUNCIARÁ DE MANERA BREVE Y CONCISA, EN EL MISMO MOMENTO DE LA AUDIENCIA DE SER ASÍ POSIBLE O DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES.

ART. 972. LA APELACIÓN DEBERÁ INTERPONERSE EN LA FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTE CÓDIGO.

CUANDO LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE HAYA REGIDO POR DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE CÓDIGO, IGUALMENTE SE REGIRÁ POR ESTAS DISPOSICIONES, POR LO QUE TOCA A LOS RECURSOS; PERO EN TODO CASO, SI LA PARTE RECURRENTE CARECIERE DE ABOGADO, LA PROPIA SALA SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN GOZARÁ DE UN PLAZO DE TRES DÍAS MÁS PARA ENTERARSE DEL ASUNTO A EFECTO DE QUE HAGAN VALER LOS AGRAVIOS O CUALQUIER DERECHO A NOMBRE DE LA PARTE QUE ASESORE.

ART. 973. SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS POR LA LEY EN DONDE EL RECURSO DE APELACIÓN SE ADMITIRÁ EN AMBOS EFECTOS, EN LOS DEMÁS CASOS DICHO RECURSO PROCEDERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

LAS RESOLUCIONES SOBRE ALIMENTOS QUE FUEREN APELADAS, SE EJECUTARÁN SIN FIANZA.

ART. 974. SON PROCEDENTES EN MATERIA DE RECURSOS, TODOS LOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO Y SU TRAMITACIÓN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL MISMO.

ART. 975. LA RECUSACIÓN CON CAUSA O SIN ELLA, NO PODRÁ IMPEDIR QUE EL JUEZ ADOpte LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE EL DEPÓSITO DE PERSONAS, ALIMENTOS Y MENORES.

ART. 976. NINGUNA EXCEPCIÓN DILATORIA PODRÁ IMPEDIR QUE SE ADOPTEN LAS REFERIDAS MEDIDAS, TANTO EN ESTE CASO COMO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, HASTA DESPUÉS DE TOMADAS DICHAS MEDIDAS SE DARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA CUESTIÓN -- PLANTEADA.

ART. 977. LOS INCIDENTES SE DECIDIRÁN CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y SIN SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. SI SE -- PROMUEVE PRUEBA, DEBERÁ OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS, FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE QUE VERSE, Y SE CITARÁN DENTRO DE OCHO DÍAS, PARA AUDIENCIA INDIFERIBLE, EN QUE SE RECIBA, SE OIGAN BREVEMENTE LAS ALEGACIONES, Y SE DICTE LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.

ART. 978. EN TODO LO NO PREVISTO, REGIRÁN LAS REGLAS GENERALES DE ESTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN CUANTO NO SE OPGAN A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO.

COMENTARIOS AL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO

POR JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

COMO GRAN INNOVACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA SE ENCUENTRA EN EL NUEVO Y ÚNICO EN LA REPÚBLICA, EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LO CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS COMENTARIOS QUE HACE EL DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA, EN SU LIBRO "¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA?", Ed. 1985.

"EL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO, CUMPLIÓ UN AÑO DE VIGENCIA, EL PASADO 8 DE NOVIEMBRE, LAS APORTACIONES DE ESTA LEGISLACIÓN, VERDADERAMENTE PROTECTORAS DEL NÚCLEO FAMILIAR, CADA DÍA HAN IDO APLICÁNDOSE A MAYOR NÚMERO DE HIDALGUENSES,

"LOS CUERPOS COLEGIADOS DE PROFESIONISTAS Y DIVERSAS AGRUPACIONES DE PADRES DE FAMILIA, HAN CONTRIBUIDO A LA DIFUSIÓN, POR TODO EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, DE LA NUEVA LEGISLACIÓN. LOS ACIERTOS DE LA MISMA, HAN SIDO PONDRADOS EN DIVERSOS FOROS NACIONALES E INTERNACIONALES, HABIENDO LLEGADO INCLUSO A EXPONERSE EL CONTENIDO DE ESTE CÓDIGO, EN LA UNIVERSIDAD DE PARÍS, FRANCIA, CON RESULTADOS SATISFACTORIOS YA QUE EL MISMO HA SIDO TRADUCIDO AL IDIOMA GALO, Y EN LA ACTUALIDAD, AIGUNOS ESTUDIANTES DE DOCTORADO, DE ESA INSTITUCIÓN DE CULTURA SUPE

RIOR, ESTÁN REALIZANDO SUS TESIS DE GRADO, ELABORANDO ESTUDIOS COMPARATIVOS ENTRE EL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO Y EL CÓDIGO NAPOLEÓN, EN MATERIA MENCIONADA.

"SE HA PREPARADO POR PARTE DEL ESTADO, UNA EDICIÓN POPULAR, PARA PONERLA AL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS HIDALGUENSES, A FIN DE QUE CONOZCAN LAS BONDADES DE ESTA LEY, Y EXIGIR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, Y SOBRE TODO, NO DEJARSE ATROPELLAR O ENGAÑAR, POR ABOGADOS SIN ESCRÚPULOS, QUE EN UN MOMENTO DADO, HAN USUFRUCTUADO LA DÉBIL SITUACIÓN DE LA FAMILIA,

"SE HA PROCURADO RESALTAR, EN LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, ALGO MUY IMPORTANTE: CUAL ERA EL CONTENIDO DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR, Y CUAL ES EL NUEVO ENFOQUE A LA MISMA INSTITUCIÓN. ES IMPORTANTE PARA EMITIR UN JUICIO VALORATIVO DEL CÓDIGO FAMILIAR DE HIDALGO, CONOCER PRIMERO LO QUE HA SIDO EL DERECHO FAMILIAR TRADICIONAL EN MÉXICO, PORQUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, HA HABIDO IGNORANCIA, Y EN OTROS MALA FÉ, PUES NO ES POSIBLE SOSTENER QUE ES BUENO PARA LA FAMILIA, QUE HAY ONCE CLASES DE HIJOS --ADULTERINO, INCESTUOSO, DE MADRE DESCONOCIDA, DE PADRE DESCONOCIDO, ETC.--; QUE SE PERMITA EL MATRIMONIO ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO; QUE SUBSISTA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, SIN CONSIDERAR QUE PIERDE MÁS EL HIJO SIN PADRE, QUE EL PADRE SIN

HIJO; QUE EXISTAN CAUSALES PENALES DE DIVORCIO, QUE DESTROYEN A LA FAMILIA, EN SU AFÁN DE SANCIONAR AL CÓNYUGECULPABLE; QUE LOS ANCIANOS ESTÉN DESPROTEGIDOS, ES DECIR, QUE NO HAYA DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE LOS BENEFICIE; QUE SE PERMITA EL FRAUDE A LA LEY, EN MATERIA DE ALIMENTOS, POR LA CONNIVENCIA ENTRE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS, ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA FAMILIAR; LARGA SERÍA LA ENUMERACIÓN DE LOS ERRORES Y DESACIERTOS DE UNA LEGISLACIÓN FAMILIAR, COMO LA QUE CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PARA CASI TODA LA REPÚBLICA, SI CONSIDERAMOS QUE HACE 150 AÑOS, LA COPIAMOS A LOS FRANCESSES, Y AÚN SIGUE VIGENTE. Afortunadamente, -- ÉSTO NO OCURRE EN HIDALGO, Y AHÍ, LA FAMILIA ESTÁ VERDADERAMENTE TUTELADA POR LA LEY Y LOS ÓRGANOS CREADOS EXPRESAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO." (28)

(28) Julián Gutiérrez Fuentevilla. ¿Qué es el derecho familiar?. - México, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1985, pp. 414 y 415

CONCLUSIONES

EN ROMA TUVIERON QUE TRANSCURRIR MUCHOS SIGLOS, PARA QUE EL ESTADO PUDIERA REDUCIR EL ABSOLUTISMO PATRIARCAL. FUE NECESARIO, QUE SE DICTARAN LEYES Y SE ESTABLECIERAN TRIBUNALES ESPECIALES PARA TRATAR LAS CUESTIONES DE FAMILIA.

EN LOS TRES SISTEMAS DEL PROCESO ROMANO, HUBO CARACTERES GENERALES, SIN EMBARGO, SE ENCUENTRAN DIFERENCIAS SOBRESALIENTES EN CUANTO A LA ORALIDAD Y FORMALIDAD DEL MISMO, CIRCUNSTANCIA QUE SE HACE RESALTAR, DADO QUE NUESTRO SISTEMA PROCESAL ES EMINENTEMENTE ESCRITO Y FORMAL. SE CONSIDERA QUE EL DERECHO DE FAMILIA COMO ORDENAMIENTO PROTECTOR DEBE DE APLICARSE LA ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO, SEGÚN AMERITE LA NECESIDAD Y URGENCIA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE Y DESTERRAR LAS FORMALIDADES INNECESARIAS.

LOS AZTECAS COMO LA MAYORÍA DE LOS PUEBLOS DE LA ÉPOCA PRECOLOMBINA, TENÍAN UN DERECHO CONSUECUDINARIO, PERO DE UN ALTO CONTENIDO ÉTICO EN EL ÁMBITO DEL MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, DIVORCIO, ETC., ES DECIR, DEL DERECHO DE FAMILIA.

YA ENTRE LOS AZTECAS HABÍA TRES INSTANCIAS, LOS DE PRIMERA QUE ERAN LOS JEFES O ANCianos LOCALES, LOS SUPERIORES EN MÉXICO Y TEXCOCO Y EN ÚLTIMO GRADO EL PROPIO SOBERANO.

NUESTRO DERECHO INDIANO, NO SE SEPARÓ DEL DERECHO COMÚN Y CASTELLANO, SINO QUE SE INSERTÓ COMO COMPONENTE DENTRO DE ESE CONJUNTO, ESTABLECIENDO LA VIGENCIA DE LAS ANTIGUAS LEYES Y BUENAS COSTUMBRES DE LOS ÍNDIGENAS.

EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX EN MÉXICO, LA CREACIÓN JURÍDICA EN MATERIA CIVIL FUE ESCASA, LA ACTIVIDAD POLÍTICA FRENÓ SU DESARROLLO Y NO FUE SINO HASTA FINALES DE ESE SIGLO CUANDO APARECE EL CÓDIGO DE 1870, SUSTITUIDO MÁS TARDE POR EL DE 1884,

EL DERECHO DE FAMILIA EN EL SIGLO XX SE VIO SUJETO A CAMBIOS DE MUCHA TRASCENDENCIA. LOS LEGISLADORES DE PRINCIPIOS DE SIGLO FUERON PROGRESISTAS Y AUDACES, ADELANTÁNDOSE A LA ÉPOCA ASÍ COMO AL MODELO DE SOCIEDAD EN QUE VIVÍAN TANTO EN EL DERECHO PRIVADO COMO EN EL PÚBLICO.

ES NECESARIO Y URGENTE LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA PROTEGER EFECTIVAMENTE AL NÚCLEO CONSIDERADO COMO EL MÁS IMPORTANTE DE LA HUMANIDAD, QUE ES LA FAMILIA.

LA POLÍTICA LEGISLATIVA EN ESTA MATERIA EN GUANAJUATO, ES MUY POBRE, LLEGANDO AL EXTREMO DE NO CONTENER NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

DEBERÍA SER ADICIONADA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SU CAPÍTULO III, CON UNA CUARTA SECCIÓN QUE SE TITULARÍA "DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR". -- CON EL SIGUIENTE ARTICULADO,

ART.- EN CADA UNO DE LOS DIFERENTES PARTIDOS JUDICIALES DEL ESTADO HABRÁ POR LO MENOS UN JUZGADO DE LO FAMILIAR. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE DEBA HABER MÁS DE UNO.

ART.- LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR ESTARÁN INTEGRADOS POR:

- I.- UN JUEZ DE LO FAMILIAR;
- II.- EL SECRETARIO O SECRETARIOS, LOS TRABAJADORES SOCIALES Y LOS EMPLEADOS QUE FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;
- III.- UN DEFENSOR CIVIL, Y;
- IV.- LOS PASANTES DE DERECHO O MERITORIOS QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIOS, Y CUYA LABOR SERÁ REGLAMENTADA POR EL MISMO JUEZ.

ART.- PARA SER JUEZ DE LO FAMILIAR SE REQUIERE:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;
- II.- NO TENER MÁS DE SESENTA AÑOS DE EDAD, NI MENOS DE TREINTA, EL DÍA DEL NOMBRAMIENTO;
- III.- SER LICENCIADO EN DERECHO Y TENER TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES;

IV.- ACREDITAR, CUANDO MENOS CINCO AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL QUE SE CONTARÁN DESDE LA FECHA DEL EXAMEN PROFESIONAL;

V.- SER DE NOTORIA MORALIDAD;

VI.- NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA FIRME, -- QUE LE HAYA IMPUESTO UNA PENA CORPORAL POR DELITO INTENCIONAL;

VII.- GOZAR DE BUENA SALUD FÍSICA Y MENTAL; COMPROBADA CON EXÁMENES MÉDICOS CADA DOS AÑOS.

ART.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCERÁN:

I.- DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL DERECHO DE FAMILIA;

II.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, A LA ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO LOS QUE SE REFIEREN AL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; DE LOS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACIÓN LEGÍTIMA, NATURAL O ADOPTIVA; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCIÓN Y TUTELA Y LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCIÓN DE MUERTE; DE LOS QUE SE REFIEREN A CUALQUIER CUESTIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, COMO SU CONSTITUCIÓN, DISMINUCIÓN, EXTINCIÓN O AFECTACIÓN DE CUALQUIER FORMA;

III.- DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

IV.- DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONCERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL, A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO;

V.- DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACIÓN EN TODO LO RELATIVO AL DERECHO FAMILIAR;

VI.- PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LES ENCOMIENDEN AL SUPREMO TRIBUNAL Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN, Y CUMPLIMENTAR LOS EXHORTOS QUE SE LES DIRIJAN, SI ESTUVIEREN LEGALMENTE REQUISITADOS; Y RELACIONADOS CON EL DERECHO DE FAMILIA;

VII.- DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE AFECTEN EN SUS DERECHOS DE PERSONA A LOS MENORES E INCAPACITADOS; ASÍ COMO, EN GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL;

VIII.- AUTORIZAR, EN CADA CASO QUE SEA NECESARIO, AL EMPLEADO QUE DEBA DESEMPEÑAR FUNCIONES SECRETARIALES;

IX.- REMITIR MENSUALMENTE INFORME DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL;

X.- NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO Y EMPLEADOS DEL JUZGADO A SU CARGO, SOMETIENDO LAS DESIGNACIONES Y REMOCIONES A LA APROBACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ART.- LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR DEBERÁN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA PRESENTE LEY SEÑALA A LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, SERÁN NOMBRADOS DE LA MISMA MANERA QUE ÉSTOS,

EL AUMENTO DE POBLACIÓN ES OTRA DE LAS CAUSAS QUE HA CE DETERMINANTE EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS JUZGADOS PARA - QUE TAMBIÉN PUEDAN RESPONDER A LA REALIDAD QUE NUESTRO ME--DIO SOCIAL OFRECE, RESOLVIENDO EN FORMA INDEPENDIENTE Y ES--PECIALIZADA TODOS LOS NEGOCIOS REFERENTES AL DERECHO DE FA--MILIA.

AYUDARÍAN A DESCONGESTIONAR A LOS JUZGADOS DE PRIME--RA INSTANCIA, Y A SU VEZ LOS JUECES DE LO FAMILIAR SE AUXI--LIARÍAN CON TRABAJADORES SOCIALES, PSICÓLOGOS, MÉDICOS, ETC. PONDRÍAN EN SU CONTRIBUCIÓN LOS ADELANTOS DE NUESTRA CIVILI--ZACIÓN. CON TODO ELLO EL JUZGADOR TENDRÁ UN CONOCIMIENTO - MÁS CERTERO Y PROFUNDO DE LA REALIDAD FAMILIAR.

ES MENESTER ESTABLECER DEFENSORES DE OFICIO EN ESTA MATERIA. PARA EVITAR QUE UNA O UNAS DE LAS PARTES QUEDEN EN INDEFENSIÓN.- INSTITUCIÓN PREVISTA EN LAS PARTIDAS, Y QUE - DIGNIFICÓ LA PERMANENCIA ESPAÑOLA EN AMÉRICA.- CABE MENCIO--NAR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA PECUNIARIO LOS LITIGANTES - TIENEN MAYOR INTERÉS, EN NEGOCIOS MERCANTILES O DE OTRA ÍN--DOLE.

EL DEFENSOR CIVIL TENDRÁ LOS DEBERES Y FACULTADES -- QUE LE CONFIERE E IMPONE LA LEY PARA DEFENSORES DE POBRES - EN MATERIA CIVIL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON ASUNTOS DE MA--TERIA FAMILIAR.

ANEXO A

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN PARA
EL ESTADO DE GUANAJUATO DEL 31 DE MAYO DE 1884

TITULO PRIMERO

ART. 1º.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESTARÁ A CARGO DE LOS JUECES Y TRIBUNAL QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

JUECES AUXILIARES.

JUECES MUNICIPALES.

JUECES DE PARTIDO.

TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO I

DE LOS JUECES AUXILIARES

ART. 10.- LOS JUECES AUXILIARES SÓLO CONOCERÁN DE LAS DEMANDAS CIVILES, CUYO INTERÉS NO EXCEDA DE DIEZ PESOS, LAS SENTENCIAS QUE DIEREN NO ADMITEN OTRO RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO II
DE LOS JUECES MUNICIPALES Y EMPLEADOS SUBALTERNOS
SECCION PRIMERA,
DE LOS JUECES MUNICIPALES,

ART. 22.- EN LAS POBLACIONES EN QUE SOLO HUBIERE UN JUEZ MUNICIPAL, ÉSTE EJERCERÁ JURISDICCIÓN MIXTA, Y DONDE HUBIERE MAYOR NÚMERO EL AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ SI DEBEN EJERCERLA DE LA MISMA MANERA, O PRIVATIVAMENTE UNOS EN LO CIVIL Y OTROS EN LO CRIMINAL; EN CUYO CASO HARÁ LA DESIGNACIÓN QUE CREA CONVENIENTE.

ART. 27.- SON ATRIBUCIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES:

I, NOMBRAR A SUS SECRETARIOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS, CONCEDERLES LICENCIAS Y ADMITIRLES SUS RENUNCIAS EN LOS TÉRMINOS DE QUE ADELANTE SE HABLARÁ,

II, CASTIGAR LAS FALTAS DE TALES EMPLEADOS DE UNA MANERA CORRECCIONAL, CUANDO NO AMERITEN FORMACIÓN DE CAUSAS Y REMOVERLOS PRUDENCIALMENTE.

III, REMITIR AL JUEZ DE PARTIDO UN ESTADO MENSUAL DE LOS EXPEDIENTES CIVILES Y CRIMINALES QUE ESTUVIEREN INSTRUYENDO EN COMISIÓN, Y DE LOS DEMÁS QUE CONOZCAN POR IMPEDIMENTO, EXCUSA O RECUSACIÓN DE LOS MISMOS JUECES.

IV, SUBSTITUIRLOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY.

V, AUTORIZAR EN LAS POBLACIONES EN QUE HAYA OFICIO

PÚBLICO O PROTOCOLO, CREANDO CONFORME A LA LEY, TODA CLASE DE DOCUMENTOS, A FALTA DE JUEZ DE PARTIDO Y ESCRIBANO,

VI. EN LAS POBLACIONES DONDE NO RESIDA EL JUEZ DE PARTIDO, DICTAR, CON ARREGLO A LA LEY, EN ASUNTOS CIVILES, LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS URGENTES QUE NO DEN LUGAR A OCURRIR A AQUEL A QUIEN REMITIRÁN INMEDIATAMENTE LAS ACTUACIONES QUE FORMAREN.

VII. LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES Y CIVILES.

CAPITULO III
DE LOS JUECES DE PARTIDO Y EMPLEADOS SUBALTERNOS.
SECCION PRIMERA.
DE LOS JUECES DE PARTIDO.

ART. 37.- EN LA CAPITAL HABRÁ TRES JUECES, DOS PARA EL RAMO CRIMINAL Y UNO PARA EL CIVIL.

ART. 44.- SON ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PARTIDO, CONOCER:

I. DE LOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS,

II. DE LOS INTERDICTOS DE AMPARO Y RESTITUCIÓN PROMOVIDOS CONTRA LOS JUECES MUNICIPALES Y AUXILIARES, CUALQUIERA QUE SEA EL INTERÉS DE QUE SE TRATE.

III. DE LOS NEGOCIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA DEL ESTADO O A ALGÚN OTRO FONDO PÚBLICO DEL MISMO, CUALQUIERA QUE SEA EL INTERÉS DE QUE SE TRATE.

IV. NOMBRAR SUS SECRETARIOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS CON APROBACIÓN DEL TRIBUNAL, PUDIENDO REMOVERLOS PRUDENCIALMENTE Y CASTIGARLOS DE UNA MANERA CORRECCIONAL POR SUS FALTAS, FORMÁNDOLES CAUSA CUANDO PROCEDA CONFORME A DERECHO.

V. AUTORIZAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS PÚBLICOS A FALTA DE ESCRIBANO.

CAPITULO IV DE LOS ASESORES.

ART. 54.- LOS JUECES LETRADOS DE PARTIDO, SON ASESORES NECESARIOS DE LOS NO LETRADOS DE LAS MUNICIPALIDADES -- COMPRENDIDAS EN SU JURISDICCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CRIMINALES.

ART. 55.- DONDE HUBIERE VARIOS JUECES DE PARTIDO, -- ASESORARÁN LOS DEL RAMO A QUE CORRESPONDA EL NEGOCIO. SI -- HUBIERE VARIOS DEL MISMO RAMO O EJERCIEREN JURISDICCIÓN --- MIXTA, EN LOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES SEGUIDOS A INS-- TANCIA DE PARTE, ASESORARÁN EL QUE ELIJA EL ACTOR Y EN LOS_ CRIMINALES SEGUIDOS DE OFICIO, POR RIGUROSO TURNO,

ART. 56.- EN CASO DE IMPEDIMENTO, EXCUSA O RECUSA--- CIÓN DEL JUEZ DE PARTIDO, Y CUANDO NO HUBIERE OTRO EN EL --

MISMO, SERÁ ASESOR NECESARIO EL MÁS INMEDIATO, Y POR INHIBICIÓN LEGAL DE ÉSTE, EL QUE ESTÉ MENOS DISTANTE Y ASÍ SUCESIVAMENTE; OBSERVÁNDOSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO HUBIERE VARIOS JUECES, EN UN MISMO PARTIDO.

ART. 57.- CUANDO UN JUEZ SUPLENTE O MUNICIPAL NO LE-
TRADO, ENTRE A SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES DEL DE PARTIDO,
CONSULTARÁ EN TODOS LOS NEGOCIOS CIVILES Y CRIMINALES CON
EL ASESOR QUE CORRESPONDA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
ANTERIOR. LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO CONOZCA EN DETER-
MINADO NEGOCIO, POR INHIBICIÓN LEGAL DEL JUEZ DE PARTIDO.

CAPITULO V
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y SUS EMPLEADOS.
SECCION PRIMERA.
ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ART. 62.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE COM-
PONDRÁ DE SEIS MINISTROS PROPIETARIOS, IGUAL NÚMERO DE SUPLEN-
TES Y TRES MINISTROS FISCALES, FORMANDO LOS PRIMEROS CUATRO
SALAS QUE SE DENOMINARÁN 1A, 2A, 3A Y 4A.

ART. 63.- LA 1A SALA SERÁ COLEGIADA Y SE COM-
PONDRÁ DE LOS MINISTROS 1°, 2° Y 3°; LAS DEMÁS SERÁN UNITARIAS Y
LAS FORMARÁN POR SU ORDEN LOS MINISTROS 4°, 5° Y 6°.

SECCION CUARTA
DE LA 1ª SALA.

ART. 71.- LA 1ª SALA CONOCERÁ:

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL Y DE LA NULIDAD EN MATERIA CRIMINAL.

II. DE LAS SÚPLICAS EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL, SIN QUE TENGA LUGAR LA NULIDAD EN ESTE ÚLTIMO CASO.

III. DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA Y EXCUSA DE LOS MINISTROS DE LAS OTRAS SALAS Y DE LOS MINISTROS DE LA MISMA SALA, INTEGRÁNDOSE ÉSTA CONFORME A LA LEY.

IV. DE LAS COMPETENCIAS EN QUE CONTENDIEREN ALGÚN JUEZ DE PARTIDO O SALA, Y DE LOS CASOS EN QUE SE NIEGUEN A CONOCER YA SEA QUE ALGUNA DE LAS PARTES OCURRA POR VÍA DE QUEJA O EN VIRTUD DEL RECURSO QUE LES CONCEDE EL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

V. DE LAS SEGUNDAS INSTANCIAS EN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES DE LOS JEFES POLÍTICOS O DE POLICÍA, JUECES DE PARTIDO, ASESORES, SECRETARIOS DEL SUPREMO TRIBUNAL, MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO FUNCIONEN COLECTIVAMENTE, DIPUTADOS DE MINERÍA, PROMOTORES FISCALES Y JUECES MUNICIPALES CUANDO SEAN RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE CON EL ASESOR. ESTOS JUICIOS NO ADMITIRÁN LOS RECURSOS DE SÚPLICA NI DE NULIDAD.

VI. DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA, CUANDO LA QUEJA SE PRESENTE CONTRA LOS JUECES DE PARTIDO O CONTRA ALGUNA DE LAS SALAS.

VII, DE LA REVISIÓN DE TÉRMINOS EN LOS NEGOCIOS CIVILES QUE HAYAN CONCLUIDO EN ALGUNA DE LAS OTRAS SALAS, CON EL OBJETO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

VIII, DE LAS DUDAS DE LA LEY QUE PROMOVIEREN LOS MINISTROS O LOS JUECES, INSTRUYENDO LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS Y PROPONIÉNDOLAS EN CASO QUE LAS HUBIERE AL PODER LEGISLATIVO, O FIJANDO EN CASO CONTRARIO, EL SENTIDO QUE LA LEY DEBE TENER.

SECCION QUINTA DE LAS SALAS 2A, 3A Y 4A.

ART. 73.- LAS SALAS 2A, 3A Y 4A CONOCERÁN EN EL RAMO CIVIL:

I. EN TODAS LAS INSTANCIAS DE LOS NEGOCIOS CIVILES, NO PERSONALES, QUE SE PROMUEVAN CONTRA ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL ART. 110 DE LA CONSTITUCIÓN, REFORMADO POR EL DECRETO NÚMERO 14 DEL 7º CONGRESO.

II. DE LAS SEGUNDAS INSTANCIAS EN LOS NEGOCIOS EN QUE HAYAN CONOCIDO EN LA LOS JUECES DE PARTIDO.

III. DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA Y EXCUSA DE LOS JUECES DE PARTIDO, EN MATERIA CIVIL.

IV. EN LOS DEMÁS CASOS DETERMINADOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ANEXO B

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL 28 DE AGOSTO DE 1977

CAPITULO I

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ART. 1°.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SE EJERCE:

- I.- POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA;
- II.- POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA;
- III.- POR LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y
- IV.- POR EL JURADO POPULAR.

CAPITULO II

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION DEL SUPREMO TRIBUNAL

ART. 5°.- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SE COMPON-
DRÁ DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPERNUMERA-
RIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA FUN-
CIÓN Y SEGÚN LO PERMITA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER
JUDICIAL.

ART. 7°.- CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL, CADA MAGISTRADO INTEGRARÁ UNA SALA. LAS SALAS SE DISTINGUIRÁN POR LA MATERIA Y NÚMERO DE ORDEN QUE LES ASIGNE EL TRIBUNAL PLANO. EL ACUERDO CORRESPONDIENTE SE PUBLICARÁ, POR DOS VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ART. 8°.- LOS MAGISTRADOS EN EJERCICIO, INCLUIDO EL MAGISTRADO PRESIDENTE, INTEGRARÁN EL TRIBUNAL PLENO Y BASTARÁ LA PRESENCIA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PARA QUE FUNCIONE VÁLIDAMENTE.

SECCION CUARTA

DE LAS SALAS DE LO CIVIL

ART. 23.- LAS SALAS DE LO CIVIL CONOCERÁN:

I.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y DE LA DENEGADA APELACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEMÁS LEYES APLICABLES;

II.- DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA, DE LAS EXCUSAS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ASESORES EN NEGOCIOS CIVILES, Y DE LAS RELATIVAS A JUECES MUNICIPALES QUE EJERZAN FUNCIONES DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;

III.- DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SURJAN EN ASUNTOS CIVILES ENTRE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y UN MUNICIPAL DE OTRO PARTIDO, Y ENTRE JUECES MUNICIPALES DE DIVERSOS PARTIDOS;

IV.- DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA QUE SE SOLICITEN EN ASUNTOS DE ORDEN CIVIL CONTRA LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, CONTRA LOS ASESORES Y CONTRA LOS MUNICIPALES, CUANDO CONFORME A LA LEY INTEGREN LA PRIMERA INSTANCIA;

V.- DE LA QUEJA PREVISTA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL EFECTO DE QUE AL DECIDIRLA SE ORDENE DE PLANO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUE DE ENTRADA AL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO QUE PROCEDIERE;

VI.- DE LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

SECCION QUINTA

DE LAS SALAS DE LO PENAL

ART. 24.- LAS SALAS DE LO PENAL CONOCERÁN:

I.- EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES;

II.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y DENEGADA APELACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

III.- DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA Y DE LAS EXCUSAS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ASESORES, EN NEGOCIOS DEL ORDEN PENAL, Y DE LAS RELATIVAS A LOS JUECES MUNICIPALES QUE EJERZAN FUNCIONES DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;

IV.- DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SURJAN EN ASUNTOS PENALES CONTRA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ENTRE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y UN MUNICIPAL DE OTRO PARTIDO, Y ENTRE JUECES MUNICIPALES DE DIVERSOS PARTIDOS;

V.- DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA QUE SE SOLICITEN EN NEGOCIOS PENALES, CONTRA LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O CONTRA LOS MUNICIPALES CUANDO CONFORME A LA LEY SUSTITUYAN A AQUELLOS;

VI.- DEL RECURSO DE QUEJA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL EFECTO DE QUE, AL DECIDIRLO EN LOS TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SE ORDENE DE PLANO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUE DÉ ENTRADA A LA DENEGADA APELACIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO QUE PROCEDIERE;

VII.- DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA;

VIII.- DE LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE LES ENCOMIENDEN LAS LEYES.

CAPITULO III

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ART. 29.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEBERÁN --
REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 98 DE LA --
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ART. 30.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS JUE
CES DE PRIMERA INSTANCIA:

I.- CONOCER DE LOS NEGOCIOS CIVILES EN LOS TÉRMINOS
QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA;

II.- CONOCER DE LOS NEGOCIOS QUE AFECTEN A LA HACIEN
DA PÚBLICA DEL ESTADO O A OTRO FONDO PÚBLICO, CUALQUIERA --
QUE SEA SU CUANTÍA;

III.- CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE NO SEAN DE
LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL O DE ALGUNA DE SUS ----
SALAS NI DE LOS JUECES MUNICIPALES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS
QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS;

IV.- LIBRAR EXCITATIVAS DE JUSTICIA A LOS JUECES MU
NICIPALES;

V.- DIRIMIR LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE SE SUCITEN ENTRE LOS JUECES MUNICIPALES DE SU PARTIDO Y RAMO, Y CONOCER DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA Y DE LAS EXCUSAS DE LOS MISMOS;

VI.- CONOCER EN LA SEGUNDA INSTANCIA EN LOS TÉRMINOS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS, DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES;

VII.- PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LES ENCOMIENDEN EL SUPREMO TRIBUNAL Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN, Y CUMPLIMENTAR LOS EXHORTOS QUE SE LES DIRIJAN, SI ESTUVIEREN LEGALMENTE REQUISITADOS;

VIII.- AUTORIZAR, EN CADA CASO QUE SEA NECESARIO, AL EMPLEADO QUE DEBA DESEMPEÑAR FUNCIONES SECRETARIALES;

IX.- CONOCER DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA MISMA;

X.- REMITIR MENSUALMENTE INFORME DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL;

XI.- NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO Y EMPLEADOS DEL JUZGADO A SU CARGO, SOMETIENDO LAS DESIGNACIONES Y REMOCIONES A LA APROBACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL;

XII.- PRACTICAR MENSUALMENTE UNA VISITA A LAS CÁRCELES DE LA CABECERA DE SU PARTIDO, A LA QUE ASISTIRÁ ACOMPAÑADO DE SU SECRETARIO, DEL JUEZ MUNICIPAL Y SU SECRETARIO, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUIENES LAS LEYES RESPECTIVAS IMPONGAN ESTA OBLIGACIÓN...

SECCION TERCERA

DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ART. 34.- EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA HABRÁ LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS QUE FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ART. 35.- PARA SER SECRETARIO O EMPLEADO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE REQUIERE: SER MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS; NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITOS OFICIALES O DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, Y TENER LA COMPETENCIA NECESARIA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO.

CAPITULO IV

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

DE LOS JUECES MUNICIPALES.

ART. 39.- EN LAS CABECERAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y EN LOS DEMÁS LUGARES QUE DESIGNE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, HABRÁ JUECES MUNICIPALES, QUIENES RESIDIRÁN EN EL LUGAR DONDE DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES Y NECESITARÁN AUTORIZACIÓN DEL PLENO DE DICHO ALTO CUERPO PARA SALIR DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN.

ART. 41.- LOS JUECES MUNICIPALES DEBERÁN SER DE PREFERENCIA LETRADOS, SEGÚN LO EXIJAN LAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA IMPORTANCIA DE CADA MUNICIPIO A JUICIO DEL TRIBUNAL PLENO. POR CADA JUEZ MUNICIPAL PROPIETARIO SE NOMBRARÁN TRES SUPLENTE.

ART. 43.- PARA SER JUEZ MUNICIPAL SE REQUIERE: SER CIUDADANO MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y NO HABER SIDO CONDENADO EJECUTORIAMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS OFICIALES O DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. LOS JUECES MUNICIPALES NO LETRADOS DEBERÁN TENER, A JUICIO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL, LA PREPARACIÓN SUFICIENTE PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ART. 44.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES:

I.- CONOCER DE LOS NEGOCIOS CIVILES DE SU COMPETENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;

II.- CONOCER, EN MATERIA PENAL, DE LOS ASUNTOS PARA LOS QUE LES ASIGNE COMPETENCIA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

III.- PRACTICAR, EN COMISIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO HAYA REO PRESENTE, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE HAYAN COMETIDO EN SU JURISDICCIÓN, HASTA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA ESTE EFECTO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DARÁN A LOS MUNICIPALES NO LETRADOS, POR LA VÍA MÁS RÁPIDA, TODAS

LAS INSTRUCCIONES CONVENIENTES PARA QUE EL PROCEDIMIENTO --
SEA SEGUIDO CON ARREGLO A LA LEY;

IV.- PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LES ENCOMIENDEN -
EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LOS JUECES DE PRIMERA INS-
TANCIA Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN, ASÍ -
COMO DILIGENCIAR LOS EXHORTOS QUE RECIBAN, SI ESTUVIEREN DE
BIDAMENTE REQUISITADOS;

V.- REMITIR UN INFORME MENSUAL, AL PRESIDENTE DEL SU
PREMO TRIBUNAL, SOBRE EL MOVIMIENTO DE ENTRADAS Y SALIDAS -
DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO.

VI.- SUBSTITUIR A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN
LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, A MENOS QUE EL PLENO -
ACUERDE QUE UNO DE LOS SUPLENTES INTEGRO LA PRIMERA INSTAN-
CIA.

VII.- NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEA
DOS DEL JUZGADO A SU CARGO, SOMETIENDO LAS DESIGNACIONES Y
REMOCIONES A LA APROBACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL;

VIII.- ASISTIR MENSUALMENTE A LAS VISITAS DE CÁRCE--
LES EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 30 DE -
ESTA LEY, ACOMPAÑANDO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SI RADJ
CA EN LA CABECERA, O PRESIDÉNDOLAS ACOMPAÑADO DE LAS DEMÁS
AUTORIDADES A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN ESTA OBLIGACIÓN:

IX.- LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDEN LA PRESIDENCIA O
LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL Y LAS QUE LES SEÑALEN LAS --
LEYES.

ART. 45.- EN LOS LUGARES EN QUE SÓLO HUBIERE UN JUEZ MUNICIPAL, TENDRÁ JURISDICCIÓN MIXTA; EN AQUELLAS POBLACIONES EN QUE HUBIERE DOS O MÁS, SE DIVIDIRÁ LA JURISDICCIÓN - COMO LO ACUERDE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

SECCION SEGUNDA

DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ART. 48.- CADA JUZGADO MUNICIPAL TENDRÁ UN SECRETARIO Y LA PLANTA DE EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO - DE EGRESOS RESPECTIVO.

ART. 49.- LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES TENDRÁN LOS REQUISITOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALA PARA EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO III DE ESTA LEY.

CAPITULO V

DE LOS ASESORES

ART. 51.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN ASESORES DE LOS MUNICIPALES QUE NO SEAN ABOGADOS TITULADOS, - EN LOS CASOS EN QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE PRIMERA INSTANCIA. EN LOS LUGARES DONDE HAYA DOS O MÁS JUECES DE PRIMERA

INSTANCIA, SERÁ ASESOR EL QUE SE ENCUENTRE EN TURNO DEL RAMO A QUE CORRESPONDA EL ASUNTO QUE MOTIVA EL ASEGURAMIENTO. EN LOS DEMÁS CASOS SERÁ ASESOR EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO MÁS PROXIMO.

ART. 52.- SIEMPRE QUE UN JUEZ MUNICIPAL NO LETRADO EJERCIERE, POR CUALQUIER CAUSA, FUNCIONES DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEBERÁ CONSULTAR CON EL ASESOR CORRESPONDIENTE LA RESOLUCIÓN QUE HUBIERE DE DICTAR, CUANDO ÉSTA FUERE SENTENCIA DEFINITIVA O AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE, O TUVIERE QUE DECIDIR SOBRE LA FORMA DEL JUICIO, COMPETENCIA, ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE AUTOS, O PERSONALIDAD DE LAS PARTES. TAMBIÉN CONSULTARÁ LAS RESOLUCIONES QUE HAYA DE PRONUNCIAR AL DECIDIR LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN.

EL ASESOR EN LOS CASOS DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ EMITIR SU DICTAMEN DENTRO DEL MISMO TÉRMINO QUE LAS LEYES FIJAN A LOS JUECES PARA PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN ASESORADA.

CAPITULO VI

DEL JURADO POPULAR

ART. 58.- EL JURADO POPULAR TIENE POR MISIÓN RESOLVER POR MEDIO DE UN VEREDICTO, LAS CUESTIONES DE HECHO QUE, CON ARREGLO A LA LEY, LE SOMETA EL PRESIDENTE DE DEBATES. SERÁ PRESIDENTE DE DEBATES EL JUEZ QUE HAYA INSTRUIDO EL PROCESO.

EL JURADO SE FORMARÁ DE SIETE INDIVIDUOS DESIGNADOS POR SORTEO DEL MODO QUE FIJE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ART. 59.- EL JURADO CONOCERÁ DE LOS DELITOS QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DEBEN SER SOMETIDOS A VEREDICTO.

ART. 60.- TODO RESIDENTE EN EL TERRITORIO JURISDICCIONAL DE CADA PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO, QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE, TIENE OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR EL CARGO DE JURADO.

ART. 61.- PARA SER JURADO SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;

II.- SABER LEER Y ESCRIBIR;

III.- TENER CUANDO MENOS UN AÑO DE RESIDENCIA EN EL TERRITORIO JURISDICCIONAL DONDE DEBA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES;

IV.- NO ESTAR SUJETO A PROCEDIMIENTO PENAL;

V.- NO HABER SIDO CONDENADO A SUFRIR ALGUNA PENA POR DELITO NO POLÍTICO;

VI.- NO SER CIEGO, SORDO NI MUDO;

VII.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, NI TENER ALGUNA DE LAS INCOMPATIBILIDADES SEÑALADAS EN ESTA LEY.

ART. 62.- EL CARGO DE JURADO ES INCOMPATIBLE CON ---
CUALQUIER OTRO CARGO O EMPLEO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO
O DE LOS MUNICIPIOS.

ANEXO C

DECRETO DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL
DE 29 DE JULIO DE 1859

"MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA":

"EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

EL EXCMO. SR. PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

"EL CIUDADANO BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE INTERINO -- CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODOS -- SUS HABITANTES, HAGO SABER QUE CONSIDERO:

"QUE RESUMIENDO TODO EL EJERCICIO DEL PODER EN EL -- CIVILES DEL ESTADO, RESPECTO DE LOS ECLESIAÍSTICOS HA CESA-- DO LA DELEGACIÓN QUE EL SOBERANO HABÍA HECHO AL CLERO PARA QUE CON SÓLO SU INTERVENCIÓN EN EL MATRIMONIO ESTE CONTRA-- TO SURTIERA TODOS SUS EFECTOS CIVILES,

"QUE REASUMIENDO TODO EL EJERCICIO DEL PODER EN EL SOBERANO, ÉSTE DEBE CUIDAR DE QUE UN CONTRATO TAN IMPORTAN TE COMO EL MATRIMONIO SE CELEBRE CON TODAS LAS SOLEMNIDA-- DES QUE JUZGUE CONVENIENTE A SU VALIDEZ Y FIRMEZA Y QUE EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS LE CONSTE DE UN MODO DIRECTO Y AUTÉN TICO, HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:"

"ART. 1°.- EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL QUE SE CONTRAE LÍCITA Y VÁLIDAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CIVIL. PARA SU VALIDEZ BASTARÁ QUE LOS CONTRAYENTES, PREVIAS LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE PRESENTEN ANTE AQUÉLLAS Y EXPRESEN LÍBREMENTE LA VOLUNTAD QUE TIENEN DE UNIRSE EN MATRIMONIO".

"ART. 2°.- LOS QUE CONTRAIGAN EL MATRIMONIO DE LA MANERA QUE EXPRESA EL ARTÍCULO ANTERIOR, GOZAN DE TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE LAS LEYES CIVILES LES CONCEDEN A LOS CASADOS".

"ART. 3°.- EL MATRIMONIO CIVIL NO PUEDE CELEBRARSE MÁS QUE POR UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER. LA BIGAMIA Y LA POLIGAMIA CONTINUAN PROHIBIDAS Y SUJETAS A LAS MISMAS PENAS QUE LES TIENEN SEÑALADAS LAS LEYES VIGENTES".

"ART. 4°.- EL MATRIMONIO CIVIL ES INDISOLUBLE; POR CONSIGUIENTE, SÓLO LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES ES EL MEDIO NATURAL DE DISOLVERLO; PERO PODRÁN LOS CASADOS SEPARARSE TEMPORALMENTE POR ALGUNAS DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTA LEY. ESTA SEPARACIÓN LEGAL NO LOS DEJA LIBRES PARA CASARSE CON OTRAS PERSONAS".

"ART. 5°.- NI EL HOMBRE ANTES DE CATORCE AÑOS, NI LA MUJER ANTES DE LOS DOCE, PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO. EN --

CASOS MUY GRAVES, Y CUANDO EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA - SE ANTICIPE A ESTA EDAD, PODRÁN LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y EL DEL DISTRITO, EN SU CASO, PERMITIR EL MATRIMONIO ENTRE ESTAS PERSONAS".

"ART. 9°.- LAS PERSONAS QUE PRETENDEN CONTRAER MATRIMONIO SE PRESENTARÁN A MANIFESTAR SU VOLUNTAD AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA. ESTE FUNCIONARIO LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE CONSTE EL NOMBRE DE LOS PRETENDIENTES, SU EDAD Y DOMICILIO, EL NOMBRE DE SUS PADRES Y ABUELOS DE AMBAS LÍNEAS, HACIENDO CONSTAR QUE LOS INTERESADOS TIENEN DESEO DE CONTRAER MATRIMONIO. DE ESTA ACTA, QUE SE ASENTARÁ EN UN LIBRO, SE SACARÁN COPIAS QUE SE FIJARÁN EN LOS PARAJES PÚBLICOS, A FIN DE QUE LLEGANDO LA NOTICIA AL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE PERSONAS, CUALQUIERA PUEDA DENUNCIAR LOS IMPEDIMENTOS QUE SEPA TIENEN LOS QUE PRETENDEN EL MATRIMONIO. CUANDO SE TRATE DE PERSONAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FIJO, EL ACTA PERMANECERÁ EN LOS PARAJES PÚBLICOS POR DOS MESES".

"ART. 10.- PASADOS LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y NO HABIÉNDOSE OBJETADO IMPEDIMENTO ALGUNO A LOS PRETENDIENTES, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LO HARÁ -- CONSTAR ASÍ, Y A PETICIÓN DE LAS PARTES SE SEÑALARÁ EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE DEBA CELEBRARSE EL MATRIMONIO. PARA ESTE ACTO SE ASOCIARÁ CON EL ALCALDE DEL LUGAR Y PROCEDERÁ DE LA MANERA Y FORMA QUE SE EXPRESA EN EL ARTÍCULO 15".

"ART. 15.- EL DÍA DESIGNADO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO OCURRIRÁN LOS INTERESADOS AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, Y ÉSTE, ASOCIADO DEL ALCALDE DEL LUGAR Y DOS TESTIGOS MÁS POR PARTE DE LOS CONTRAYENTES, PREGUNTARÁ A CADA UNO DE ELLOS, EXPRESÁNDOLO POR SU NOMBRE, SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO CON EL OTRO. CONTESTANDO AMBOS POR LA AFIRMATIVA, LES LEERÁ LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3° Y 4°, DE ESTA LEY, Y HACIÉNDOLES PRESENTE QUE FORMALIZADA YA LA FRANCA EXPRESIÓN DE CONSENTIMIENTO Y HECHA LA MUTUA TRADICIÓN DE LAS PERSONAS QUEDA PERFECTO Y CONCLUIDO EL MATRIMONIO, LES MANIFESTARÁ: QUE ÉSTE ES EL ÚNICO MEDIO MORAL DE FUNDAR LA FAMILIA, DE CONSERVAR LA ESPECIE Y DE SUPLIR LAS IMPERFECCIONES DEL INDIVIDUO, QUE NO PUEDE BASTARSE A SÍ MISMO PARA LLEGAR A LA PERFECCIÓN DEL GÉNERO HUMANO,

"QUE ÉSTE NO EXISTE EN LA PERSONA SOLA, SINO EN LA DUALIDAD CONYUGAL. QUE LOS CASADOS DEBEN SER Y SERÁN SAGRADOS EL UNO PARA EL OTRO, AÚN MÁS DE LO QUE ES CADA UNO PARA SÍ. QUE EL HOMBRE, CUYAS DOTES SEXUALES SON PRINCIPALMENTE EL VALOR Y LA FUERZA, DEBE DAR Y DARÁ A LA MUJER PROTECCIÓN, ALIMENTO Y DIRECCIÓN, TRATÁNDOLA SIEMPRE COMO A LA PARTE MÁS DELICADA, SENSIBLE Y FINA DE SÍ MISMO, Y CON LA MAGNANIMIDAD Y BENEVOLENCIA GENEROSA QUE EL FUERTE DEBE AL DÉBIL, ESENCIALMENTE CUANDO ESTE DÉBIL SE ENTREGA A ÉL, Y CUANDO POR LA SOCIEDAD SE LE HA CONFIADO; QUE LA MUJER, CUYAS PRINCIPALES DOTES SON LA ABNEGACIÓN, LA BELLEZA, LA COMPASIÓN, LA PERSPICACIA Y LA TERNURA, DEBE DAR Y DARÁ AL

MARIDO OBEDIENCIA, AGRADO, CONSUELO, ASISTENCIA Y CONSEJO, TRATÁNDOLO SIEMPRE CON LA VENERACIÓN QUE SE DEBE A LA PERSONA QUE NOS APOYA Y DEFIENDE, Y CON LA DELICADEZA DE QUIEN NO QUIERE EXASPERAR LA PARTE BRUSCA, IRRITABLE Y DURA DE SÍ MISMO. QUE EL UNO Y EL OTRO SE DEBEN Y TENDRÁN RESPETO, DEFERENCIA, FIDELIDAD, CONFIANZA Y TERNURA, Y AMBOS PROCURARÁN QUE LO QUE EL UNO SE ESPERABA DEL OTRO AL UNIRSE CON ÉL NO VAYA A DESMENTIRSE CON LA UNIÓN. QUE AMBOS DEBEN PRUDENCIA Y ATENUAR, SUS FALTAS. QUE NUNCA SE DIRÁN INJURIAS, -- PORQUE LAS INJURIAS ENTRE LOS CASADOS DESHONRAN AL QUE LAS VIERTIENE Y PRUEBAN SU FALTA DE TINO O DE CORDURA EN LA ELECCIÓN, NI MUCHO MENOS SE MALTRATARÁN DE OBRA, PORQUE ES VILLANO Y COBARDE ABUSAR DE LA FUERZA. QUE AMBOS DEBEN PREPARARSE CON EL ESTUDIO Y AMISTOSA Y MUTUA CORRECCIÓN DE SUS DEFECTOS A LA SUPREMA MAGISTRATURA DE PADRES DE FAMILIA, -- PARA QUE CUANDO LLEGUEN A SERLO, SUS HIJOS ENCUENTREN EN ELLOS BUEN EJEMPLO Y UNA CONDUCTA DIGNA DE SERVIRLES DE MODELO. QUE LA DOCTRINA QUE INSPIREN A ESTOS TIERNOS Y AMADOS LAZOS DE SU AFECTO HARÁ SU SUERTE PRÓSPERA O ADVERSA, Y LA FELICIDAD O DESVENTURA DE LOS HIJOS SERÁ LA RECOMPENSA O EL CASTIGO, LA VENTURA O DESDICHA DE LOS PADRES. QUE LA SOCIEDAD BENDICE, CONSIDERA Y ALABA A LOS BUENOS PADRES, POR EL GRAN BIEN QUE LE HACEN DÁNDOLE BUENOS Y CUMPLIDOS CIUDADANOS; Y LA MISMA CENSURA Y DESPRECIA DEBIDAMENTE A LOS -- QUE, POR ABANDONO, O POR MAL ENTENDIDO CARÍÑO, O POR SU MAL EJEMPLO, CORROMPEN EL DEPÓSITO SAGRADO QUE LA NATURALEZA --

LES CONFIO CONCEDIÉNDOSLES TALES HIJOS, Y, POR ÚLTIMO, QUE CUANDO LA SOCIEDAD VE QUE TALES PERSONAS NO MEREĆIAN SER -- ELEVADAS A LA DIGNIDAD DE PADRES, SI NO QUE SÓLO DEBÍAN --- HABER VIVIDO SUJETOS A TUTELA, COMO INCAPACES DE CONDUCIRSE DIGNAMENTE, SE DUELE DE HABER CONSAGRADO CON SU AUTORIDAD - LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE NO HAN SABIDO SER --- LIBRES Y DIRIGIRSE POR SÍ MISMOS HACIA EL BIEN."

"ART. 17.- CONCLUIDO EL ACTO DEL MATRIMONIO, SE LE-- VANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE FIRMARÁN LOS ESPOSOS Y SUS TESTIGOS, Y QUE AUTORIZARÁ EL ENCARGADO DEL REGISTRO -- CIVIL Y EL ALCALDE ASOCIADO, ASENTÁNDOLA EN EL LIBRO CORRES PONDIENTE. DE ESTA ACTA DARÁ A LOS ESPOSOS, SI LO PIDIE--- SEN, TESTIMONIO EN FORMA LEGAL."

"POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, DADO EN EL PALACIO DE GOBIER NO GENERAL DE LA H. VERACRUZ, A 23 DE JULIO DE 1859, BENITO JUÁREZ. AL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL RUIZ, MINISTRO DE - JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA",

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ RODRIGUEZ, EDGAR. RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. BOGOTÁ, ED. TEMIS, 1978.
- ARANGIO RUIZ, VICENZO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. 10 ED., TR. DE JOSÉ M. CARMÉS FERRO. BUENOS AIRES, -- ED. DE PALMA, 1973.
- ARGUELLO, RODOLFO LUIS. MANUAL DE DERECHO ROMANO. BUENOS AIRES, ED. ASTREA, 1976.
- ARROM, SILVIA M. LA MUJER MEXICANA ANTE EL DIVORCIO ECLESIASTICO (1800-1857). MÉXICO, ED. SEPSETENTAS, 1976.
- BARBERO, OMAR U. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DIVORCIO. BUENOS AIRES, ED. ASTREA 1977.
- BRAVO VALDES, BEATRIZ, AGUSTÍN BRAVO GONZÁLEZ. PRIMERO Y SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. 2 ED., MÉXICO, ED. PAX-MÉXICO, 1978.
- CORVALAN M., JORGE, VICENTE CASTILLO F. DERECHO PROCESAL INDIANO. CHILE, 1950.
- CUENCA, HUMBERTO. PROCESO CIVIL ROMANO. BUENOS AIRES, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1975. (COLECCIÓN CIENCIA DEL PROCESO T. 34.)

CHAZAN BIALOSTOSKY, SARA DE. ET AL. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN MÉXICO. MÉXICO, ED. UNAM, 1975.

DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. 2 ED., MÉXICO, Ed. PORRÚA, 1981.

D'OLHABERRIAGUE J. I. ANTONIO HERAS TOLEDO. GUÍA PRÁCTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL DIVORCIO. MADRID, ED. ANJA NA EDICIONES, 1981.

DE RUGIERO, ROBERTO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. 4 -- ED. TR. RAMÓN SERRANO SUÑER Y JOSÉ SANTA CRUZ TEJERERO, V. II, MADRID, ED. REUS, 1978.

ENCICLOPEDIA DE MEXICO. "LOS AZTECAS", 4 ED., T. I. MÉXICO, ED. ENCICLOPEDIA DE MÉXICO. S. A., 1978.

_____, "LA FAMILIA", 4 ED., T. 3 Y 4. MÉXICO, ED. ENCICLOPEDIA DE MÉXICO, S. A., 1978.

ESPIN CANOVAS, DIEGO. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. V, IV, MADRID, ED. REVISTAS DE DERECHO PRIVADO, 1956.

FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA. MÉXICO, ED. UNIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, 1947.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. DE LOS ORÍGENES A 1900. T. I, XALAPA, VER., ED. DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, 1974.

GAYO, LA INSTITUTA. MADRID, ED. IMPRENTA DE LA SOCIEDAD LITERARIA Y TIPOGRÁFICA, 1845. (TRADUCIDA POR PRIMERA VEZ AL CASTELLANO.)

GUITRON FUENTEVILLA, JULIÁN. ¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA? MÉXICO, ED. PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES, 1985.

KASER, MAX. DERECHO ROMANO PRIVADO. 5 ED., TR. JOSÉ SANTA CRUZ TEIJEIRO. MADRID, ED. REUS, 1968.

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS. ET AL: EL NUEVO RÉGIMEN DE LA FAMILIA. T. I Y II, MADRID, ED. CIVITAS, 1982.

LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J. DERECHO DE FAMILIA. BUENOS AIRES, ED. ABELEDO-PERROT, 1984.

LOPEZ DE TOVAR, GREGORIO. REPERTORIO MUYCO PIOSO DE EL TEXTO Y LEYES DE LAS FIEETE PARTIDAS. AGORA EN EFTA ULTIMA IMPREFIÓN, SALAMANCA, ESPAÑA, ED. IMPREFFOR DE LA CATHOLICA REAL MAGEFTAD, 1576.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. EL MATRIMONIO, SACRAMENTO--
CONTRATO-INSTITUCIÓN. MÉXICO, TIPOGRÁFICA EDITORA ME-
XICANA, 1965.

MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR
Y DERECHO CIVIL. MÉXICO, ED. UNAM, 1978.

ORTOLAN M. INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. EXPLICACIÓN HISTÓ-
RICA. 6 ED., TR. D. FRANCISCO PÉREZ DE ANAYA Y D. MEL-
QUIADES PÉREZ RIVAS. T. I Y II; MADRID, ED. D. LEOCA-
DIO LÓPEZ, 1896.

ORTOLAN M. EXPLICACIÓN HISTÓRICA DE LAS INSTITUCIONES DEL
EMPERADOR JUSTINIANO, LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN -
ROMANA, Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO ROMANO. TR. D. -
FRANCISCO PÉREZ DE ANAYA Y D. MELQUIADES PÉREZ RIVAS, -
MADRID, ED. D. LEOCADIO LÓPEZ, 1887.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. CURIA FILÍPICA MEXICANA. -
MÉXICO, ED. UNAM, 1978.

SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE
FAMILIA DE MÉXICO. MÉXICO, ED. PORRÚA, 1979.

SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. PLAN NACIONAL DE
DESARROLLO. REFORMA JURÍDICA E IMPARTICIÓN DE JUSTI--
CIA. TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, 1983.

TAU ANZOATEGUI, VÍCTOR, ¿QUÉ FUE EL DERECHO INDIANO?, 2 -
ED., BUENOS AIRES, ED. ABELEDO-PERROT, 1982.

ZARRALUQUI, LUIS, EL DIVORCIO, DEFENSA DEL MATRIMONIO, --
BARCELONA, ED. BRUGUERA, 1980.

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 1928.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 1889.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 1967.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 1976.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 1984.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRI-
TO FEDERAL. COMENTADOS POR LA MAGISTRADA LIC. CLEMEN-
TINA GIL DE LESRER Y MAGISTRADO LIC. JORGE RODRÍGUEZ Y
RODRÍGUEZ, 1984.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES, 1932.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUA
TO, 1934.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, ED.
1980.

COMPILACIÓN DE LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, T. I Y II, LI
LEGISLATURA, GUANAJUATO, 1981.

LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, 1983.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN -
DEL DISTRITO FEDERAL, 1968.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA EL ESTA-
DO DE GUANAJUATO, 1884,

LEY DE RELACIONES FAMILIARES, 1917.